

INTRODUCCIÓN

“La traducción ha constituido uno de los principales motores de desarrollo cultural a lo largo de la historia”. Con esta afirmación, Pegenaute (1999: 1) nos pone sobre aviso ya al emprender nuestras primeras líneas. En efecto, la profesión traductora ha asumido desde antaño un papel fundamental en la comunicación entre sociedades humanas cuyo trasfondo cultural, y a menudo lingüístico, diverso constituiría, de otro modo, una barrera infranqueable. No es de extrañar que, todavía hogaño, la traducción jurídica cobre especial relevancia; al fin y al cabo, se trata de la traducción especializada en Derecho y, por tanto, en los derechos de los intervinientes en el acto comunicativo. Por consiguiente, la calidad de la traducción jurídica se erige como una garantía adicional de protección de derechos cuando surgen conflictos entre personas o comunidades cuya diversidad lingüística y/o cultural daría lugar, de lo contrario, a situaciones de indefensión (especialmente cuando el ejercicio del *ius puniendi* entra en juego). Esto viene a significar que la traducción jurídica constituye, o cuando menos debe constituir, un servicio público en beneficio de la ciudadanía.

Para asegurar dicha calidad en el mundo actual, caracterizado por un incesante intercambio comunicativo que va desde el ámbito doméstico hasta el supraestatal, es preciso apelar a los agentes en los que se ha depositado la confianza para que la formación de traductores jurídicos se produzca en el sentido expresado: el ámbito docente.

En resumidas cuentas, el propósito de nuestro trabajo es, en primer lugar, dar muestras de la complejidad de la traducción jurídica como disciplina híbrida, y a continuación llevar a cabo una propuesta de estudios de posgrado en traducción jurídica que aborde adecuadamente dicha complejidad (añadir una propuesta de estudios de grado nos habría tomado más tiempo y espacio, de los cuales no disponemos) a partir del examen de varios de ellos impartidos en la actualidad.

MARCO TEÓRICO

Para allanar el camino hacia nuestra elaboración de una propuesta didáctica de la traducción jurídica a nivel de posgrado, hemos considerado oportuno desandararlo; al remontarnos un poco en el tiempo obtenemos unas vistas más amplias del panorama general pues, de otro modo, nuestra observación se reduciría a un fragmento, por definición incompleto.

1. La didáctica de la traducción

A nuestro juicio, la díada integrada por la docencia y la formación en el terreno de la traducción constituye el punto de referencia teórico desde el que es preciso comenzar nuestra andadura. Huelga decir que se ha escrito mucho al respecto pero, contrariamente a lo que cabía esperar de tantas voces más o menos dispersas, por regla general no suelen desentonar. Esto resulta, cuando menos, alentador.

En nuestro empeño por alcanzar una visión de conjunto de la traducción jurídica objeto de nuestro estudio, a continuación nos ocupamos por separado de las dos dimensiones ya mencionadas de la didáctica de la traducción, a saber, la docencia y la formación.

1. 1 La docencia de la traducción

Desde la perspectiva del profesorado, la didáctica de la traducción merece una serie de consideraciones. La docencia es, fundamentalmente, un acto de comunicación, y como tal

cuenta con determinadas fortalezas y adolece de otras tantas flaquezas. Entre estas últimas, se detectan las siguientes:

No hay transmisión en que no se pierdan, se corrompan o se tergiversen datos. La enseñanza es una transmisión —de experiencia, de sabiduría, de principios— y, como tal, está sometida a esta deficiencia: su funcionamiento jamás alcanza el óptimo, sea porque el profesor no consigue comunicar todo lo que sabe, sea porque el alumno no está preparado para recibirlo, sea por una combinación de ambos factores (con intervención añadida de toda clase de trabas psicológicas y sociales de la comunicación humana, que sería prolijo e inútil analizar aquí). La enseñanza perfecta, o casi, se produce a veces, cuando profesor y alumno logran encajar: el profesor transmite lo mejor que tiene y el alumno recibe lo que mejor cuadra con sus talentos, generándose por ello un perfeccionamiento recíproco que, en gran medida, explica el portentoso desarrollo de la especie humana (Buenaventura, 2011: 1).

En defecto de dicha enseñanza perfecta (que, por cierto, también sería prolijo e inútil analizar), es necesario procurar al alumno una enseñanza real, tangible. La docencia es un acto de comunicación cuyos interlocutores asumen una relación de desigualdad: el profesor, amparado en su libertad de cátedra, ejerce una posición de poder, autoridad e influencia sobre el alumno. Pero este desequilibrio no es gratuito, sino que halla su justificación en la medida en que el profesor carga, a su vez, con la responsabilidad de enseñar, esto es, con la competencia para enseñar. Así pues, el alumno puede o no estar preparado para recibir la enseñanza, pero el docente no debe permitirse en ningún caso no estar preparado para transmitirla.

Empero, la comunicación docente, si se me permite, no escatima obstáculos ni siquiera al profesor que ha superado la prueba anterior:

[...] no encaja con la perspectiva tradicional del docente como depositario de un saber objetivo que transmite a los alumnos. De hecho, si una persona aprende algo —y no solo en el campo de la traducción— es porque construye su propio conocimiento a partir de los estímulos que recibe y la comunicación con otras personas. Pensar en el profesor como transmisor de algo es crear una ficción; una ficción a la que, en cualquier caso, no se le puede negar eficacia, porque desde ella se ha aprendido y se aprende: el estudiante recibe una información del profesor y la incorpora a su conocimiento. Pero la incorporación no es directa, como parece sugerir el modelo transmisionista, sino que la información proporcionada por el profesor se sitúa como una de las fuentes —de hecho, la principal, si como parte de la ficción se acepta en la práctica que el profesor tiene todo el conocimiento— que el estudiante reelabora para llevar a cabo su propio aprendizaje (Cánovas, 2011: 1).

Precisamente porque la docencia es un acto de comunicación en la que el alumno juega un papel no menos importante, sería injusto pretender que aquella se produjese a riesgo y ventura del profesor. El saber trasvasado no permanece intacto, sino que se verá mermado o, por el contrario, enriquecerá al alumno en función de diversos factores que dependen en mayor o menor medida de este último, entre los cuales destacan, como se infiere del fragmento anterior, dos:

- los conocimientos previos del alumno (a los que quizá convenga llamar a partir de ahora cultura general), que dependen exclusivamente de él,
- y el interés o la predisposición para aprender, en el que no solo el alumno, sino también el profesor son coprotagonistas.

1. 2 La formación de la traducción

Una de las notas distintivas más acusadas en buena parte del alumnado, si no la esencial, es su inmadurez, una de cuyas vertientes es la inmadurez lingüística. Si nos atenemos a la formación de la traducción, esta última es insoslayable:

El lenguaje es infinito. El buen traductor se pasará la vida aprendiendo. Salvo clamorosas excepciones (piensa uno en Arthur Rimbaud, por ejemplo, pero no en muchos más), nadie, a los veinte años, está preparado para sacarle el máximo partido a su propio idioma, ni en la comprensión de lo que se le dice ni en la expresión de lo que quiere comunicar. Y nadie, a los veinte años, conoce un idioma extranjero como para entenderlo sin un exceso de pérdidas, distorsiones, simplificaciones, etc. (Buenaventura, 2011: 2).

Estamos, por tanto, ante otro obstáculo presente en la didáctica en general y en la didáctica de la traducción en particular: el alumno aún no está preparado para comprender todo lo que se le enseña, y seguramente tampoco para expresar con tino sus dudas acerca de aquello que *no* se le enseña. Si este problema surge en el seno de la lengua materna, ni que decir tiene que nos tropezaremos con él en la formación de lenguas extranjeras y, de ahí, en la formación de la traducción. Una de las medidas más acogidas para paliar este inconveniente consiste en la formación continua o, en palabras de Buenaventura (2011: 2), la “voluntad permanente de aprendizaje”, hasta tal punto que ha sido auspiciada por el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), como veremos más adelante.

Por otra parte, otras perspectivas más descorazonadoras “observan en nuestros estudiantes graves deficiencias en su dominio del español [...], deficiencias que el sistema de enseñanza secundaria transmite a la Universidad [...]. Lo mismo se podría decir para cuestiones de cultura general que deberían resultar familiares a un aprendiz de traductor o intérprete” (Mayoral Asensio, 1999: 1). Como consecuencia de esto, el aprendizaje de la traducción propiamente dicha queda postergado, supeditado a la previa corrección de estas deficiencias. No obstante, la inmadurez lingüística no debería mover al lamento; muy al contrario, es la entrada principal hacia el aprendizaje. Solo a través de la experimentación guiada con la lengua o, en el caso que nos ocupa, las lenguas, podrá el alumno formarse un criterio, una huella personal como traductor. Dicha labor de guía la asume el docente, naturalmente:

Haciendo meter a los alumnos las manos en la masa, y utilizando la lengua como un instrumento musical, entre todos sacamos de ella todos los registros posibles, como hace en el conservatorio el maestro con sus alumnos. Los resultados pueden no ser concluyentes, pues les falta la opción personal que toda traducción literaria debe tener, pero algunos de los aciertos son tan oportunos que el maestro agradece a sus alumnos la ocasión que le han dado de poderlos obtener (Escobar, 2000: 1).

Nótese que, aunque Escobar se refería a la traducción literaria cuando plasmaba esta afirmación, esta es aplicable a la traducción en general. A esta última nos referimos en el apartado que sigue a continuación.

1. 3 La llamada traducción general

Hallar una definición para la denominada traducción general no es lo que se dice un camino de rosas. Todos los planes de estudios del grado en Traducción e Interpretación de nuestro país incluyen una o varias asignaturas, generalmente en el primer ciclo, bajo esta denominación. Sin embargo, no todos las tienen todas consigo en cuanto al contenido y los fines de esta materia; de hecho, algunos autores, tales como Orozco (2003: 1), plantean que “una de las pocas definiciones de la traducción general con que constamos es la siguiente: la

traducción general es una iniciación a la traducción que se practica con textos de contenidos fácilmente asimilables por personas de una cultura general media”.

Por otra parte, algo en lo que tanto estudiosos como legos probablemente coincidiremos unánimemente es en que el antónimo de la traducción general es la traducción especializada (trataremos esta última largo y tendido en nuestro trabajo). Orozco (2003: 1) se unió a tal consenso, pues contempló la posibilidad de “concebir la traducción general por oposición a la traducción especializada, entendiendo la primera como la que se centra en textos que no pertenecen a ningún ámbito de especialidad”. Pero tampoco este segundo planteamiento parece esclarecer el enigma, puesto que se limita a definir en sentido negativo, o sea, a identificar aquello que la traducción general *no* es. Dando un paso más hacia el vacío, otros autores sugieren que la traducción general es una ficción creada con fines estrictamente didácticos, y absolutamente ajena a la realidad profesional.

Tras este magma de incertidumbre, quizá nos sea de ayuda atender al fragmento siguiente, que parte, no ya de la traducción, sino del lenguaje como instrumento esencial para desempeñar aquella:

La cuestión de qué se entiende por lenguaje especializado frente a lengua general es bastante polémica, por lo que se les introduce a las distintas opiniones o definiciones sobre qué es un lenguaje especializado; nociones de comunicación especializada y su diferencia de la general por el tipo de textos que produce y por el uso de la terminología específica del mismo. También se explica que es el instrumento básico de comunicación entre los especialistas y que la terminología es el elemento más importante que diferencia, por un lado, a los lenguajes especializados de la lengua general y, por otro lado, a los distintos lenguajes de especialidad entre sí. Para ejemplificarlo se ven textos especializados de distintos campos temáticos, científicos y jurídicos, ya que cada uno de ellos sería característico y diferente de los otros (Gallardo San Salvador, 1999: 1).

2. Didáctica de la traducción especializada

Según Escobar (2002: 1), en España, los primeros brotes de la traducción especializada como disciplina académica acaecieron en la década de los setenta, durante la cual “algunas academias privadas daban clases de traducción especializada, con vistas a la preparación de los exámenes de Intérpretes Jurados o a las oposiciones para ingresar en los cuerpos de traductores de los organismos internacionales”. Es curioso que ya por aquel entonces sus principales detractores fueran los mismos traductores e intérpretes, quienes, heridos en su orgullo de autodidactas, equiparaban la formación a la práctica pura.

Pese a sus protestas, posteriormente, con la Edad de Oro de las universidades de Traducción e Interpretación a partir de 1991, la traducción especializada fue incorporándose paulatinamente a los planes de estudios de aquellas, y su importancia no ha dejado de aumentar aun en estos días. Y es que, como dice Escobar (2002: 1), “siempre asimila mejor quien previamente ha aprendido a aprender y [...] la mejor sanción profesional es la sanción universitaria”. Con esto queremos decir que la formación reglada de la traducción especializada es la mejor opción para quien desea dedicarse profesionalmente a ella, frente al azaroso aprendizaje sobre la marcha de la especialización por parte de traductores generalistas.

Con el objeto de examinar en más detalle la didáctica de la traducción especializada, hemos optado por reutilizar el método al que acudimos en cuanto a la didáctica de la traducción en términos generales.

2.1 Docencia de la traducción especializada

Uno de los presupuestos básicos en materia de didáctica de la traducción especializada es, aunque suene a verdad de Perogrullo, determinar si esta se produce o no. Y para ello, lo más oportuno es que se pronuncie al respecto el beneficiario de la misma, es decir, el estudiantado. Uno de los muchos estudios realizados para establecer conclusiones de este calibre tuvo lugar en la Universidad de Montreal: según Orozco (2003: 1), “los sujetos consideraron que los profesores que más les habían ayudado a progresar en su proceso de aprendizaje (y esto ya es en sí una definición del buen profesor) eran aquellos que, por orden de importancia, reunían las siguientes características: Conoce la materia que enseña (y renueva constantemente este conocimiento).” Por razones de espacio, nos hemos limitado a reproducir la faceta del buen profesor de traducción especializada: conocer la materia que se enseña nos lleva necesariamente a lo que conocemos como la competencia temática como una parte ineludible de dicho conocimiento global. Si bien es cierto que habitualmente entendemos a la competencia temática como uno de los núcleos en los que se debe formar al aprendiz de traductor especialista, no es menos cierto que al personal docente le sea exigible, como mínimo, el mismo bagaje de competencia temática que aspira a inculcar a aquel.

Por lo tanto, debemos advertir que “conocer la materia que se enseña” solo contribuye a bosquejar borrosamente la significación plena de la competencia temática. Habría que precisar que se trata del dominio de la materia *de especialidad*. Y no es esta una mera adición de datos a la definición de la que hemos partido, sino que además hace plausible la exclusión de las materias que no se incluyan en la especialidad en cuestión. En otras palabras, no entran dentro de la competencia temática los conocimientos y destrezas enmarcados en la disciplina de la traducción general (si nos olvidamos momentáneamente de la opacidad que, como ya hemos visto, algunos autores le achacan), a la que, por lo demás, obviamos por constituir una condición *sine qua non* para que el docente pueda impartir lecciones de traducción especializada.

Llegados a este punto, urge pronunciarse sobre una cuestión que también retomaremos con más detenimiento más adelante, desde la perspectiva del alumnado: ¿qué grado de especialización requiere el profesor para impartir lecciones de traducción especializada?, o, en otras palabras, ¿en qué medida debe dominar la competencia temática relativa al área de especialización de que se trate?

La capacidad de comprensión o de conocimiento de un campo es distinta desde el prisma del profesor y del especialista ya que el profesor no llega a dominar totalmente el tema en el sentido de que sería incapaz de escribir un texto de ese tipo, pero sí es capaz de comprenderlo y de traducirlo. Con lo cual la explicación más lógica es la de que posee un conocimiento pasivo que le permite comprender el texto y transmitirlo a otra lengua, pero carece del conocimiento activo para poder crear textos en campos temáticos determinados, competencia propia del especialista (Gallardo San Salvador, 1999: 1).

Otros autores precisan, en la misma línea, que existe una clara diferencia entre el especialista y el traductor de textos especializados: mientras que el primero cuenta con una competencia ejecutiva del área de conocimiento especializado, el segundo tiene una competencia operativa. Esto es así porque, según Monzó Nebot (2005: 124), el trabajo del traductor “no es desarrollar un tema de derecho sino comunicarlo, de modo que la adquisición de información nueva no deberá arrebatarle el tiempo que necesita para traducir. Su función profesional no es ejecutiva, sino operativa: no es producir conocimiento, sino transferirlo entre sistemas”. Lo cual nos conduce al tema de la documentación, al que nos referiremos en breve. En la práctica, si bien, como ya hemos visto, no se puede pretender que todo el profesorado sea tanto traductor como especialista, estimamos que no sería demasiado pedir proporcionar a los estudiantes de traducción especializada el contacto con docentes de las materias de especialidad, cuando

menos, bajo la rúbrica de asignaturas optativas o de libre configuración. Acerca de esta cuestión, Mayoral Asensio (1999: 1) opina que “los alumnos de Traducción e Interpretación tienen que cursar normalmente sus asignaturas jurídicas en Derecho, sus asignaturas económicas en Económicas o Empresariales y sus asignaturas científicas en Ciencias o Medicina y estas asignaturas son las mismas que cursan los alumnos de Derecho, Económicas o Ciencias”. Aunque esto ha sido puesto en duda por otros autores, entre los cuales, Monzó Nebot (2005: 125) asevera que a los traductores “no nos queda más remedio que aprender a emplear los instrumentos de otra profesión, lo que nos obliga a cambios en los modos de percibir, de interpretar e incluso de actuar, en un proceso de socialización que nos lleva de un campo propio, el de la traducción, a otro [...], que [...] no deja de ser ajeno a la traductora”. Para contrarrestar esta visión, otro sector de la doctrina argüiría que la traducción como área de conocimiento es de naturaleza heterónoma, esto es, instrumental con respecto a otra rama del conocimiento; esta última ostentaría, pues, un carácter sustantivo, e iría referida a la materia de especialidad. En definitiva, pervive una disputa candente entre unos y otros, de lo que deducimos que el final del camino aún se encuentra bastante lejos; su relativa novedad no deja de motivar propuestas como la que sigue:

La institución del profesor asociado, creada expresamente por la Ley de Reforma Universitaria para permitir la docencia en la universidad de profesionales de reconocido prestigio, preferentemente a dedicación parcial, encuentra difícil materialización por lo reducido de la remuneración ofrecida y porque esta figura de profesor ha sido utilizada por las universidades para la contratación de profesorado barato sin mayor relación con el mundo profesional de las distintas especialidades, desvirtuando la intención con que fue creada (Mayoral Asensio, 1999: 1).

Parece que, ya que esta iniciativa tampoco prosperó, habrá que esperar un poco más para que la configuración idónea orientada a la formación de traductores especialistas en efecto se materialice. Por el momento, dejamos aquí este otro cabo suelto, que retomaremos a propósito de la documentación.

A fin de cuentas, el peso de la(s) materia(s) de especialidad no son baladí a juicio de Patrick Zabalbeascoa (1999: 1), quien considera que “el plan de estudios [...] reflejará no solo las asignaturas de Traducción sino también todas las que, sin ser de traducción propiamente dicha, se consideran instrumentales en el desarrollo de la competencia traductora. [...]. Las asignaturas instrumentales pueden incluir [...] las materias en las que el futuro traductor vaya a especializarse, como economía o derecho”.

En este sentido es lógico preguntarse cuál es el método más apropiado para dar cabida a las materias de especialidad en los planes de estudios de Traducción e Interpretación. De momento, parece que el profesor de traducción especializada tiene, básicamente, dos opciones, a las que algunos autores distinguen en función de si hallan su fundamento en el producto, o bien en el proceso:

Por un lado, se puede enfocar la enseñanza hacia el producto de la traducción, invirtiendo grandes esfuerzos en que los alumnos adquieran los conocimientos especializados o temáticos previos y convirtiendo así la clase en una iniciación a una o varias de las ramas de la ciencia o la tecnología que más demanda de traducciones generan en el mercado. La segunda opción, centrada en el proceso, consiste en potenciar todas aquellas destrezas y habilidades que permiten al traductor abordar nuevos encargos sobre materias ajenas a su especialidad; por consiguiente, se centra en la resolución de los problemas que se le suelen presentar al traductor profesional, como la necesidad de cubrir lagunas de conocimientos especializados o la inseguridad en el uso de los términos especializados (Orozco, 2003: 1).

En la práctica, las asignaturas orientadas al proceso suelen cursarse durante el primer ciclo, ya que tienen como objetivo la formación en traducción general, y las materias vinculadas al producto se imparten en el segundo ciclo, una vez sentadas las bases de la traducción como disciplina autónoma. Estas últimas, además, tienden a impartirse con carácter optativo; esto tiene, por supuesto, sus ventajas e inconvenientes. Entre las primeras, se brinda la posibilidad al alumno a decantarse por la(s) especialidad(es) que le suscitan mayor interés. Entre las desventajas, quizá conceder esta libertad durante el segundo ciclo resulte demasiado tardío para aquellos alumnos que se muestren resolutivos desde un primer momento en cuanto a las materias en las que quieren especializarse.

A título anecdótico (a menudo el método didáctico más efectivo), estimamos oportuno diferenciar aquí entre la ya mencionada enseñanza enfocada en el producto, de esta otra, que toma un atajo hacia el resultado, de la que debemos prevenirnos:

En el campo de la enseñanza de traducción, tenemos un ejercicio prototípico que los alumnos suelen criticar en los pasillos: el profesor pide que los alumnos traduzcan un texto en casa, después dicha traducción se corrige en clase, y esa corrección consiste básicamente en leer la traducción buena o aceptable del profesor y del/los alumno/s aventajado/s. ¿Qué aprende con este ejercicio el resto de la clase? Casi lo mismo que si comprara en una librería un libro en el idioma original y su traducción publicada y los comparase. Pero para eso no necesita ir a clase.

Intentaré ilustrarlo con un ejemplo: si a un niño que está aprendiendo a sumar, y que no sabe cómo llegar al resultado de dos más dos, el maestro le dice «son cuatro», ¿qué le está enseñando? Nada. A no ser que pretenda que el niño memorice los resultados de todas las posibles sumas existentes, lo cual salta a la vista que es absurdo, porque hay infinitas sumas posibles. Cualquiera con nociones básicas de pedagogía intentaría explicarle al niño el proceso para que llegue él solo a la conclusión y así pueda sistematizarlo y hacer otras sumas diferentes cuando llegue el momento (Orozco, 2003: 3).

Y es que conceder el turno de palabra a los estudiantes de traducción no tiene nada de descabellado, habida cuenta de que son los primeros y últimos afectados positiva y negativamente por la enseñanza que reciben.

2. 2 Formación de la traducción especializada

Pasemos, pues, a examinar la cuestión desde la mirada del traductor especialista en ciernes. Un sector de la doctrina manifiesta una profunda convicción acerca de la viabilidad de la formación en traducción especializada, en apoyo de lo cual se propone encontrar respuestas a las preguntas originadas al respecto:

Una de las cuestiones por la que deberíamos empezar es si la traducción especializada la debe de hacer un especialista o un traductor. En el caso de que consideremos que la puede hacer un traductor sin la necesidad de ser especialista en el campo, hay que contemplar cómo se debe de orientar la formación de traductores especializados; el tipo de alumno; las características del Centro y del Plan de Estudios; las necesidades del mercado; los objetivos que se quieren cubrir o los que creemos que deben de adquirir los alumnos para poder afrontar la traducción científica; qué grado de especialización pueden llegar a alcanzar nuestros estudiantes y qué grado de especialización o de conocimiento del campo temático necesita tener el profesor (Gallardo San Salvador, 1999: 1).

En resumidas cuentas, de lo que se trata es de prever los resultados de las dos respuestas posibles a la cuestión, y como vemos, Gallardo opta sin solución de continuidad por el camino del lingüista en vías de especialización. Pero, ¿y si eligiésemos la otra senda? ¿Y si el

jurista quisiera formarse en los aparejos de la traducción? Pasquau Liaño (1997: 23), menos evasivo, se expresa en estos términos:

A mí no me cabe duda alguna de que el perfil idóneo del traductor de textos jurídicos es el de la doble licenciatura: en Derecho y en Traducción e Interpretación. No obstante, y como lo mejor suele acabar siendo enemigo de lo bueno, lo deseable podría ser una modificación del plan de estudios de la licenciatura de traductores e intérpretes, que introdujera una especialización en traducción jurídica. El contenido de esta especialización estaría, desde luego, abierto a discusión: no se trataría tanto de un estudio de “contenidos” jurídicos, como de carácter introductorio y metodológico. El instrumento de las asignaturas de libre configuración, debidamente orientado, sería de gran utilidad para aproximar al traductor a dichos contenidos; la experiencia enseña, además, que con frecuencia el traductor que cursa asignaturas de Derecho como de libre configuración, se anima a continuar los estudios de dicha licenciatura.

La utilidad de estas nociones metodológicas, introductorias y de contenido es innegable. Cuando menos, serviría para facilitar extraordinariamente la deseable colaboración entre traductores y juristas en el complejo proceso de traducción de textos jurídicos (Pasquau Liaño, 1997: 23).

Ciertamente, la formación idónea sería la resultante de cursar conjuntamente los estudios de Derecho y Traducción, pero también supondría un gravamen excesivo al alumno, quien se situaría en una posición de desigualdad en comparación con el común del estudiantado de otras disciplinas. De ahí que los autores, tanto los provenientes del sector lingüístico como el de la especialidad de que se trate (a la sazón el Derecho y del cual nos ocuparemos a sabiendas a su debido tiempo), tiendan a conciliar sus puntos de vista en la creación de una formación única. Eso sí, la tendencia dominante consiste en formarse en primer lugar como lingüista, y en algún momento posterior a medida que aquella formación se produce, introducir la especialidad temática.

Es posible que, al hilo de esta cuestión, algunos nos preguntemos cómo es posible que, dado que los campos del saber relativos a la Traducción y, en nuestro caso, el Derecho están íntimamente relacionados, aún a fecha de hoy no contemos con una metodología asentada para la transmisión de los mismos al alumnado. Y a ello se añade la inveterada displicencia hacia la traducción en particular:

Es fácil constatar que, a pesar de que la traducción ha constituido uno de los principales motores de desarrollo cultural a lo largo de la historia, esta ha sido una actividad tradicionalmente denostada (si bien, según Cervantes, “en otras cosas peores se podría ocupar el hombre y que menos provecho le trujesen”). En pocas áreas del saber encontramos una actividad tan largamente practicada como la traducción y con una trayectoria didáctica tan reciente. Aunque el ejercicio traductor ha tenido lugar desde tiempos inmemoriales (algunos dirían que es tan antiguo como el propio lenguaje), los centros dedicados a su enseñanza sistemática datan de hace poco más de cincuenta años. El motivo principal de esta ancestral falta de interés por la formación de los traductores hay que buscarlo en el modo en que los legos en esta materia solían simplificar la complejidad de la actividad traductora. No faltaban quienes consideraban que la traducción consistía tan solo en un ejercicio intuitivo que bien podía ser llevado a cabo de manera autodidacta por personas cuyo único mérito era su conocimiento de una lengua extranjera (Pegenaute, 1999: 1).

Mostramos nuestra conformidad con que, hasta cierto punto, tal desinterés se alargase demasiado en el tiempo y bien pudo haber incidido en la tardía concepción de la didáctica de la traducción. Pero, pensándolo bien, en términos comparativos la formación combinada a caballo entre la traducción y esa otra materia de especialidad por la que se decante el alumno prácticamente acaba de nacer, como una de las vertientes de la Traducción y la Interpretación

en los Servicios Públicos. Siguiendo la misma comparación, igualmente novedosa es la necesidad de profesionales de la traducción especializada en organismos supranacionales, como pueden ser la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Europea (a las que aludiremos más pormenorizadamente con posterioridad). Esto explica que todavía quede mucho camino por recorrer, y también el empeño de este humilde trabajo en dar un pequeño paso adelante al respecto.

Pero retomemos ahora la trayectoria principal de nuestra ilación: decíamos que una postura doctrinal mayoritaria apuesta por la formación lingüística en primer lugar, y en algún momento posterior a medida que aquella tiene lugar, introducir la especialidad temática. Con ánimo de empezar a perfilar este esbozo, ha llegado la hora de formular la siguiente pregunta: ¿en qué momento introducimos la especialidad?

A pesar del respaldo de las instituciones en la enseñanza de la traducción, sigue siendo lícito plantearse si realmente los traductores necesitan una formación específica o si bien hay otras alternativas. Estas alternativas incluyen una formación combinada pero separada en una serie de estudios que se consideren relacionados con la traducción o con una especialidad de traducción, aunque no entren directamente en el campo de la traducción. Por ejemplo, se podría proponer que el título de traductor se otorgase a aquellas personas que tengan dos licenciaturas, una en filología y otra en el campo temático de la especialización (derecho, por ejemplo, para la traducción jurídica y jurada). Otra posibilidad podría ser a través de la figura del aprendiz que va aprendiendo el oficio sobre la marcha en la empresa y va ganando promociones a medida que aumenta su rendimiento y la calidad de su trabajo. Otra alternativa es ofrecer la formación específica de traductores solamente en el tercer ciclo, es decir, en forma de másters o estudios de postgrado. Como ya hemos señalado, la realidad de la existencia de la licenciatura en Traducción e Interpretación nos da el contexto académico en el que nos hemos de desenvolver aunque no haya suficientes estudios científicos que clarifiquen el tipo de formación idónea ni el mejor perfil de los estudiantes, en cuanto a edad, estudios previos o competencias específicas. Parece que, mientras no lleguen resultados de estudios científicos, es el conjunto de factores sociales, políticos y profesionales de cada momento histórico y de cada país el que determina si un traductor profesional necesita un diploma o una licenciatura o un título de postgrado, y si necesita o no necesita una titulación específica para ejercer la traducción y la interpretación (Zabalbeascoa, 1999: 1).

Zabalbeascoa plantea, pues, tres alternativas para la formación del traductor especialista, a saber:

- Una primera basada en la doble titulación en una disciplina lingüística (nótese que, en su opinión, la vía de la Traducción no es la única posible) y en otra disciplina de especialidad.
- Una segunda fundamentada en la promoción profesional del aprendiz.
- Por último, una tercera alternativa consistente en la formación en traducción en un primer momento, y en formación especializada con posterioridad; en concreto, como formación de posgrado, bajo la forma de un máster.

En relación a la primera posibilidad, como se recordará, ya la hemos comentado anteriormente, llegando a la conclusión de que, sin duda, se trata de la más deseable, pero también de la más espartana: un buen número de aspirantes se verían frustrados a mitad de camino. Creemos que su implantación solo estaría justificada si las perspectivas profesionales del traductor especialista fueran tan sólidas como las de un médico o tan planetarias como las de un pianista. En este sentido, no debería exigirse, por ejemplo, al traductor médico contar con un doble grado en Traducción y Medicina.

En cuanto a la segunda alternativa, no nos queda muy claro a qué se refiere el autor cuando alude al aprendiz. Concretamente, no sabemos si este cuenta o no con formación académica previa, pero esperamos fervientemente que así sea. En cualquier caso, parece una opción más

viable que la primera, pero presenta el inconveniente de que no dota al futuro profesional de una formación reglada en lo concerniente a la especialidad, lo cual no obra a su favor a efectos curriculares. Y menos aún teniendo en cuenta la ubicuidad de los principios promovidos por el EEES.

La tercera posibilidad parece la más acertada, al menos de entre las tres posibles (y no solo por la razón de que sea la última que nos queda). De hecho, dicha sugerencia constituye una de las referencias clave para la concepción de este trabajo, en el cual nos hemos centrado en los estudios de posgrado orientados a la formación del traductor especialista. De todas maneras, las limitaciones de espacio y de tiempo que condicionan su producción no permitirían detenerse a examinar también, como nos habría gustado, la formación impartida en los estudios de grado.

A pesar de ello, sí que hemos estimado oportuno plasmar ciertas consideraciones apriorísticas, a las que podemos sintetizar a modo de interrogante (el cual, por lo demás, constituye uno de los núcleos de nuestro trabajo): teniendo en cuenta la ya mencionada inviabilidad del doble grado para ejercer como traductor especialista, ¿quién debería traducir textos encuadrados en materias de especialidad, el traductor o el especialista? Según Gallardo San Salvador (1999: 1), cabe contemplar tres posibilidades:

1. Que la lleve a cabo un especialista, con el conocimiento del campo temático pero sin la formación lingüística.

Los resultados de esta práctica, que hasta ahora ha sido mayoritaria, no son todo lo satisfactorios que la comunidad implicada en la comunicación científico-técnica desearíamos. En bastantes ocasiones, tras la lectura del manual se observa con claridad que se trata de una traducción: expresión forzada en la lengua término (LT), utilización de anglicismos, estilo artificial que refleja la estructura propia del inglés pero que se aparta de las mínimas reglas sintácticas del español, etc. (Gallardo San Salvador, 1999: 1).

2. Que la traducción especializada fuera efectuada por un traductor sin conocimiento alguno del campo temático.

El resultado, obviamente, sería desastroso. No obstante, con bastante frecuencia se ha dado esta práctica en traducción inversa especialmente (español-inglés), cuando el especialista se ha visto en la necesidad de traducir sus trabajos al inglés si quería verlos publicados en las revistas especializadas de su campo y ha recurrido a traductores no profesionales, es decir, nativos de la lengua inglesa (Gallardo San Salvador, 1999: 1).

3. Que el traductor y el especialista trabajen de forma conjunta.

Nos inclinamos por esta última opción por considerarla la más adecuada y la que ofrece unos resultados más positivos a la hora de la calidad de la traducción. Pensamos que se pueden formar traductores que con las adecuadas técnicas de documentación y el conocimiento de la terminología específica de la lengua de la especialidad en cuestión sean capaces de traducir textos científicos en temas con los que no se encontraban demasiado familiarizados. En este caso la colaboración entre el traductor y el especialista debe de ser muy estrecha; [...]. Esto nos lleva a la cuestión del grado de especialización que pueden alcanzar nuestros estudiantes y al grado de especialización o conocimiento del campo temático que necesita tener el profesor que imparte esa asignatura (Gallardo San Salvador, 1999: 1).

Debido a su claridad, obviamos los motivos aducidos para las dos primeras opciones, y centramos nuestra atención en esta última. En ella se cuenta con la armadura completa para abordar la traducción de textos especializados. Sin embargo, se trata de una sola armadura

para dos profesionales cuyo bagaje es radicalmente distinto, y esto no está exento de riesgos, de conflictos potenciales no solamente entre ambos intervinientes en el proceso, sino también de cara a aquellas terceras personas que puedan verse afectadas por la traducción resultante. Esta nota se acentúa particularmente en los supuestos de traducción de textos jurídicos.

Como puede comprobarse tras la lectura de la última cita, la autora incurre en un vaivén desde la colaboración entre el traductor y el especialista hasta la formación especializada del traductor (sea alumno o profesor). Quizá conviene esclarecer la confusión a la que nos induce, entendiendo que la colaboración entre el traductor y el especialista se refiere a la colaboración entre el traductor y el especialista que hay en el traductor especialista, es decir, en las facetas traductora y especializada que debe reunir el traductor especialista. Así disiparíamos las dudas levantadas, de tal modo que la autora se estaría refiriendo a la combinación formativa sobre la que incidimos e incidiremos a lo largo de este trabajo.

Así pues, si nos atenemos a la formación de posgrado con vistas a preparar a traductores especialistas, también es preciso pronunciarse sobre la cuestión de si el grado de especialización exigible al traductor debe equipararse o no al del especialista en sentido estricto. Por ejemplo, necesitaríamos determinar en qué medida el traductor jurídico debe estar versado en Derecho. De entrada, descartar la doble titulación significa descartar de igual modo la equivalencia en la especialización del traductor jurídico y el jurista. Veamos la opinión de Gallardo San Salvador (1999: 1) al respecto:

En cuanto al grado de especialización que pueden llegar a alcanzar los alumnos, Daniel Gile en su obra *Basic Concepts and Models for Interpreter and Translator Training* expone que en torno al grado de comprensión que se puede alcanzar en textos especializados hay dos posturas extremas: por un lado, los que creen que la Traducción es para el bilingüe y que para traducir textos científicos, incluso los muy especializados, sólo basta con conocer las palabras y, por otro lado, los que se sienten intimidados, entre los que incluye a los traductores principiantes y a los traductores no especializados, por la dificultad que entraña la traducción de textos científicos muy especializados en campos con los que no se encuentran familiarizados. De hecho, muchos clientes e incluso algunos traductores profesionales piensan que sólo se puede realizar un trabajo decente de traducción en campos que se conoce tan bien -o casi tan bien- como los especialistas. [...] la necesidad de consultar con los especialistas en el campo es obvia, aunque muchas veces pueda resultar difícil. Si tuviéramos que formular el grado de especialidad que debe alcanzar un alumno al término de su formación para poder realizar un trabajo de traductor profesional [...] éste sería el de un traductor con el conocimiento, la formación básica y experiencia en la disciplina para el que la comprensión del texto, el uso correcto de la terminología correspondiente y de las pautas del lenguaje especializado fluyan de forma natural y no le planteen dificultades. Para ello siempre debe mantenerse al día e ir adquiriendo conocimientos en el campo escogido mediante lecturas sobre ese campo en sus distintos niveles (Manuales generales, revistas especializadas), asistiendo a asignaturas o cursos del campo temático en cuestión o realizando prácticas en Departamentos (Gallardo San Salvador, 1999: 1).

De esto podemos inferir principalmente dos conclusiones: primero, que la consulta con especialistas es una herramienta de inestimable valor para el traductor especialista (como resultado de lo cual la autora aclara personalmente las dudas suscitadas anteriormente) y, en segundo lugar, que tal consulta con especialistas de la materia en cuestión es solo una de las piezas de la verdadera armadura del traductor especialista: estamos hablando, naturalmente, de la documentación. La autora es perfectamente consciente de esto, a juzgar por la última parte del fragmento recogido.

2. 3 La documentación

Como bien dice Zabalbeascoa (1999: 1), “parte de la complejidad de la traducción reside en que es multidimensional; por eso, su estudio es interdisciplinar”. Y desde el ángulo de la docencia de la traducción especializada, a los profesores se les presentan grandes desafíos personales: especializarse sin dejar de actualizarse, adquirir y desarrollar técnicas de enseñanza son algunos de ellos, pero resolver satisfactoriamente las exigencias de la clase multidisciplinar probablemente sea el reto más difícil.

Ante el ya conocido dilema suscitado por la imposibilidad de que el traductor domine todas las áreas de conocimiento con las que pueda tropezarse a medida que traduce, tenemos que pensar en soluciones alternativas. Una de ellas, bien asentada tanto en el plano teórico como en el práctico (fundamentalmente por su implantación generalizada en los planes de estudios en calidad de uno de los objetivos más relevantes), es la documentación, entendida como una de las facetas de la competencia traductora:

Es decisiva, a la hora de desarrollar las competencias adecuadas, la consideración de las traducciones de clase como un encargo equivalente a los que se realizan en el mundo profesional (si se puede trabajar con encargos reales, mucho mejor). Es decir, el modelo pedagógico puede tratar el texto como algo cerrado en sí mismo y aislado o, por el contrario, como un producto que se tendrá que insertar en un entorno comunicativo, económico y social concreto como consecuencia de un encargo específico. Desde esta segunda perspectiva, la traducción no tendrá soluciones únicas y predeterminadas, sino que las personas responsables de realizarla deberán valorar una serie de aspectos dinámicos que llevarán a una u otra propuesta. Por ejemplo, hay que analizar de dónde viene el encargo (lo realiza un particular, una empresa, una institución...), para qué es la traducción (una publicación especializada, difusión de un producto en una página web, publicidad...), de qué tipo de texto se trata (un documento legal, el guión de una película, un relato de ficción...), o en qué ámbito lingüístico y territorial se tiene que difundir el texto traducido (en el caso del español, México, España, Argentina...) (Cánovas, 2011: 2).

En resumidas cuentas, el traductor, quien en principio carece de la formación necesaria en el área temática a la que deba enfrentarse en función del texto que traduce, debe, supletoriamente, ser capaz de desplegar todos los medios que le permitan comprender la información de fondo del texto especializado con el fin último de llevar a cabo una traducción de calidad del mismo. O, lo que es lo mismo, a falta del *qué* de primera mano, el traductor debe equiparse con el *cómo* para llegar a aquel. Además, ya que el tiempo es un factor clave en la labor traductora, cuanto más rápido sea el acceso a tales medios documentales, tanto más valiosos se tornarán; en palabras de Monzó Nebot (2005: 124), “la documentación nos permitirá acrecentar nuestros conocimientos pero, sobre todo, dar soluciones a nuestros problemas inmediatos” hacia la producción de un resultado bien delimitado, o sea, el texto traducido:

Un traductor tiene que manejar la lengua más como instrumento que como objeto de estudio. Debe ser capaz de adaptarse a modelos textuales diversos, tiene que especializarse en terminología, y la teoría lingüística le resulta útil y necesaria en la medida en que le ayuda en su trabajo de mediador intercultural. Un traductor tiene que tener presentes las necesidades del cliente y las peculiaridades del encargo, que se reflejarán en la funcionalidad de los textos. Un traductor debe saber documentarse sobre diversos campos de conocimiento, desde la medicina hasta las teorías psicoanalíticas, pasando por los textos jurídicos y la mecánica de las lavadoras (Cánovas, 2005: 1).

Por así decirlo, la capacidad de documentarse del traductor es la llave de una puerta ajena, la del conocimiento especializado; la habitual escasez de tiempo obliga a que el acceso a tal información se lleve a cabo con celeridad y en la específica y fragmentaria dirección de la temática concreta sobre la que trate el texto. Por eso, cabe estimar que la documentación es al

lingüista lo que el conocimiento especializado es al especialista. Y, teniendo que cuenta que, en principio, el especialista (pongamos por ejemplo al jurista) no ha recibido una formación lingüística más allá de la necesidad incontestable de escribir bien desde un punto de vista puramente ortográfico (vadearemos aquí la preocupante profusión de faltas de ortografía y expresión cometidas por no pocos estudiantes de educación superior), el lingüista debe considerarse en una posición de ventaja.

Hasta cierto punto puede que esto explique que no hayamos podido encontrar ningún programa de posgrado de traducción especializada donde se presuponga el conocimiento especializado y se forme en traducción, es decir, donde los requisitos mínimos vayan referidos al especialista y los contenidos se orienten hacia la preparación lingüística. En efecto, no hemos encontrado ninguna referencia expresa acerca de esto. Por razones de espacio, nos limitaremos en este trabajo a analizar diferentes estudios de posgrado de traducción especializada ya existentes, cuyo enfoque va orientado, pues, a la formación especializada del lingüista. No obstante, no sería mala idea sopesar las posibilidades de un posgrado lingüístico para especialistas y, a partir de ahí, quizá proponer su implantación. Por algo queda aún mucho terreno por hollar desde el punto de vista investigador, experimental, en lo concerniente a la didáctica de la traducción en general y, cuanto más, de la traducción especializada:

El profesor o diseñador de programas de cursos de traducción no debe tratar la enseñanza de su materia como algo mágico, como ya se ha dicho, ni algo puramente mecánico. Se puede, por no decir que se debe, explotar toda una serie de técnicas y tácticas que han demostrado su utilidad en la enseñanza y didáctica de otras disciplinas. Especial importancia tiene saber recoger y aprovechar las experiencias de las materias más estrechamente relacionadas [...], adaptándolas, evidentemente, a los objetivos y los contenidos de un curso [...] de traducción. [...]. La didáctica de la traducción debe contribuir a potenciar la competencia de los futuros traductores pero no puede controlar todos los supuestos y contingencias por lo que no podrá garantizar un rendimiento óptimo en todos los casos. Para mejorar el rendimiento y la calidad de las traducciones hace falta algo más que un buen método y una buena formación. La traducción tiene una dimensión social y profesional [...] y esto implica que también sería conveniente una labor de concienciación social y laboral [...]. (Zabalbeascoa, 1999: 1).

3. Didáctica de la traducción especializada en Derecho

En traducción especializada el conocimiento del campo es fundamental puesto que sin este conocimiento el traductor será incapaz de comprender en profundidad el texto de partida y no podrá en consecuencia elaborar un texto meta adecuado tanto en su vertiente jurídica como lingüística (Falzoi, 2003: 101).

La didáctica de la traducción jurídica (en inglés *legal translation*) conforma la piedra angular de nuestro trabajo. A modo de introducción, nos disponemos a reproducir, siguiendo el ejemplo de Gallardo San Salvador (1999: 1), una sucinta clasificación de las ciencias con el propósito de exponer tanto los diversos tipos de especialidades (con sus lenguajes y textos respectivos de cara a la traducción) como la ubicación del Derecho entre aquellas:

1. CIENCIAS HUMANAS
 - Filosofía
 - Teología
 - Historia y Arte
 - Lengua y Literatura
2. CIENCIAS SOCIALES
 - Ciencias Jurídicas

- Ciencias Políticas y Administrativas
- Economía
- Sociología
- Psicología
- Pedagogía y Didáctica
- 3. CIENCIAS EXACTAS
 - Matemáticas
 - Física
 - Química
 - Química-Física
 - Bioquímica, Metabolismo
 - Geología, Geografía Física
 - Paleontología
 - Astronomía
- 4. CIENCIAS BIOLÓGICAS Y MÉDICAS
 - Ciencias biológicas y Médicas en general
 - Biofísica
 - Genética
 - Microbiología
 - Ecología
 - Botánica
 - Zoología
 - Agronomía
 - Medicina del hombre y de los vertebrados
 - Diagnóstico
- 5. CIENCIAS TECNOLÓGICAS
 - Ingeniería Química
 - Electrónica
 - Electrotecnia
 - Tecnología de materiales, etc.

Al igual que la autora mencionada más arriba, hemos seguido las Clasificaciones Científicas de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la Nomenclatura internacional de la UNESCO para los campos de Ciencia y Tecnología. En cuanto a los textos especializados que pueden encontrarse entre tal diversidad de disciplinas, se trata de cuatro grandes grupos: “textos jurídicos, textos económicos/comerciales, científicos y técnicos” (Gallardo San Salvador, 1999: 1). Por tanto, hallamos que, pese a la parquedad de modalidades textuales en comparación con el número de ciencias, los textos y el lenguaje jurídico están sólidamente delimitados.

Quizá no sea desatinado afirmar que, cuando hablamos de traducción jurídica, estamos ante una modalidad agravada de la traducción especializada: el traductor planta cara aquí a dos obstáculos añadidos y exclusivos de este tipo de textos. Desde un punto de vista formal, nos encontramos con la ininteligibilidad de la jerga jurídica para el lector que la desconoce. Y, aun si se consigue franquear esta primera barrera, volvemos a tropezar con otra piedra en el camino: la existencia de notables diferencias de fondo entre los ordenamientos jurídicos, debido a que estos echan raíces desde cada sociedad, con su correspondiente identidad cultural. Y, por supuesto, lingüística. Para reforzar lo dicho, las palabras de Pasquau Liaño (1997: 11) resultan bien elocuentes:

Creo que no descubro nada extraordinario si digo cuáles son los dos obstáculos principales con los que tropieza la traducción jurídica. Por un lado, la opacidad del lenguaje jurídico, debida no solo al célebre ritualismo arcaico que aún tópicamente se atribuye al mundo de “los abogados”, sino fundamentalmente a que se trata (debe tratarse) de un lenguaje técnico, por lo que requiere una iniciación imprescindible para utilizarlo o comprenderlo. Por otro lado nos encontramos con que, a diferencia de lo que ocurre con otros lenguajes

técnicos, éste no se ha universalizado, sino que, siendo directo producto de la tradición y peculiaridades culturales y jurídicas de cada país, de particulariza de tal modo que incluso los juristas bien conocedores del idioma encuentran grandes dificultades para comprender las especificidades del lenguaje jurídico del otro país: es el obstáculo del Derecho comparado, es decir, de la diversidad de Derechos, [...] pues, a pesar de algunas concordancias y precedentes comunes (sobre todo el Derecho romano y el Derecho canónico), ello solo mitiga el problema, sin eliminarlo (Pasquau Liaño, 1997: 11).

Para colorear un poco un panorama tan gris para el traductor jurídico en ciernes (pues, como hemos visto, no podemos exigirle que sea traductor jurista, si bien más adelante aludiremos a algunas de las diversas denominaciones que reciben o han recibido), lo más provechoso sería dejar considerarlos obstáculos sino, más bien, fortalezas que debemos y, de hecho, podemos adquirir. Estas fortalezas están entrelazadas a causa de su fuerte componente cultural: nos referimos a la cultura jurídica y el Derecho comparado. Aunque, como decimos, no es posible considerarlas como compartimentos estancos debido a su interconexión, en cierto sentido cabe referirnos a la primera como la fortaleza requerida para contrarrestar el obstáculo formal, y el segundo haría lo propio con respecto al obstáculo de fondo.

3. 1 La cultura jurídica

Todos sabemos que el traductor debe poseer una cultura general que le permita entender adecuadamente los textos de la otra lengua y verterlos con fidelidad. Lo malo es que resulta muy difícil (para ser optimistas) saber hasta dónde tiene que llegar esa cultura. Como no puede saberlo todo, el traductor deberá tener a mano enciclopedias y otras obras de referencia de los temas más variados. [...] Como es imposible que un traductor sepa todo lo que va a tener que saber alguna vez, lo mejor es que esté preparado para cualquier imprevisto y que nunca se fíe demasiado de sus propios conocimientos: si no se trata de un campo del saber en el que se mueve como pez por el agua o como gusano bajo tierra, deberá estar alerta e informarse antes, durante y después de su trabajo (Bernárdez, 2000: 1).

La cultura general, a la que con anterioridad hacíamos referencia, es indudablemente una de las provisiones básicas del traductor; en este sentido, no nos extrañaría que el proverbio “el saber no ocupa lugar” se hubiera originado en este gremio al que pertenecemos como profesionales o aprendices o, más bien, profesionales que no dejan de ser aprendices. Esta necesidad de formarse continuamente se acentúa si nos ceñimos a la traducción jurídica, en la cual la cultura general se concreta en la jurídica o, mejor dicho, a la cultura general se le suma la jurídica, ya que en ningún caso, y tampoco en este, deberíamos prescindir de la primera (dada la naturaleza interdisciplinar, incluso heterónoma y dependiente de otras disciplinas según algunos autores, de la traducción).

Todo texto, sea cual sea el ámbito al que pertenezca, está marcado por aspectos culturales propios de la sociedad donde se produce. Desde un punto de vista global, su grado de culturalidad variará en función del campo al que cada uno pertenezca. De forma genérica, se distinguen los textos literarios, los generales, los profesionales (o especializados). Los textos jurídicos pertenecen a este último campo junto con los demás textos pragmáticos (científicos y técnicos), textos estos últimos, en principio, poco marcados culturalmente. No hay duda de que, para el traductor, el aspecto más complejo de un texto es detectar en toda su magnitud la carga cultural que encierra, para luego trasvasarla a la de la lengua meta. [...] El Derecho es, sin duda, una de las expresiones más puras de la organización social [...] es uno de los campos más culturales y más antiguos, ya que se remonta a las fuentes de la civilización, de las lenguas y de las culturas. Esto incide en su lenguaje, por lo que se puede afirmar que el lenguaje jurídico es el lenguaje de especialidad más antiguo, con mayor tradición y extensa documentación. [...] La lengua es, también, un producto social; es uno de los reflejos de la cultura, de la sociedad y de la historia de un pueblo. La

lengua y la cultura son indivisibles y, si la lengua y la cultura son indisociables, igualmente indisociables son el Derecho y la lengua. Ésta es su única forma de expresión, ya que no existe realidad anterior al Derecho; las realidades que expresa no son realidades físicas, sino conceptuales. Sin lengua no existiría el Derecho, puesto que no tendría forma alguna de expresarse.

La lengua y el Derecho están estrechamente vinculados y, a la vez, fuertemente enraizados en la cultura de cada sociedad, al ser, el uno, la expresión de su organización social y, la otra, la expresión de la cultura misma. (Falzoi, 2009: 181-189).

La cultura jurídica es, por tanto, la manifestación de la cultura en el concreto ámbito del Derecho. Como ya sabemos, la cultura se manifiesta, se crea, a partir de la identidad de cada grupo social. Lo cual nos lleva a considerar a la sociedad, o a las sociedades en su diversidad, como el agente de este proceso. Y el lenguaje, por su parte, es el medio de expresión a través del cual la sociedad manifiesta su identidad cultural. Precisamente porque cada una de las múltiples sociedades concibe el mundo a su manera (a menudo se presentan divergencias tales que se pensaría que la única nota común de las sociedades es su coexistencia), sus respectivas culturas, y con ellas sus lenguajes, se diversifican. Naturalmente, la concepción que puedan formarse del Derecho, entendido a grandes rasgos como el conjunto de reglas que permiten restablecer la convivencia pacífica del grupo en caso de conflictos, no escapa a esta realidad. Ya hemos apuntado previamente que el lenguaje se torna técnico en la medida en que se circunscribe a una materia y en que lo emplean los conocedores de esta, y así ocurre con el Derecho. Estas son, pues, las dos notas distintivas del lenguaje jurídico: su tecnicidad y, pese a la universalidad que cabía esperar de ella, la idiosincrasia dada por su arraigo social:

En las fases más elementales de los sistemas jurídicos, ambos lenguajes [el lenguaje común y el lenguaje jurídico] se superponían, existiendo un continuum entre ambos; el lenguaje normativo y jurídico en general era fundamentalmente descriptivo de conductas o mandatos, y de sanciones o consecuencias. No era un lenguaje específico, y hundía sus rudimentos en la experiencia común y en la costumbre de los pueblos. A medida que la forma escrita se fue generalizando como medio de expresión de normas y decisiones jurídicas, el lenguaje comenzó a especializarse, en tanto que sus destinatarios fundamentales eran las personas letradas, es decir, quienes sabían leer y escribir. El jurista de época era, en realidad, la persona letrada, y el privilegio estaba en su propia condición de alfabetizado. Esta circunstancia generó una primera y fundamental disección entre lenguaje común y lenguaje jurídico (escrito). [...] al propio tiempo que hacían de este lenguaje un enigma para los no juristas, algo incomprensible, con sabor arcaico y ritual. Esta es la razón por la que al jurista, al “hombre de leyes”, se le ha atribuido siempre una especial facilidad para el dominio del lenguaje. La razón no es exactamente que el jurista hable o escriba “mejor” que el resto, sino que habla o escribe “diferente”: y así, desde fuera, esa capacidad para expresarse en términos ininteligibles, se ha convertido en una especie de admiración sin claro fundamento (Pasquau Liaño, 1997: 15).

Como curiosidad, obsérvese que el término “letrado” ha pervivido hasta nuestros días con su doble acepción de “alfabetizado” y “abogado”, al parecer no demasiado distantes entre sí según el fragmento anterior. Esto es solo un ejemplo más del fuerte componente cultural que caracteriza al lenguaje jurídico.

Así, en el seno de cada sistema social y jurídico, el lenguaje avanza siguiendo sus propios derroteros, alejándose inexorablemente del camino seguido por sus homólogos:

“Establecido el usufructo universal a favor del cónyuge supérstite y acaecida la preterición no intencional de un heredero forzoso, la legítima de éste se ve perjudicada por el legado universal y vitalicio en favor de la viuda, de donde procede anular la institución de heredero hecha por el testador a favor de dos herederos forzosos (hijos matrimoniales),

reducir por inoficioso el legado en favor del cónyuge viudo y abrir la sucesión intestada del haber hereditario restante.”

[...]. Cualquier jurista en activo está en condiciones de comprender su significado exacto. [...] Sería una absoluta temeridad que alguien sin nociones de Derecho pero con gran conocimiento de los idiomas castellano y, por ejemplo, inglés, pretendiera traducir este texto. Un traductor jurídico profesional está suficientemente advertido de los obstáculos que hacen de la traducción jurídica algo mucho más complicado que una traducción literaria: sabe que existen términos que, utilizados en un contexto jurídico, no significan lo mismo que en el lenguaje común (Pasquau Liaño, 1997: 9).

Ciertamente, el bilingüismo no basta para traducir en sentido amplio, ni para ocuparse de la traducción de textos jurídicos en particular. El traductor especializado no solo debe conocer el par de lenguas en cuestión (el inglés y el español en nuestro caso, y en este orden a ser posible, es decir, traduciendo hacia la lengua materna), sino profundizar en la jerga jurídica y conocer el voluble trasfondo al que aquella se refiere. Voluble, porque si hay algo que nos llame la atención al asomarnos al proceso de la traducción jurídica, es el anisomorfismo o, lo que es lo mismo, la asimetría existente entre los sistemas y lenguajes jurídicos. Un ejemplo de ello son las diferencias patentes entre nuestro Derecho continental de origen romano-germánico y el Derecho de las Islas Británicas y Estados Unidos, de base originariamente consuetudinaria, denominado *Common Law* (nótese aquí la sucinta elocuencia del lenguaje jurídico inglés, de la cual procuraremos mostrar más ejemplos a lo largo de nuestro trabajo). Por lo demás, en relación a esto también sabemos ya que parte de la armadura del traductor está constituida por la mediación intercultural, la cual también entra en juego en el campo de lo jurídico.

Una de las constataciones más sorprendentes de la estrecha relación existente entre el Derecho y el lenguaje es que, al menos a ojos de los iletrados en lingüística (tales como los propios letrados a que nos referíamos anteriormente), “aprender Derecho es, fundamentalmente, iniciarse en el lenguaje jurídico” (Pasquau Liaño, 1997: 19). En cierto modo, ante esto, quienes hemos estudiado las leyes empezamos a tener la desapacible sensación de haberlas tenido todo este tiempo demasiado cerca como para verlas nítidamente.

La importancia y la dificultad de la traducción jurídica resulta manifiesta si se considera que, en realidad, el Derecho, es decir, el ordenamiento jurídico, es un conjunto de proposiciones lingüísticas, y que no es nada más que eso. Más claramente lo dijo el ilustre jurista Antonio Hernández Gil:

“El lenguaje, para el Derecho, es algo más que un modo de exteriorizarse; es un modo de ser. La norma, destinada a regir la conducta de los hombres, está encarnada en la palabra. La precisión y la claridad no actúan aquí como simples valores estéticos, sino como verdaderos valores morales. La justeza de la expresión no es extraña a la justicia del resultado [...]. El Derecho impone al lenguaje una severa disciplina.”

[...]. Bien mirado, y dicho de manera nada despectiva, en realidad un jurista no es sino un manipulador de un tipo especial de lenguaje: el lenguaje jurídico. [...] si hay algo claro en Derecho es que los textos jurídicos no son “lo que dicen”, es decir, su sentido literal, sino “lo que debe entenderse que dicen”, es decir, su interpretación. [...]. En definitiva, la lectura de los textos jurídicos es necesariamente, por definición, una lectura dinámica y creativa. La literalidad es solo un “punto de arranque” para la interpretación, que podrá conducir a una lectura o a otra, según el “contexto problemático” de la norma [...] que queremos aplicar. Dicho de otro modo, la interpretación o hermenéutica no es una consecuencia de la norma ya escrita y prefijada rígidamente, sino todo lo contrario; en realidad la norma jurídica es el resultado de la interpretación: el sentido que el mejor de los intérpretes, o el más autorizado (en nuestro país, el Tribunal Supremo y el Constitucional) otorgan a la norma (Pasquau Liaño, 1997: 11-12).

A modo de compensación, a los juristas nos queda al menos el consuelo de que se nos reconozca cierta habilidad lingüística en lo concerniente al Derecho, y esto no es baladí: si el lenguaje jurídico, entre todos los lenguajes comunes y técnicos, se reserva la virtualidad exclusiva de producir efectos más allá del papel, la comprensión que al estudiar Derecho hemos adquirido debería ahorrarnos de entrada los encontronazos frustrantes, sin mencionar los riesgos aparejados a la traducción jurada, a que se enfrentan quienes no lo conocen. Podemos concluir, entonces, que los graduados en Derecho somos iniciados en el lenguaje jurídico, de lo que extraemos una razón de más para que tanto los traductores como los juristas puedan converger en la profesión de traductor jurídico. Ampliamos así el alcance de la afirmación de Pasquau Liaño (1997: 21): “He aquí, pues, un fecundísimo y prometedor campo de especialización profesional para los traductores.”

No obstante, aun cuando el aspirante a traductor jurídico cuente con dicha iniciación en el lenguaje jurídico, no debe conformarse con esta vertiente, a la que hemos convenido en llamar formal, de su competencia temática. La traducción jurídica, por el contrario, exige de quien la ejerce el conocimiento (o, en su defecto, como ya sabemos, las destrezas necesarias para hallar datos que no conoce de primera mano, a las cuales ya hemos resumido bajo la rúbrica de la documentación) de, no solo del lenguaje jurídico inglés (suponiendo que el jurista haya cursado estudios de Derecho en España), sino también de los ordenamientos jurídicos español e inglés a los que dichos lenguajes se refieren. Mientras hablamos de esto, caemos en la cuenta de que acabamos de llegar a la cuestión del Derecho comparado.

3. 2 El Derecho comparado

Cuando la traductora jurídica se encuentra ante un encargo, sabe muy bien que el texto que deberá producir está destinado a vivir bajo la atenta mirada de un colectivo profesional al que, por lo general, ella no pertenece: los juristas. Para asegurar la supervivencia de su vástago deberá, sin embargo, trabajar en un nivel especializado con el conocimiento de ese colectivo y plasmar en la traducción los elementos necesarios que permitan a los juristas identificarlo como un texto de su especialidad, aunque no de su sistema jurídico (Monzó Nebot, 2005: 123).

El Derecho comparado es la disciplina que se ocupa, como su nombre indica, de comparar dos o más ordenamientos jurídicos entre sí. Esta afirmación presupone un conocimiento previo de los sistemas legales que queremos comparar, es decir, si nos proponemos establecer las similitudes y diferencias entre ellos, no nos queda más remedio que estar antes al tanto de las características de cada uno de ellos por separado.

[...] en traducción jurídica no pasamos de un sistema jurídico a otro, sino que se comunica a un determinado sistema jurídico lo emitido, acordado o decidido por una entidad extranjera, oficial o no, conforme a un sistema propio que no tiene porqué coincidir con el de la sociedad de la lengua meta. [...]. En traducción jurídica, el acto de comunicación tiene lugar en dos niveles, el lingüístico y el jurídico (Falzoi, 2002: 113).

Conforme a ello, podríamos decir que el traductor jurídico no debe solo ser bilingüe en cuanto al lenguaje de especialidad que nos ocupa, sino que también debe ostentar una condición de “doble jurista” en lo concerniente a los Derechos en los que se encuadran tanto el texto de partida como el de llegada. Aunque esto no suene a nuestro juicio demasiado descabellado, no nos cabe duda de que aseverar tal cosa no conduciría más que a reacciones, en especial provenientes de la doctrina que considera al traductor jurídico, antes que nada, como lingüista. Por lo demás, no parece razonable ser más papistas que el papa a base de exigir al

traductor especializado en Derecho que sepa más que el propio especialista en Derecho: sería inviable y acabaríamos lamentándonos en términos similares, y también más prolijos, a los de Pasquau Liaño (1997: 11), según quien “existen juristas comparatistas por un lado, y traductores jurados por otro, pero se echa en falta en el mercado y en el mundo científico verdaderos profesionales de la traducción con conocimientos satisfactorios de Derecho comparado.”

Por ello, para evitar en primer lugar el escándalo entre los doctos, y en segundo la irrealizable aplicación práctica de nuestro “doble jurista”, nos acogemos a la figura del traductor (en el que incluimos al traductor especializado en Derecho) en calidad de mediador intercultural. Como tal, el traductor jurídico debe estar capacitado para responder satisfactoriamente a la pregunta lanzada por Falzoi (2009: 189): “[...] si la lengua y el Derecho son indisociables, si son la expresión de la cultura de la sociedad que los ha creado, ¿qué ocurre cuando un determinado sistema jurídico emplea, para expresarse, una lengua perteneciente a una cultura ajena a él?”. La mediación cultural es una faceta ampliamente consensuada entre académicos y profesionales de la traducción, que no deja de tener cabida en la cuestión que nos proponemos elucidar: se ha insistido mucho, y no seremos menos en continuar haciéndolo aquí, en que no basta con ser bilingüe para poder traducir. Por el contrario, es preciso conocer la concepción de la realidad subyacente a la que ambas lenguas, con sus respectivas particularidades, expresan. En la traducción jurídica no ocurre ni más ni menos que esto.

[...] los especialistas son los usuarios primarios de la terminología, pero a los traductores y los intérpretes se les debe considerar también usuarios de la terminología ya que son los que facilitan la comunicación entre los especialistas. Los traductores actuarán como terminólogos para resolver puntualmente cuestiones que se les plantean a la hora de elaborar su traducción. Ya que el papel del traductor como terminólogo es ocasional y limitado, el problema más importante no es el de la creación terminológica, sino el de la documentación terminológica. [...] hay que tener en cuenta que el especialista ha adquirido la terminología de forma natural, mientras que en el caso del traductor tendrá que comprobar y verificar el concepto que designa el término para asegurarse de que su elección ha sido la correcta. [...] hay que hacer ver al estudiante que traducir un texto científico está al alcance de aquellos que no han recibido una formación propia en ese campo específico que el especialista está para consultar, pero que los que tienen los conocimientos lingüísticos son ellos y que en todo caso la última decisión la va a tomar el traductor y no el especialista, que conoce los conceptos y los términos, pero desconoce la lengua y los recursos lingüísticos y estilísticos. [...] naturalmente, tendrán que seguir documentándose en todo tipo de fuentes, incluido el especialista si se cuenta con esa posibilidad (Gallardo San Salvador, 1999: 1).

Como se extrae de la última parte del texto, no será esta la primera ni la última ocasión en que la compleja labor de retratar al traductor jurídico provoque escaramuzas entre lingüistas y juristas. Sin embargo, a menudo estos enfrentamientos dialécticos dan sus frutos, en una suerte de sinergia por medio de la que ambos contendientes pugnan por defender sus posiciones y, lo quieran o no, avanzan en la construcción de este profesional híbrido de contornos difusos:

Si el jurista ofrece una visión del lenguaje jurídico que abarca no solo el elemento formal (estilística y retórica del discurso jurídico) sino también el contenido semántico del mismo (acepciones significativas contextualizadas en un texto dado), el lingüista se enfrenta al texto jurídico en inferioridad de condiciones, ya que su conocimiento general del ámbito del Derecho solo le permite un tímido acercamiento a la dimensión semántica del lenguaje jurídico, mientras que su punto de atención se centra con mayor interés y acierto en el elemento lingüístico que enmarca todo discurso jurídico (Ortega Arjonilla, Doblas Navarro y Paneque Arana, 1997: 25).

Así pues, resultaría falaz y absurdo negar que las dos mitades (lingüística y jurídica) que conforman al traductor jurídico aportan sus correspondientes fortalezas con el fin de completar aquello de lo que la otra carece. A continuación nos disponemos a reproducir algunos ejemplos en los que el lingüista detecta determinados errores en el lenguaje del jurista, y procura corregirlos para facilitar, con carácter más inmediato, la labor de traducir e incluso, más a largo plazo (y quizá menos conscientemente), despejar de escollos la tarea al propio jurista, y en último término, del traductor jurídico:

- [...] aparecen galicismos sintácticos en construcciones del tipo “presupuesto a regir”, en las que se usa incorrectamente la preposición “a”.
- [...]. Según Ullmann (1972:173), una forma de lenguaje en donde la sinonimia es endémica es en el estilo legal.
- [...] gerundio: Se emplea mucho en este tipo de discurso. Se utiliza de forma incorrecta, lo que contribuye a crear un estilo pesado y ambiguo y denota falta de elegancia y pobreza de estilo.
- [...] oraciones de relativo: Se emplean con frecuencia y pueden ser explicativas o especificativas. Contribuyen a oscurecer la comprensión de las frases. Es de destacar el empleo incorrecto de pronombres relativos como “cuyo” o “el cual”.
- [...]. En el discurso jurídico se producen con bastante frecuencia discordancias, debido a las frases largas por descuido o desconocimiento de la norma gramatical. El anacoluto representa la ruptura de la estructura oracional.
- [...] casos en los que las mayúsculas están injustificadas (“Nación”, “Juez ordinario”, “Magistrados”, etc.) cuando se emplean de forma general. Como advierte Jesús Prieto de Pedro (1991:156), las mayúsculas deben emplearse solo en los siguientes casos:
 - a) Los títulos y nombres de dignidad, los nombres o apodos con los que se denomina a determinadas personas.
 - b) Los nombres de instituciones y órganos superiores del Estado y la letra inicial de los adjetivos que componen el nombre de una institución.
 - c) La numeración romana y las siglas.
 - d) La cita del título oficial de otras disposiciones legales.
 - e) El uso de la mayúscula con valor enfático debe limitarse exclusivamente a aquellas palabras de gran valor simbólico en el régimen democrático (“Constitución”, “Estado de Derecho”, etc.).
- [...] el uso de clichés o muletillas [...].
- Falta de sencillez: El deseo de aludir a todas las posibilidades contempladas produce a veces el efecto contrario, esto es, la acumulación innecesaria de detalles que entorpecen la interpretación del escrito.
- [...]. La coma: En el discurso jurídico este signo gráfico adquiere una gran relevancia, ya que, si se emplea de forma deficiente, puede dar lugar a malas interpretaciones que pueden acabar en pleito (Ortega Arjonilla, Doblas Navarro y Paneque Arana, 1997: 34-37).

Los traductores jurídicos en ciernes que procedemos de la rama jurídica agradecemos sin duda las correcciones que nuestro homólogo, el lingüista, tiene a bien poner en nuestro conocimiento: quedamos prevenidos ante el anacoluto que se cierne sobre las oraciones interminables, y nos cuidamos mucho de no cometer errores garrafales con “cuyos” y “cuales”, pero, precisamente porque somos juristas, cuestionamos la repentina intromisión del lingüista en nuestro terreno cuando alude a las “palabras de gran valor simbólico en el régimen democrático”, afirmación conforme a la cual se nos antoja injustificado que el vocablo “Nación” no haya sido incluido como ejemplo de uso de la mayúscula con valor enfático.

Otro argumento un tanto temerario por parte de los lingüistas es el siguiente:

“Dominar el campo temático no es tarea fácil [para los traductores jurídicos] pues los juristas cursan carreras de 4 ó 5 años para saber un poco de derecho y realmente se especializan en una u otra rama de esta disciplina en el ejercicio de su profesión” (Borja Albi, 1999: 1).

Sin ahondar en la veracidad y exactitud de tal aseveración, lo que sí es cierto es que una segunda parte, en lo tocante a la duración paralela de la formación de los lingüistas, brilla por su ausencia: si los graduados en Derecho no somos más que, por así decirlo, diletantes en la materia a menos que nos especialicemos, ¿no corren la misma suerte los graduados en Traducción, cuanto más si tanto los unos como los otros cursan sus respectivos estudios durante el mismo número de años y conforme al mismo patrón impuesto por el EEES? A base de evidenciar lo que *no* dice, la autora arroja piedras sobre su propio tejado, bajo el que se guarece la mitad lingüística indispensable en el traductor jurídico, y no había ninguna necesidad de hacer tal cosa.

En cambio, a modo de colofón no podíamos dejar de transcribir aquí esta otra “catilinaria constructiva” dirigida por los lingüistas a los juristas, a propósito de la “expresión conectiva formular a mayor abundamiento”:

Una de las características que se atribuye a los textos jurídicos es, justamente, el uso – y abusivo – de algunas expresiones especializadas que dificultan la tarea de comprensión e interpretación. Se produce, así, una comunicación pragmáticamente asimétrica o fallida, que deja “desconectado” al destinatario lego. No obstante, los resultados de un estudio relacionado con los usos de la expresión conectiva formular a mayor abundamiento, realizado a partir de un corpus compuesto por 42 (cuarenta y dos) encuestas realizadas a aspirantes a ocupar cargos en la Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina), hace posible constatar que tal “desconexión” alcanza no sólo a los destinatarios no iniciados en cuestiones de Derecho, sino también a los propios operadores jurídicos. [...] se suele afirmar que el [sic] lengua empleada en los múltiples protocolos jurídicos es estática, impersonal, rígida, intrincada, pesada, ininteligible, lenta, pesada (DE MIGUEL, 2000), enmarañada, embrollada, ampulosa, arcaizante y barroca (ALCARAZ VARÓ y HUGHES, 2002), amanerada, opaca, con una fuerte tendencia a la formalidad, la neutralidad afectiva [...] presencia de hipotaxis – proliferación de estructuras subordinadas, encastradas o “anidadas” unas dentro de otras –, con extensos períodos oracionales, muy “pesados” desde el punto de vista conceptual [...] atenta contra su “interpretabilidad”, volviendo los textos “encriptados”. Así, este lenguaje de especialidad es considerado como una “antilengua” (RODRÍGUEZ DIEZ, 1979), que excluye la posibilidad de ser comprendido por cualquier destinatario lego quien, por otro lado, requerirá de la mediación de un “traductor” –también profesional del Derecho – que lo ayude a interpretar, o, dicho en otras palabras, le conduzca la interpretación (Cucatto, 2013: 127-138).

Dejando a un lado el estilo precisamente embrollado de Cucatto, su mensaje es digno de ser tomado en consideración. Si, como parece probar el uso tambaleante de la expresión “a mayor abundamiento” entre los profesionales del Derecho en Buenos Aires, se llega a un punto en el que la complejidad del lenguaje jurídico alcanza incluso a quienes ostentan, a partes iguales, la prerrogativa y la responsabilidad de comprenderlo, se impone la necesidad de restablecer un equilibrio que vadee consecuencias como ésta con la que prosigue la autora:

“Desconocer el funcionamiento de una expresión conectiva formular como a mayor abundamiento puede evidenciar que se está argumentando incorrectamente y, si se fundamenta incorrectamente, el pedido del justiciable [la ciudadanía en su conjunto] o la resolución judicial pueden ser irrazonables. Con actos procesales irrazonables, los procesos judiciales serán irrazonables, con el siguiente resultado: un servicio de justicia arbitrario” (Cucatto, 2013: 135).

Además, por si no nos bastase con la enjundiosa y absorbente labor de mediación interlingüística e intercultural inherente a la traducción jurídica, otro de los riesgos aparejados

a la aludida “desconexión” es la adición de un servicio de mediación intralingüística como resultado de la degeneración del lenguaje jurídico en una “antilingua” a ojos del destinatario lego. Creemos que esto resulta flagrantemente insensato; más lógico sería, como ya apuntábamos tangencialmente en otro punto de nuestro discurso, lo que Cucatto concluye con acierto del modo que sigue:

[...] el lenguaje jurídico opera como una variedad funcional del lenguaje natural, se basa en el lenguaje general o común, y a ambos los rige la misma gramática pues ambos responden a la gramática del español. Por esto, bien podría aceptarse que resultaría comunicativamente eficaz que el primero aceptara algunas restricciones del segundo, para no resultar tan “incomprensible” desde el punto de vista del público en general (Cucatto, 2013: 136).

Pero dejando a un lado esta perorata de réplicas y contrarréplicas (con tal de que lleguen a buen puerto en relación a la traducción jurídica, tenemos que darnos por satisfechos) y centrémonos ahora en uno de sus frutos más relevantes, que por cierto ha ido perfilándose a lo largo de las últimas páginas. A él le dedicamos el próximo apartado.

3. 3 La modernización del lenguaje jurídico

Llegados a este punto, y como resultado de la lectura de lo inmediatamente anterior, podemos concluir que la dimensión lingüística de la traducción jurídica ha nutrido, o mejor, está nutriendo las bases de dicha disciplina híbrida. La pugna del lingüista por despojar de “complicaciones” al lenguaje jurídico con el fin de dar paso a la comunicación constituye uno de los logros más destacados, el cual aún se está gestando. Y su importancia radica en la potencial exoneración al traductor jurídico de una de las dimensiones menos aprehensibles de su competencia traductora:

Después de todos estos objetivos que podríamos calificar de preparatorios, llegamos, por fin, al último objetivo general: la reformulación en lengua término de textos jurídicos que en este curso introductorio dividimos en los siguientes objetivos específicos.

- Adquirir competencia en la comprensión del lenguaje jurídico en inglés.
- Dominar la redacción jurídica en español.
- Reformular correctamente en español los géneros legales que hemos trabajado durante el curso resolviendo los problemas de equivalencia de forma dinámica.

[...]. Dominar la redacción jurídica en español es quizás uno de los objetivos más difíciles de conseguir (Borja Albi, 1999: 1).

No es la primera vez que mencionamos la vertiente formal de la traducción jurídica como una de las fortalezas que el profesional de dicha materia debe dominar, a saber, la cultura jurídica en sentido extensivo y el lenguaje jurídico como la manifestación de aquella que nos atañe más de cerca. Pero ¿y si dispensásemos al traductor jurídico de adquirir tal competencia? ¿Es esto factible? Razones no nos faltan; al fin y al cabo, incluso el jurista se vería favorecido, dado que, salvo casos excepcionales y sin duda gloriosos, dicho especialista en Derecho lo es de *un* Derecho determinado (a diferencia del “doble jurista” al que tan pronto hemos tenido que renunciar) y no del otro, es decir, que las más de las veces el jurista aspirante a traductor jurídico solo va a contar con una competencia temática a medias, referida o bien al sistema jurídico español (con carácter general), o bien al de la lengua de trabajo (en nuestro caso, el inglés). Y en definitiva, el fin último de esta dispensa sería no ya solo facilitar sino también permitir la comunicación entre la ciudadanía y los operadores del Derecho, y parece ser, según Cucatto (2013: 138) que también persigue que estos últimos se comuniquen entre sí: “[...] postulamos la necesidad de incorporar la formación lingüística de los operadores de

justicia desde una perspectiva interdisciplinaria puesto que no se trata de difuminar la especificidad del lenguaje jurídico sino, por el contrario, de garantizar un mayor potencial expresivo y comunicativo”.

Sobre la base de argumentos de esta índole han germinado diversas iniciativas encaminadas a promover la modernización del lenguaje jurídico. A tal fin, en España, por influjo de *Plain English* anglosajón, se creó la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, al amparo nada menos que del Ministerio de Justicia:

La ciudadanía tiene derecho a comprender las comunicaciones verbales o escritas de los profesionales del derecho. Para hacer efectivo este derecho, se incluyó en el Plan Estratégico para la Modernización del sistema de Justicia el compromiso de constituir formalmente una Comisión para la modernización del lenguaje jurídico. Esta Comisión recibió el encargo de presentar al Consejo de Ministros un informe de recomendaciones sobre el lenguaje empleado por los profesionales del derecho, con la finalidad de hacerlo más claro y comprensible para los ciudadanos.

Las diversas encuestas sobre el estado de la Justicia que, desde el inicio de la democracia, se han realizado en España ponen de manifiesto que la ciudadanía confía en el rigor y calidad de los juristas pero que, al mismo tiempo, no les comprende o, en el mejor de los casos, les comprende con dificultad (Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2009: 1).

Con ánimo de construir el mencionado derecho a comprender de la ciudadanía, la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico emitió un informe compuesto de dos grandes grupos de recomendaciones:

- A los profesionales: sobre la base de los errores gramaticales y de sintaxis más comunes, se propone un conjunto de recomendaciones básicas.
- A las instituciones: corresponde a las instituciones impulsar medidas que permitan acercar el lenguaje jurídico al ciudadano y poner al alcance de nuestros profesionales del derecho medios suficientes para la búsqueda de la excelencia en su expresión lingüística (Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2009: 1).

En el proceso de elaboración del informe antedicho intervinieron lingüistas de reconocido prestigio bajo la supervisión de la Real Academia de la Lengua Española. Nos abstendremos aquí de recaer en la ya conocida dicotomía protagonizada por lingüistas y juristas, por la sencilla razón de que creemos que la colaboración recíproca de ambos grupos de profesionales es mucho más beneficiosa para el bienestar de la traducción jurídica. Sí que destacaremos, no obstante, que la finalidad fundamental del informe fue articular una serie de garantías para proteger de forma efectiva el llamado derecho a comprender de los ciudadanos. Resulta divertido, o cuando menos curioso, que por una parte el fin último del Derecho sea proteger los derechos subjetivos de los individuos, y que por otra, en ocasiones como esta, tal protección consista precisamente en limitar determinadas manifestaciones del Derecho (si no la principal, como es el lenguaje jurídico) que, pese a su buena fe, han llegado al punto de dejar a sus protegidos en una situación de indefensión. Algo así como el padre que se equivoca sobreprotegiendo a su hijo.

Y tampoco podemos dejar de traer a colación el hecho palmario de que las materias reservadas a juristas y lingüistas no dejen de entretenerse; no es de extrañar, si tenemos en cuenta que el área de conocimiento de los primeros se materializa a través del lenguaje jurídico, y que la labor propia de los segundos estriba en permitir la comunicación y, por tanto, en velar por que no se interpongan distancias insalvables entre el lenguaje común y los diferentes lenguajes de especialidad, entre los cuales se incluye el jurídico:

El informe contiene recomendaciones sobre corrección lingüística y ofrece una guía de ejemplos para mejorar la redacción de los escritos jurídicos. En él se reconoce que los ciudadanos consideran crítico el lenguaje judicial y propone sustituir los particularismos lingüísticos por términos del lenguaje común, siempre que sea posible. Las recomendaciones propuestas por la Comisión van más allá de la pura ortografía y pretenden crear un marco institucional para devolver la relevancia que el uso del lenguaje nunca debió de perder.

[...] los estudios realizados han constatado algunas deficiencias de nuestros profesionales del derecho a la hora de expresarse, tanto por escrito como oralmente. [...]. Corresponde a las instituciones impulsar medidas que permitan acercar el lenguaje jurídico al ciudadano y poner al alcance de nuestros profesionales del derecho medios suficientes para la búsqueda de la excelencia en su expresión lingüística. [...] estos profesionales tienen la responsabilidad de hacerse comprender, de expresarse con claridad. Ese equilibrio complejo entre precisión técnica y claridad es el que define la excelencia en los buenos juristas. El profesional del derecho debe esforzarse por ser claro y hacerse comprender, de la misma forma que el profesional de la sanidad, por ejemplo, adapta su lenguaje para que el paciente y su entorno le comprendan (Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2009: 1).

Desde una perspectiva tranquilizadamente jurídica, puede considerarse que los lingüistas están legitimados para emitir dictámenes periciales con el fin de esclarecer las causas y proponer soluciones cuando se producen situaciones de conflicto; en este caso, el bien jurídico o, lo que es lo mismo, el derecho protegido es el acceso a la información por parte del ciudadano, concretado en el derecho a comprender. Así, en vista de los conflictos de comunicación detectados, la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico recoge un compendio de soluciones en su informe, entre los cuales hemos juzgado oportuno subrayar los siguientes:

Para el caso de los arcaísmos que no sean tecnicismos, se recomienda sustituirlos por palabras del lenguaje común o, en su caso, explicarlos a continuación del término o expresión. [...].

Para el caso de las locuciones latinas, por otro lado, se recomienda la sustitución por su significado en castellano o, en su defecto, incorporar su traducción entre paréntesis. [...].

Por último, se recomienda explicar la terminología técnica cuando sea posible, dado que en la actualidad no se dispone de una tabla de sustituciones consensuada por las autoridades e instituciones competentes. Elaborar una tabla de sustituciones, y revisarla de forma periódica, es una tarea pendiente que excede a la labor de esta Comisión. [...]. Siempre es posible adaptar el léxico a la modernidad, sustituyendo términos y expresiones oscuras por otras de significado equivalente y mayor claridad (Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2011: 1).

Nos parecen perfectamente aceptables las dos primeras propuestas, que tienen como fin acercar al ciudadano, respectivamente, el sentido de lo que algunos lingüistas han denominado con cierta displicencia “expresiones de sabor arcaizante” y los latinismos, cuya pervivencia se justifica en el hecho de que el Derecho español, perteneciente al sistema romano-germánico, hunde sus raíces en el Derecho romano; con respecto a esto último se nos ocurren ejemplos como las parejas de aforismos antitéticos *genum numquam perit y periculum est emptoris; ipso iure y ope exceptionis*; o esta otra algo menos impronunciable: *ex nunc y ex tunc*.

Empero, la tercera propuesta es un tanto desmesurada, desfavorable para el jurista, a menos que la elaboración de tal tabla de sustituciones sea asignada a otra comisión *ad hoc* (o a la institución pública a la que corresponda). Esto es así porque, si según fuentes oficiales (Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2011: 1) “esta comisión no comparte la apreciación de quienes consideran que estas formas lingüísticas [este lenguaje jurídico] son

herramientas insustituibles de trabajo y signo de distinción de la profesión”, lo que no parece razonable es exigir al colectivo de juristas que adopten comportamientos de cambio, teniendo en cuenta que, aunque tampoco sean ajenos al problema, sí que son los únicos que no experimentan esa incomunicación; por el contrario, deben tomar la iniciativa quienes se ven directamente afectados, y qué menos que atribuir a los poderes públicos tal tarea, en su condición de servidores de los intereses de la ciudadanía.

A estas alturas cabe preguntarse qué nos ha movido a tratar la modernización del lenguaje jurídico como un subtema de la didáctica de la traducción especializada. Pues bien, la siguiente cita nos proporcionará una pista:

Así, las principales instituciones a las que se dirigen estas recomendaciones en primer término son el Ministerio de Justicia y las CCAA, el CGPJ y la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), los colegios profesionales de abogados, procuradores y graduados sociales (a través de los correspondientes consejos generales), las universidades y la Administración educativa en general (Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2011: 1).

En calidad de competencia institucional, la modernización del lenguaje jurídico arranca desde dichas “universidades y la Administración educativa en general”, en las cuales los futuros juristas tienen derecho a recibir una enseñanza acorde con las exigencias de la sociedad a la que pertenecen y en la que más tarde o más temprano se integrarán como profesionales. Sin duda para estos juristas en ciernes será más fácil adaptarse desde el principio a la actualización del lenguaje jurídico que a los profesionales del Derecho que ya se encuentran en activo. Además, los efectos se extienden a nuestra traducción jurídica, porque, aunque el Derecho seguirá siendo igual de complejo, al menos el lenguaje que permite expresarlo no contribuirá a rizar el rizo. En resumen, parece adecuado concienciar al jurista de la dimensión lingüística del Derecho, con todo lo que ello implica a efectos de formación:

Por ello, una parte importante del esfuerzo institucional debe recaer en la formación de los futuros profesionales del derecho, y ha de acompañarles desde las primeras etapas de sus estudios y a lo largo de toda su carrera por medio de una educación legal/lingüística continua.

Al tiempo, debemos responder a las necesidades de los que ya son profesionales en ejercicio, cuya expresión oral y escrita requiere igualmente una formación continua específica. [...]. La formación lingüística de los juristas está prácticamente ausente de los actuales programas universitarios. Algunas facultades de derecho incluyen estos conocimientos en sus planes de estudios, generalmente como materias optativas, o bien como una parte del programa de determinadas asignaturas troncales u obligatorias. [...]. Los estudios encargados para elaborar el presente informe muestran la escasa colaboración que existe en la actualidad entre los profesionales del derecho y del lenguaje. En consecuencia, es necesario tender puentes entre unos y otros y para ello es fundamental colegiar esfuerzos (Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2011: 1).

Personalmente, eché en falta asignaturas de carácter lingüístico durante los años en que cursé Derecho, y ya entonces intuía que me estaba perdiendo algo. Ahora mis sospechas se confirman. Por eso confío en que los futuros estudiantes de Derecho, se decanten luego o no por la traducción jurídica, sean conscientes de la dimensión eminentemente lingüística de las normas jurídicas. Eso sí, siempre que no se menoscabe la formación jurídica que han elegido adquirir. A fin de cuentas, los esfuerzos empleados en este sentido no deberían ir dirigidos a hacer del lenguaje jurídico una variante del lenguaje común a toda costa, sino solo en la medida en que no se pierda la carga semántica que justifica su carácter técnico: “[...] el lenguaje jurídico es difícil de comprender, en buena medida por sus connotaciones técnicas

pero también por el escaso conocimiento que de él tienen los ciudadanos. [...]. El empleo de un lenguaje técnico o especializado es común a todas las profesiones, incluidos los profesionales del derecho” (Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2011: 1).

Y no podemos olvidar que esta modernización del lenguaje jurídico favorecerá asimismo al traductor jurídico de forma directa: el derecho a comprender no le incumbe solo como un derecho reconocido al ciudadano, sino también y en especial como una garantía de la calidad de su profesión. Con esto nos referimos a que el traductor jurídico, como ciudadano y, con más razón, como traductor, tiene el derecho a comprender por el que aboga la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico.

4. Incidencia del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) en la formación de traductores jurídicos

Llegados a este punto sabemos a ciencia cierta que el futuro traductor jurídico debe equiparse con el doble bagaje lingüístico y jurídico si tiene la intención de desempeñar su trabajo de forma competente; al margen de que en el transcurso de su preparación se haya desviado inicialmente por la vía jurídica o la lingüística, en algún momento tendrá que recorrer la otra. Pero ¿y si fuera posible simultanear ambos recorridos, al menos parcialmente? Los principios en los que se sustenta el Espacio Europeo de Educación Superior podrían ofrecernos la respuesta:

La educación superior vive en nuestro país un momento de renovación de la metodología docente en el que el cambio más radical supone sustituir una larga tradición de enseñanza basada en la transmisión de contenidos por un aprendizaje basado en la acción. Con este objetivo, los programas de las asignaturas se deben presentar no ya como listas de contenidos que deben aprenderse sino en términos de competencias que deben alcanzarse en mayor o menor grado. En este contexto, el objetivo que persiguen los estudios en Traducción e Interpretación no es otro que preparar a los estudiantes a traducir y a interpretar, es decir a actuar. Sin embargo, también es cierto que para los docentes supone un reto importante el diseñar las asignaturas en términos de competencias y subcompetencias en las que se pueden desglosar, considerando la relación que se establece entre dichas competencias y los contenidos, la tipología de actividades, tareas y ejercicios que se proponen para alcanzar los objetivos previstos y a la(s) modalidad(es) de evaluación que se prevén desde el inicio del proceso (Andújar Moreno y Cañada Pujols, 2011: 186).

El nuevo modelo universitario propugnado por el EEES, además de la tradicional adquisición de conocimientos, propicia por medio de los planes de estudios la adquisición de habilidades y competencias por parte de los estudiantes. A modo de ejemplo y enlazando con el epígrafe anterior, en el caso de los futuros juristas, el uso correcto del lenguaje jurídico formaría parte de estas habilidades y competencias. Asimismo, este marco novedoso es más flexible y dinámico, con amplios márgenes para incorporar en los planes de estudios créditos de formación específicos, los cuales permiten dar cabida a la preparación interdisciplinar, esto es, que ciertas asignaturas sean compartidas entre varias titulaciones. En lo concerniente a la formación de traductores jurídicos, el EEES brindaría la oportunidad de compartir aulas donde se impartieran clases de materias de especialidad, por ejemplo entre las facultades de Derecho y Traducción, sin descartar a las facultades de Filología u otras.

Starting from a non-binding agreement at European level (the 1999 Bologna Declaration), the Bologna Process has initiated sweeping reforms in higher education across Europe at system and institutional level. [...] its objective to structure higher education along three cycles (Bachelor-Master-PhD), converging formerly very diverse education structures in Europe and bringing them in line with international standards [...] what learners should

know, understand, and be able to do on the basis of a given qualification, as well as how learners can move from one qualification to another within a system (European Higher Education Area, 2007: 1).

Como puede inferirse de las últimas líneas, el Proceso Bolonia permite dar cobertura a la movilidad interdisciplinar. Es más, a propósito de los llamados *joint degrees* (equiparable a la formación conjunta), el texto continúa en los siguientes términos:

The following key features are usually associated with [...] joint degrees:

- the programmes leading to them are developed or approved jointly by several institutions;
- students spend significant periods of time at partner institutions;
- periods of study and exams passed at the partner institution(s) are recognised fully and automatically by all institutions involved;
- teaching staff from each participating institution devise the curriculum together, form joint admissions and examination bodies and participate in mobility for teaching purposes; and
- students who have completed the full programme should obtain a degree which is awarded jointly by the participating institutions, and is fully recognised in all countries (European Higher Education Area, 2007: 1).

Con esto cobra verosimilitud la posibilidad, a nivel de grado y, por extensión, de posgrado, de cursar materias diversas a elección del estudiante, sin que esta mayor flexibilidad obste a obtener un reconocimiento pleno de tales estudios una vez finalizados. En consecuencia, abriría la posibilidad a los futuros traductores jurídicos de formarse conjuntamente en materias adscritas a lo que tradicionalmente hemos conocido como las facultades de Derecho y Traducción. Al objeto de examinar esta hipótesis, sin embargo, hemos optado por concretar tal posibilidad en la formación de posgrado, en base a dos razones fundamentales. La primera es que, a nuestro parecer, la modificación de las materias que hasta ahora se han impartido a nivel de grado requerirán de más tiempo, y no así necesariamente la de posgrado:

[...] no siempre se pueden obtener fácilmente los programas de determinadas asignaturas, pues no hay una normativa nacional con respecto a su elaboración, publicación y difusión. En muchas ocasiones, se trata de programas obsoletos o mal estructurados y formulados, quizás debido a las limitaciones temporales, espaciales y nocionales a las que a veces se ve sometida la elaboración de los mismos, y a la falta de formación en diseño curricular en un gran número de docentes universitarios [...] (Vigier Moreno, 2009: 128).

Lo que queremos decir es que, más a corto plazo, podría ser viable cursar estudios de grado en una de las materias, y posteriormente de posgrado en la otra, dotando al sistema educativo de cierta previsibilidad al respecto, y con ello de seguridad al alumno a la hora de decantarse por una rama de la formación u otra. En la formación que nos ocupa, obtendríamos así unos estudios de traducción jurídica *ex profeso*, como una especialización ya contemplada por las instituciones de enseñanza superior, y no solamente adivinada a partir de la trayectoria del estudiante; esto tendría indudablemente repercusiones en el reconocimiento de la preparación adquirida y, más a largo plazo, en el reconocimiento de la profesión en sí misma.

La segunda razón que podemos aducir es que, como ya hemos dejado constancia en otras páginas de este trabajo, no contamos con el tiempo y el espacio suficiente para examinar lo que significaría reformar la educación superior desde sus cimientos, es decir, desde las universidades. Por consiguiente, dejaremos a un lado por el momento propuestas tan interesantes como la de Borja Albi (1999: 1): “[...]. Los destinatarios de nuestra propuesta son estudiantes de traducción de segundo ciclo. Ya habrán cursado por tanto asignaturas como traducción general, teoría de la traducción, documentación, terminología o informática

aplicada a la traducción y tendrán por tanto una cierta sensibilidad a los problemas de traducción.”

La misma posibilidad de elección por parte del alumno también es respaldada por el EEES, lo cual contrasta con el papel eminentemente pasivo del mismo que prevalecía con anterioridad:

La implantación generalizada del Espacio Europeo de Educación Superior trae aparejada la necesidad de dejar de centrar los procesos de enseñanza / aprendizaje en la magistralidad del profesor y permitir al aprendiz convertirse en el gestor de su propio aprendizaje. [...] se alternan las fases de trabajo presencial en el aula con las fases de trabajo autónomo fuera de ella, en una opción metodológica que denominamos autoaprendizaje integrado (Esteve, 2002: 37) y que la tradición anglosajona conoce como *blended learning*. La pertinencia de este enfoque resulta plenamente vigente en nuestros días habida cuenta de los principios generales que conlleva la implementación del EEES:

- proceso de enseñanza / aprendizaje basado en competencias,
- papel central del estudiante en este proceso,
- fomento de la autonomía de los aprendices (Andújar Moreno y Cañada Pujols, 2011: 189).

Además, en otro punto de su discurso, la autora alude a la “capacidad de trabajar individualmente, tanto de forma autónoma como guiada”, a partir del “concepto de autonomía, entendido no como la posibilidad de trabajar con independencia del profesor sino como la [capacidad de] asumir la responsabilidad del propio aprendizaje” (Andújar Moreno y Cañada Pujols, 2011: 191). Otro de los enfoques que el EEES contribuye a reforzar es el que parte de la idea del encargo de traducción:

En el campo de la enseñanza de las lenguas extranjeras se usa con mayor frecuencia el término “tarea”, aunque en nuestro ámbito se prefiere el término “encargo de traducción”, sobre todo porque es un concepto plenamente consolidado en los Estudios de Traducción. Además, recoge la idea de globalidad que implica el hecho que las diversas actividades que se abordan a lo largo de la unidad tienen un único objetivo comunicativo final: la traducción de un texto. [...]. Por consiguiente, lo más importante es que el objetivo comunicativo final es lo que justifica las distintas actividades y estas responden al recorrido traductológico (comprensión-documentación-transferencia) que debería realizarse para cumplir el encargo (Andújar Moreno y Cañada Pujols, 2011: 192).

En suma, estas notas contribuyen a conceder al alumno, como hemos dicho, mayor autonomía; en otras palabras, el Proceso Bolonia parece tener más en cuenta el criterio del estudiante; y no es para menos, ya que este es quien, en función de los designios del sistema educativo, sale ganando, o perdiendo. Sin embargo, como todo tiene su escala de grises, el principio de autonomía del alumnado no se queda rezagado: una de las taras que se vislumbran a veces de la información disponible relativa al Espacio Económico de Educación Superior es el riesgo de endosar al propio estudiante parte de la carga docente so pretexto de dicha autonomía. Algunos planteamientos sobre la didáctica de la traducción al amparo del EEES dejan entrever estos riesgos:

[...]. A partir de las propuestas de los aprendices y de sus explicaciones sobre el recorrido traductológico que han seguido, el docente y los aprendices intentan establecer una metodología en la resolución de problemas. [...]. Una metodología como la que proponemos permite al aprendiz situar su proceso de enseñanza/aprendizaje en un marco cercano a la realidad profesional a la que se incorporará en poco tiempo de tal manera que sólo de él depende el grado de profundidad con el que trabaje la unidad. Así, las unidades didácticas permiten que, desde el inicio, el aprendiz sea consciente de sus logros y sus necesidades, y defina el plan de trabajo que mejor se adapta a sus objetivos (Andújar Moreno y Cañada Pujols, 2011: 197).

En cierto modo, parece como si de pronto el profesor y el alumno se situasen en una posición de igualdad en beneficio de este último, lo cual es cuestionable: como ya apuntábamos en las primeras páginas, la superioridad del docente se justifica en su responsabilidad de enseñar, de ser competente para transmitir lo que sabe al alumno; cabe rebajar, por así decirlo, esta desigualdad justificada siempre que, en último término, el profesor siga sirviendo de guía cuando el alumno yerre (porque el alumno, como inexperto, tiene más derecho que nadie a equivocarse). Lo importante es asegurarse de que el profesorado no va a ampararse en la recientemente reconocida autonomía del estudiantado para dormirse en los laureles. Es un logro que se brinde al alumno la oportunidad de valorar qué quiere aprender, cómo y, ya *a posteriori*, cuánto ha aprendido. Pero si se da el caso de que no puede o no se decide por sí mismo, el docente tiene la obligación de estar ahí. Pero la cuestión no deja de ser preocupante si observamos que incluso a ratos los datos oficiales del EEES no resultan todo lo convincentes que deberían:

[The European Higher Education Area, a.k.a. EHEA] nevertheless requires continual momentum in order to be fully accomplished. We need to support it through promoting concrete measures to achieve tangible forward steps. The 18th June meeting saw participation by authoritative experts and scholars from all our countries and provides us with very useful suggestions on the initiatives to be taken. [...]. The vitality and efficiency of any civilisation can be measured by the appeal that its culture has for other countries. We need to ensure that the European higher education system acquires a world-wide degree of attraction equal to our extraordinary cultural and scientific traditions. [...]. (European Higher Education Area, 1999: 1).

De la importancia otorgada a las sugerencias (“[...] *provides us with very useful suggestions* [...]”) se extrae cierto carácter experimental en la construcción del EEES; pero lo que realmente puede suscitar consternación es la posible dependencia de los objetivos de mejora de la formación del alumnado de otros fines que bien podemos nombrar como una magna competición política encubierta, a juzgar por la elección de palabras como “*appeal*” o “*world-wide degree of attraction*”. De todas formas, si estamos en lo cierto es difícil que podamos hacer algo al respecto; solo el tiempo dirá si el EEES sigue mereciendo o, por el contrario, mereció la pena mientras duró. Por lo pronto, nos queda confiar en aseveraciones recogidas en las mismas fuentes oficiales, en las que se insiste sobre la consideración de que el centro de todo este proceso se halla en la figura del estudiante: “*What is certain is that the students must continue to be at the centre of the Bologna process. They are central to our mission, our goal of having a more knowledgeable and equitable society across Europe*” (European Higher Education Area, 1999: 1).

5. La disyuntiva entre la literalidad y la libertad en la traducción jurídica

Es preciso dar un salto ahora desde las condiciones de habitabilidad del acuario del EEES para la formación en traducción jurídica, hasta otra de las cualidades que intensifican la complejidad de esta disciplina cual de un pez especialmente resbaladizo se tratase. De todos los traductores es sabido que no existe un único método para traducir; por el contrario existen varios, de los cuales nos limitaremos a tratar de los que inciden en mayor medida en la traducción jurídica: son el método de traducción literal y el de traducción libre. También es consabido a estas alturas que, dada la eficacia constitutiva de las normas expresadas por medio del lenguaje jurídico, esto es, la virtualidad exclusiva del mismo para modificar situaciones de hecho (se trate de situaciones de hecho privadas, como un contrato, o públicas, como una sentencia), la traducción de textos de este calibre debe cuidarse muy mucho de ser

realizada a la ligera, sobre todo en el caso de los traductores jurados, de los que hablaremos más adelante.

Ahora bien, según un sector de la doctrina no existe tal dicotomía entre la literalidad y la libertad en la traducción jurídica:

Como en otras áreas de la traducción, el enfoque metodológico no puede plantearse en términos dicotómicos, traducción libre - traducción literal, sino que el traductor utiliza uno u otro método dependiendo de la función de la traducción que puede coincidir, o no, con la función del texto original. [...]. En general, tanto los teóricos como los profesionales de la traducción jurídica abogan por un planteamiento ecléctico que combine las diversas técnicas teniendo en cuenta las correspondencias entre sistemas jurídicos, el tema de que trata el texto, el destinatario y la función de la traducción, etc. (Borja Albi, 1999: 1).

En efecto, no es lo mismo abordar la traducción de un texto legislativo o contractual, los cuales surten efectos, es decir, crean derechos y obligaciones para sus destinatarios, que la traducción de un manual de filosofía del Derecho, por la simple razón de que la función de este último es didáctica, completamente distinta de la de aquellos. En cierto modo, puede decirse que cuanto más estrictamente jurídico sea el texto, menor relevancia cobra lo lingüístico; paralelamente, la traducción literal impera sobre la libre. Así, ante posibles conflictos traductológicos, el profesional debe priorizar: la claridad y la precisión están por encima de la fluidez y la naturalidad de la traducción (entre otras razones, porque esta última es descabellada e incluso desaconsejable por razón de la asimetría de los lenguajes jurídicos, fiel reflejo de sus correspondientes ordenamientos). Más vale un texto traducido forzado, cacofónico, al que no le falta ni le sobra nada, que otro pulido pero incompleto o absolutamente ininteligible. Este es probablemente el origen de tal distinción radical entre la traducción literal y la libre, justificada en la búsqueda de un método seguro como garantía, en última instancia, de la calidad en el ejercicio de la traducción jurídica:

El nivel jurídico es el más importante puesto que de lo que se trata es de producir un texto que va a surtir efectos legales. Al quedar el nivel lingüístico relegado a un segundo plano y aunque también en traducción jurídica se puede dar la clásica dicotomía entre traducción libre y traducción literal, muchos de los que han estudiado este tipo de traducción proponen esta última como única y más segura forma de traducir estos textos. [...]. Por otro lado, nos encontramos con teorías que abogan por una traducción jurídica más libre en la que no se tenga que sacrificar la forma del texto al fondo ya que se corre el riesgo de crear un texto meta incomprensible. En este sentido resultan muy interesantes las reflexiones de Koutsivitis para quien la traducción jurídica no es un fenómeno independiente de la traducción en general. Como en el caso de cualquier texto, también se trata de captar el sentido y reexpresarlo, aunque la libertad y las obligaciones sean propias del campo de especialidad que nos ocupa. Para Koutsivitis (1991:140), la traducción jurídica es una forma más del intercambio intercultural que implica todo acto de traducción [...]. Esto implica la adquisición de un conocimiento profundo del campo, del lenguaje de especialidad y del estilo jurídico (Falzoi, 2002: 111).

Parece ser que, entonces, para realizar una traducción libre, se requiere del profesional un conocimiento experto de Derecho comparado y de la cultura y, en consecuencia, el lenguaje jurídicos, también en términos comparativos. Por lo demás, no compartimos aquí la percepción de que la traducción literal suponga riesgos en cuanto a la comprensión del texto meta, sino que este rasgo más bien caracteriza a la traducción libre a ciegas (o, como decíamos anteriormente, a la ligera, realizada por quien no cuenta con estos conocimientos). A lo sumo, la traducción literal irá en detrimento de la forma del texto, pero no de su contenido, teniendo en cuenta que consiste precisamente en seguir al pie de la letra (nunca

mejor dicho) el texto original. Resultará forzado y, aparentemente, una mala traducción. Pero se tratará de una mala traducción plenamente justificada.

[...] es corriente, tanto entre los traductores como entre los propios clientes considerar que la traducción jurídica debe ser una traducción literal, entendiéndose por literal la trasposición palabra por palabra. Con este método, que puede a veces dar resultado, en especial entre lenguas hermanas, se corre el riesgo de producir traducciones poco adecuadas en el mejor de los casos e incomprensibles en el peor. Pero tampoco es conveniente que el alumno, con escasa preparación jurídica, entienda que se puede reelaborar el texto como si se tratara de textos más generales. Entre ambos métodos existe un término medio que Sparer llama “margen de maniobra. [...]”. Sparer, que trabaja la traducción jurídica en un marco tan particular como el canadiense, propone como método de traducción la simplificación del texto meta con respecto al original. Esta propuesta, como ejercicio, es muy productiva ya que permite, además de una familiarización con las estructuras lingüísticas del texto original, una reformulación que garantiza la comprensión.” (Falzoi, 2002: 112).

A la autora no le falta razón cuando advierte de las distancias existentes al traducir entre lenguas hermanas o hacerlo entre lenguas de parentesco más lejano (como en el caso del inglés y el español), ni tampoco se equivoca en cuanto a los riesgos especialmente acusados al hacer uso de la traducción literal y a la necesidad de prevenir al alumno de ello. Pero ¿qué hay de ese ansiado término medio? No nos queda más remedio que rebatir la propuesta de Sparer: parece, no un término medio, sino una vuelta de tuerca de la traducción libre: el traductor ya no solo debe ser experto en cuerpo y alma, en forma y fondo, en Derecho tanto inglés como español, sino que además puede permitirse el lujo de resumir el texto, y por tanto de interferir en la comunicación, en vez de limitarse a transferirlo y mantenerse a una distancia prudencial. Más que un término medio, es traducción libre llevada al extremo, con lo que los peligros se multiplican. Es posible que, como señala Falzoi, la reformulación del texto para simplificarlo en el proceso de traducción favorezca la comprensión del estudiante, pero precisamente por eso este llamado “margen de maniobra” debería ser útil solo a efectos didácticos: el traductor profesional no puede caer en el error de traducir sin comprender lo que traduce, ni en el ámbito jurídico ni en ningún otro supuesto.

5. 1 Análisis y propuestas de traducción jurídica a propósito de los criterios de literalidad y libertad

Al hilo de este juego de tira y afloja entre los métodos literal y libre aplicados a la traducción jurídica, hemos estimado útil analizar y proponer traducciones alternativas a algunos fragmentos ya traducidos por Alcaraz de textos pertenecientes al campo del Derecho. Se trata de ejemplos de traducción directa (concretamente, desde el inglés hacia el español) a la que dedicaremos más tiempo con posterioridad:

Whenever any body of persons having legal authority to determine questions affecting the right of subject, and having the duty to act judicially, act in excess of their legal authority they are subject to the controlling jurisdiction of the King's Bench Division exercised in these writs.

Siempre que un órgano formado por personas con autorización legal para resolver asuntos que afecten a los derechos de los individuos y, por tanto, con la obligación de actuar judicialmente, se exceda en el uso de sus atribuciones legales, estará sometido al control jurisdiccional del *King's Bench Division* ejercida por medio de estos autos (Alcaraz, 2012: 29).

A nuestro parecer, Alcaraz se despega con moderación del texto original, haciendo uso de la traducción libre en la medida en que conoce el sistema y el lenguaje jurídicos del texto meta. A menudo obra con acierto, pero no siempre. En el ejemplo, hemos observado que algunas de las elecciones del autor pueden mejorarse:

- “[...] órganos formados por personas con *autorización legal* [...]”: En Derecho español, la colocación “autorización legal” no acaba de funcionar. Pero lo más importante es, por supuesto, el fondo: en vez de usar “autorización”, en función de si estamos ante entidades con personalidad pública o privada, emplearemos los términos “competencia (legal)” y “capacidad (legal)”, respectivamente. Necesitaríamos más información contextual para decantarnos por la una o la otra, porque el fragmento por sí solo no permite determinar la naturaleza pública o privada de dicho *body of persons*.

- “[...] por tanto [...]”: Aunque la defensa de esta elección pueda ampararse en el gerundivo con interpretación consecutiva, como contrapartida argüiremos que el nexos consecutivo podría haberse omitido sin que el jurista hubiese dejado de percatarse de dicho matiz ya que, al menos en Derecho español, de la capacidad o competencia legal se desprenden todos aquellos actos tanto extrajudiciales como judiciales en defensa de los derechos a su cargo. Una vez más debemos prevenirnos de que no basta con la interpretación del texto, de la letra, con la que el lingüista incauto corre el riesgo de contentarse, sino que se requiere una interpretación previo conocimiento del texto, del espíritu, con la que el jurista cuenta gracias a su cultura jurídica. Por otra parte, si en el texto original no hay ninguno nexos consecutivo, ¿por qué añadirlo en el texto meta? Hay que andarse con ojo a la hora de utilizar la traducción libre, por mínima que sea.

- “[...] estará sometido al control jurisdiccional del *King's Bench Division* ejercida por estos autos”: Capta la atención el que el lingüista incurra en errores lingüísticos que suele achacar al jurista. No sabemos exactamente a qué se refiere ese “ejercida”, o al menos esa es la percepción que nos transmite el traductor. No cabe duda de que no alude a la *division* del órgano jurisdiccional sino, naturalmente, al “control jurisdiccional”.

El resto de la traducción no tiene mácula, o eso pensamos, y así elecciones como “resolver asuntos” para *determine questions* o “atribuciones legales” para *legal authority* (lo que no se contradice con lo anterior ya que, se trate de competencia o capacidad legal, en ambos casos se concretan en atribuciones, esto es, derechos y obligaciones) nos parecen perfectamente acertadas: trasladan el contenido, con la fortuna de dotar de naturalidad al texto traducido mediante la adaptación añadida (y no siempre posible) del lenguaje jurídico de llegada.

Dicho esto, pasamos a analizar y seguidamente intentar precisar otra cuestión planteada por Alcaraz: “[...] la palabra *defence* es polisémica (defensa, respuesta a una demanda, eximente, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, etc.) [...]”. Hemos aquí otro caso en el que el lingüista se despega un poco de la literalidad del texto sin el equipaje jurídico necesario, y tal osadía le juega una mala pasada. Esto es así porque la polisemia aducida por el autor no es del todo cierta: en realidad, *defence* podría entenderse en sentido amplio como defensa, sencillamente. De ahí que la respuesta a una demanda (o, si queremos poner los puntos sobre la íes, contestación a la demanda) equivalga a un escrito de defensa, y que ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, entre ellas las eximentes (junto con las atenuantes), tengan como finalidad precisamente *defender* los derechos del presunto autor frente a la responsabilidad penal que se le imputa. Esta información trasluciría

a los ojos del jurista. De nuevo el traductor jurídico de formación eminentemente lingüística debería andar solo de puntillas, superficialmente, sobre un terreno que no domina del todo, así como abstenerse de emitir aseveraciones que puedan poner en tela de juicio nada menos que la calidad de su quehacer profesional.

Por último, procederemos a reproducir y comentar varios fragmentos más breves de traducciones de Alcaraz:

- “[...] el homicidio *no premeditado* (“*manslaughter*”) [...]”: La técnica de Alcaraz parece una reminiscencia de lo que comentábamos al comienzo de nuestro trabajo en relación a la traducción general, en cuanto que el autor elige una traducción explicativa en sentido negativo, por llamarlo de alguna manera; es decir, traduce *manslaughter* a base de explicitar lo que *no* es, a falta de un único término homólogo en español (lo que ocurre a menudo, no solo debido al anisomorfismo generalizado que aqueja a la traducción jurídica como resultado del fenómeno de la cultura jurídica ya referido, sino también enfatizado a causa del cariz marcadamente pragmático y lacónico del lenguaje jurídico inglés, cuestión que ya hemos apuntado antes y a la que dedicaremos más tiempo en las próximas páginas). Cualquier diletante del Derecho penal contemporáneo está familiarizado con la consideración de la premeditación como una característica propia del delito de asesinato. La premeditación implica el dolo del autor, esto es, la intención espontánea y libre de delinquir, concretada en la preparación consciente del *atrezzo* para hacerlo. Cuando no se aprecia esta intención por parte del autor y, pese a ello, el delito tiene lugar, se considera que el mismo se ha cometido debido a la imprudencia o la culpa del autor. Preferimos el primer término, “imprudencia”, porque “culpa” suele reservarse al ámbito del Derecho civil. Y ya se sabe que la complejidad del lenguaje jurídico se agrava en la medida en que existe una multiplicidad de ramas en cada ordenamiento. Por otra parte, aunque no hemos considerado oportuno citar el fragmento de forma más extensa, podemos afirmar que el autor se proponía ofrecer una traducción más o menos estandarizada o genérica de *manslaughter*; no cabe duda de que el contexto nos habría ayudado a acotar la traducción del mismo. Dicho esto, ¿por qué no tradujo Alcaraz *manslaughter* por “homicidio imprudente”? Así, la carga semántica se habría transferido positivamente (por oposición al sentido negativo al que nos referíamos anteriormente) y mejor de una lengua a otra, y además se habría conferido de naturalidad al término de llegada... a lo que se añade a su vez el acortamiento en la medida de lo posible de la traducción, como pálido reflejo del laconismo anglosajón. A veces hasta es posible favorecer el punto de vista lingüístico de la traducción jurídica, usualmente relegado a un segundo plano.

- “[...] la comisión de un acto prohibido por la ley (“*the commission of an act forbidden by law*”) [...] perpetró o no el delito (“*commit the offence*”) [...]”: No podemos por menos de preguntarnos también a qué se debe este vaivén traductor en cuanto a “cometer” o “perpetrar” para *commit* (y sus variantes en función de la categoría gramatical de que se trate, entre ellas comisión para *commission*). Si bien es cierto que el uso de sinónimos contempla entre sus fines evitar la pesadez repetitiva del discurso, no lo es menos que uno de los criterios fundamentales a la hora de traducir es la congruencia, es decir, una vez que el traductor elige una traducción, debería procurar mantenerla para evitar confusiones. Y la traducción jurídica ya es un terreno lo suficientemente pantanoso como para abundar en complicaciones. Por si esto fuera poco, hay que añadir que, en ocasiones, entre tamaña asimetría de códigos y sistemas jurídicos, en mitad de tantos falsos cognados, aparecen rosas como la

armonía casi utópica, tanto semántica como formal, del dúo formado por *commit* y “cometer”. ¿Qué sentido tiene desechar ocasiones como esta para aliviar las cuitas profesionales del traductor jurídico, en las que el texto original tiene a bien transparentarse y ponernos delante de los ojos la traducción?

Dejando a un lado tantas preguntas, creemos útil referirnos más detenidamente a una cuestión a la que ya aludíamos solo unas líneas más arriba. La lengua inglesa destaca por su pragmatismo y su concisión desde todos los ángulos: desde la ausencia de esdrújulas, pasando por la unicidad del “you” frente al “tú” y el “usted” castellanos (por no mencionar el “vos”), hasta el subjuntivo en vías de extinción. Y el lenguaje de especialidad jurídico no podía ser menos, puesto que se nutre en buena parte del lenguaje común. Por su parte, huelga decir a estas alturas que la jerga legal de nuestro ordenamiento, si no se la sabe utilizar como es debido, muestra unas dotes insospechadas para enmarañarse; sirvan de ejemplo la pervivencia residual del tiempo verbal de futuro en modo subjuntivo, la ampulosidad de conectores como “en virtud de” o “sin perjuicio de”, o la especificidad semántica de vocablos tales como “colación” o “subsidiariedad”, rasgos que el jurista inglés probablemente ni se imagine. Pues bien, para concretar en términos comparativos esta nota diferencial, véase el siguiente ejemplo, también extraído del trabajo de Alcaraz:

“*Nullum crimen et nulla poena sine lege*” es la formulación clásica del principio llamado de “legalidad penal” del Derecho penal continental y también del inglés [...] incorporada al Derecho británico mediante “*The Human Rights Act 1998*”, estipula “*No punishment without law*” [...] (Alcaraz, 2012: 36).

Obsérvese el pragmatismo del lenguaje jurídico y, por extensión, de la cultura jurídica inglesa, el cual, al trasponer la expresión en su Derecho interno, elige ceñirse a la consecuencia jurídica (*punishment*) y sobreentender el supuesto de hecho (que, de haberse recogido en la expresión inglesa, podría haber sido *crime*, o quizá *offence* por constituir esta una denominación más aséptica, al menos temporalmente) que la pone en marcha, al incidir la primera directamente en los derechos de los infractores, con lo que además se refuerza el poder disuasorio de la máxima. Además, la adaptación a la lengua en la que se expresa el Derecho en cuestión pone fin al distanciamiento obsolecente del latinismo que, por el contrario, sigue dirigiéndose algo más confusamente a sus destinatarios hispanohablantes.

Hemos visto, por tanto, que es de importancia capital concienciar (formar, en definitiva) al traductor jurídico en cuanto a los métodos literal y libre que operan en su campo de trabajo para permitirle sensatamente elegir uno u otro en función del encargo de que se trate. Y es que no se agotan los motivos para considerar tal cosa: a continuación examinamos la cuestión de la traducción jurada, que constituye un factor no menos importante.

6. La traducción jurada (frente a la traducción jurídica)

Otro tema muy distinto es el de los documentos que sin pertenecer en absoluto al campo temático del derecho tienen implicaciones legales importantes. Pensemos por ejemplo en una apasionada carta de amor que forma parte del expediente de un proceso legal o en un informe médico que se va a utilizar como prueba en un juicio. El contenido en sí de estos documentos no es de carácter jurídico pero pueden tener consecuencias legales trascendentales.

Muchas veces se habla de traducción jurídica al referirse a estos textos, pero para mí la traducción de este tipo de documentos no entraría dentro del concepto de traducción jurídica sino en el de traducción jurada. Los traductores jurados se ocupan de traducir

textos de cualquier campo temático actuando como una especie de fedatarios públicos que certifican la veracidad y fidelidad de la traducción (Borja Albi, 1999: 1).

Agradecemos a Borja Albi su esclarecedora explicación de la traducción jurada, pues viene a nuestro encuentro para disipar conjeturas erróneas como la consideración de la traducción jurada como una categoría profesional de idéntico contenido con respecto a la traducción jurídica pero, por así decirlo, burocratizada, institucionalizada o dotada de reconocimiento oficial (salvando las distancias presentes entre esta traducción jurada en España y la de otros países) a diferencia de esta. Muy al contrario, la traducción jurada dista mucho más de asemejarse a la jurídica, hasta el punto de que seríamos más breves si nos limitásemos a señalar los puntos, o más bien, el punto donde convergen: la nota jurídica de la traducción jurada consiste en la habilitación del traductor jurado para desempeñar su función en calidad de fedatario público. La fe pública es un fenómeno puramente jurídico que capacita a quienes la ostentan para garantizar la autenticidad y, por ende, la eficacia, de los hechos, actos y negocios jurídicos que se perfeccionan o tienen lugar en su presencia. Ejemplos típicos son el contrato de compraventa de bienes inmuebles, el testamento y la sentencia. Y en este sentido también son típicos, en el ámbito del Derecho, el notario como fedatario público extrajudicial y el juez como fedatario público judicial. Podemos imaginar a partir de esto la envergadura de los poderes y, por supuesto, de las responsabilidades a las que se enfrenta el traductor jurado. No nos queda más remedio que insistir en que, precisamente debido al carácter oficial de las traducciones juradas que exigen de dicho fedatario público (sin que ello obste a que su formación y trayectoria sean eminentemente lingüísticas) la mayor escrupulosidad y cautela en el ejercicio de su profesión, en definitiva, la calidad de su quehacer, de lo cual solo un conocimiento sólido de la especialidad (o en su defecto, unas destrezas eficaces en documentación) es la mejor garantía, o más aún, una garantía necesaria y, por eso, exigible. Recordemos cómo algún autor, con mención expresa de la traducción jurada, se lamentaba de las lagunas en el mercado de profesionales de la traducción con conocimientos temáticos suficientes:

Existen juristas comparatistas por un lado, y traductores jurados por otro, pero se echa en falta en el mercado y en el mundo científico verdaderos profesionales de la traducción con conocimientos satisfactorios de Derecho comparado. [...]. Pero las dificultades inherentes a este tipo de traducción [jurídica] [...] disuaden a los traductores de dedicarse a este sector, que acaba siendo copado por los traductores jurados, cuya experiencia al fin y al cabo avala mínimamente el resultado de la traducción (Pasquau Liaño, 1997: 22).

Para contrarrestar esta situación, un tanto asfixiante, el traductor jurado no solo trabaja con textos jurídicos, sino que puede encontrarse con encargos de temática de lo más variada, cuya característica común es la posibilidad de que de ellos emanen consecuencias jurídicas, si bien estas no suelen derivarse directamente del contenido de los textos sino de la realidad extratextual que los envuelve: un dictamen pericial por parte de un médico forense en el contexto de un proceso iniciado por la presunta comisión de un delito de lesiones, o una carta de desamor en el de un crimen pasional, como ya apuntaba con otras palabras la autora, son solo un par de ejemplos; nótese que nos limitamos al ámbito procesal: obviamente hay muchísimos más tipos de textos que pueden acabar en manos del traductor jurado. La consecuencia más alentadora de tal heterogeneidad de encargos, de entre los cuales solo un porcentaje es estrictamente jurídico, es una mayor flexibilidad en la elección del método de traducción (recordemos que los que más atañen a nuestro trabajo son el literal y el libre), con tal de que finalmente se obtenga un texto traducido cuya veracidad y operatividad sean posibles.

[...] aunque también en traducción jurídica se puede dar la clásica dicotomía entre traducción libre y traducción literal, muchos de los que han estudiado este tipo de traducción proponen esta última como única y más segura forma de traducir estos textos. Esta idea, muy generalizada tanto entre traductores como entre clientes, se debe a la confusión que existe entre traducción jurídica y traducción jurada. Esta, al tenerse que certificar como “traducción fiel y completa” del texto original, ha llevado a muchos traductores, como afirma Mayoral (2000:5), a la conclusión de que la única forma válida de traducir un documento jurídico es hacerlo literalmente.

Por otro lado, nos encontramos con teorías que abogan por una traducción jurídica más libre en la que no se tenga que sacrificar la forma del texto al fondo ya que se corre el riesgo de crear un texto meta incomprensible (Falzoi, 2002: 112).

Nos hemos permitido el lujo de recuperar este fragmento porque expresa magistralmente lo que humildemente nos proponíamos decir. En suma, para poder expedir certificados de traducciones fieles y completas, no siempre es la literalidad la mejor opción; de hecho, a menudo se desaconseja, a causa de la diversidad de textos con los que trabaja nuestro fedatario público. De ahí que la traducción libre sea una buena herramienta en estos casos.

En otro orden de cosas, ciñéndonos al marco normativo donde se han ido contemplando la traducción y la interpretación juradas, resulta curioso, por no decir inexplicable, cómo el legislador español prefirió en algún momento recortar la referencia a los traductores, dando lugar a los “intérpretes jurados” a secas (p. ej. la ORDEN AEX/1971/2002, de 12 de julio, por la que se establecían los requisitos y el procedimiento para la obtención del nombramiento de Intérprete Jurado por los Licenciados en Traducción e Interpretación). Detalles como tal craso despiste dejan entrever de nuevo que aún falta un largo camino por andar para que la traducción jurídica sea reconocida como se merece y para que la misma trayectoria de quienes desean formarse como tales se estructure de acuerdo a una planificación coherente y satisfactoria:

[...] las expectativas que el mercado profesional y las asociaciones profesionales tenían de [...] la formación integral de traductores [...] jurados se han visto defraudadas aunque difícilmente vemos que la universidad pública pueda responder a esta demanda.

No obstante lo anterior, a todos nos hubiera gustado que la Universidad española dispusiera de más recursos para la implantación de asignaturas optativas de especialización en traducción e interpretación pues incluso una semiespecialización precisaría de más recursos de los que ahora disponemos (Mayoral Asensio, 1999: 1).

Otro factor que incrementa, si cabe, la complejidad de la traducción jurídica en sentido estricto y de la traducción jurada (donde hemos visto que el cariz jurídico se pone de manifiesto en la condición de fedatario público de quien la realiza) es la posibilidad, o más bien el requisito en la práctica, de traducir no solo desde la(s) lengua(s) de trabajo hacia la materna, sino también al revés. De darse esto último hablaríamos de la llamada (y temible) traducción inversa, para la cual reservaremos el apartado que sucede a este.

7. El problema de la traducción inversa

Por experiencia propia, o quizá por la conciencia de las propias limitaciones, hasta la fecha no hemos logrado superar cierto escepticismo en cuanto al bilingüismo, por no hablar del multilingüismo. Las lenguas están vivas, no dejan de crecer y renovarse siguiendo criterios en su mayoría aleatorios, inexplicables; por ello, difícilmente podríamos jactarnos de dominarlas magistralmente como cuando, antaño, aprendimos a atarnos los cordones de los zapatos. El conocimiento exhaustivo de una sola lengua, pongamos, la materna, que nos queda más cerca,

nos tomaría una vida de actualización ininterrumpida, basada en escuchar, hablar y escribir a partes iguales al mayor número posible de personas que hablen español y en la mayor diversidad posible de situaciones comunicativas, con la frustración constante de reparar en que seguimos sin dar la talla cuando ocasionalmente, con la ingenua intención de tomarnos una tregua, leemos a Juan Filloy o a Jorge Luis Borges. Es decir, una insensatez supina. En definitiva, si nuestro propio idioma se torna tan caprichoso, ¿cómo es posible que el bilingüismo sea algo que muchos afirmen de sí mismos y, lo que es más, un requisito “del montón”, como si tal cosa? A nuestro juicio, requerir que seamos bilingües es casi tan desorbitado como exigirnos la ubicuidad: porque de todos es sabido, especialmente para quienes gustan de la vida itinerante, que en cuanto abandonamos un lugar para establecernos perentoriamente en otro, la lengua del primero empieza a escurrírse nos entre los dedos. Pese a todo, siempre conoceremos mejor la lengua materna, aunque solo sea por el hecho de que nos acompañase desde la cuna, durante esos primeros años en los que sin duda nuestra capacidad de aprendizaje estaba en su apogeo. Quizá por eso parece mucho más razonable, cuando se traduce, hacerlo directamente, hacia nuestra lengua, porque en ella nos encontramos como en casa, porque rara vez experimentaremos las sensaciones de extrañamiento que nos reserva la lengua de trabajo. Y desde un punto de vista mucho más práctico, porque somos más rápidos y el resultado es más satisfactorio, o sea, que nuestra eficiencia y la calidad de nuestro trabajo amplifican su alcance. Pero la realidad de las universidades y del mercado de trabajo es muy diferente: la traducción inversa se compra a un precio muy bajo.

[...] a diferencia del Reino Unido en el que la traducción se hace hacia la lengua materna, la respuesta es afirmativa si queremos formar traductores competitivos en el mercado de trabajo; no debe haber diferencias en cuanto a objetivos o grado de especialización, aunque también es obvio que hay una dificultad añadida en lo que a la lengua se refiere [...]. Esta es la razón por la que, en nuestro centro, la traducción científica, a diferencia de otros tipos de traducción, se imparte en sus dos modalidades B-A (en nuestro caso inglés-español) y A-B (español-inglés). [...]. De hecho, muchos especialistas españoles dominan la lengua inglesa lo suficientemente como para leer textos relacionados con su campo de trabajo; sin embargo, a la hora de publicar sus trabajos de investigación se ven obligados a redactarlos en la lengua extranjera si quieren que tengan la difusión esperada, para lo cual precisan los servicios de un traductor. (Gallardo San Salvador, 1999: 1).

Obsérvese lo comentado acerca de las islas británicas; puede que, en parte, la prevalencia de la traducción directa se justifique en la búsqueda de eficiencia, fruto a su vez del pragmatismo que caracteriza a la cultura anglosajona... y a su lenguaje. Y al parecer su criterio no carece de acierto, ya que ha sido ampliamente acogido como requisito profesional en las ofertas de empleo para traductores publicadas por parte de organizaciones internacionales de envergadura tal como la ONU y la UE, de las que trataremos más adelante. Afortunadamente, en España, desde el punto de vista doctrinal, no faltan voces que aboguen por esta postura, entre las cuales la de Borja Albi (1999: 1) sostiene:

En lo relativo a la dirección, en traducción especializada nos inclinamos claramente hacia la traducción directa, es decir, a que los traductores e intérpretes traduzcan o interpreten sólo hacia su lengua materna. Lo que sucede es que el mercado laboral no entiende estos planteamientos de calidad y lo que exige es profesionales flexibles, polifacéticos y políglotas. Así pues, aunque a nivel teórico defendamos la conveniencia de traducir sólo a la lengua materna, lo cierto es que para encontrar trabajo a los traductores nos conviene practicar la traducción en ambos sentidos (Borja Albi, 1999: 1).

Como vemos, pues, si exigir al traductor jurídico que domine la traducción hacia la(s) lengua(s) de trabajo es la tónica perceptible ahí fuera, en el mercado de trabajo, no solamente se menoscaba la calidad de los resultados buscados por los clientes sino que, más tarde o más temprano, la profesión del traductor se ve desacreditada; y no sería la primera vez que esto sucede (ya hemos aludido en páginas anteriores al desprestigio histórico de la labor traductora).

Además, como cabía esperar, los problemas suscitados por la traducción inversa se extienden a la traducción jurada, en la cual las posibles responsabilidades derivadas de la fe pública emitida acerca de la autenticidad de documentos traducidos “no fieles” y/o “no completos” con respecto a sus originales reservan (o deberían reservar) al traductor jurado incontables disgustos. Autores como Vigier Moreno (2009: 125) manifiestan parcamente su consternación a este respecto: “[...] a pesar del sempiterno debate acerca de la traducción hacia la lengua B, no podemos olvidar que las traducciones hacia la lengua extranjera por los IJJ [Intérpretes Jurados] gozan de carácter oficial”.

En cualquier caso, por mucho que nos quejemos de la traducción inversa, lo cierto es que por el momento se trata de un requisito profesional prácticamente incuestionable y que, como tal, la formación de traductores especializados en Derecho a nivel de grado y posgrado no tengan más remedio que precaver y predisponer al alumnado a lo que le espera. No es de extrañar, entonces, reparar en que la traducción desde la lengua materna resuene a lo largo de los planes de estudios. Véase, por ejemplo, el contenido de una de las asignaturas del Máster en Traducción Profesional impartido en la Universidad de Granada (al cual nos referiremos en más detalle próximamente):

PRÁCTICAS DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA B INGLÉS:

[...].

TEMARIO DETALLADO DE LA ASIGNATURA

1. Análisis, traducción (directa e inversa) y revisión de documentos de derecho privado (sic).
 - 1.1 Documentos pertenecientes a derecho (sic) de familia (matrimonio, divorcio, adopción).
 - 1.2 Certificados del Registro Civil (nacimiento, defunción, matrimonio, etc.).
 - 1.3 Documentos notariales (testamentos, poderes notariales).
2. Análisis, traducción (directa e inversa) y revisión de documentos de derecho público (sic).
 - 2.1 Documentos que forman parte del proceso penal (citaciones, autos, resoluciones, mandamientos, calificaciones fiscales, sentencias).
3. Análisis, traducción (directa e inversa) y revisión de documentos administrativos y académicos.
4. Análisis, traducción (directa e inversa) y revisión de documentos comerciales y financieros. (Universidad de Granada, 2010: 1).

Afortunadamente, la demanda de la traducción directa de ningún modo es menor a la inversa. Como ya hemos apuntado antes, en este sentido, la voz cantante la llevan organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Europea.

Si observamos la descripción del perfil profesional que la primera de ellas requiere, detectamos que la traducción hacia la lengua materna es la dirección deseada: “*Translators and précis-writers translate documents from two or more official languages into their main language*” (United Nations Careers, 2015: 1).

Igualmente, la UE se inclina claramente por la traducción directa, a juzgar por el siguiente extracto relativo al perfil profesional que precisa: “*To become a translator, you must have a perfect command of your main language, as a rule your mother tongue, so that you can*

render every possible register and subtlety of the original texts” (Directorate General for Interpretation. European Commission, 2013: 1).

8. La demanda de traductores jurídicos en la ONU y en la UE

Hemos reservado este apartado a un examen más minucioso de los perfiles profesionales demandados respectivamente tanto en la Organización de las Naciones Unidas como en la Unión Europea, con el fin de establecer, primero, las diferencias existentes entre ambos y, más tarde, establecer la correspondencia entre tales perfiles y la preparación que los futuros traductores jurídicos recibimos durante los estudios de posgrado en concreto (como ya señalamos anteriormente, no disponemos de suficiente tiempo y espacio para elaborar un análisis más amplio).

8.1 La demanda de traductores jurídicos en la ONU

Uno de los parámetros en los que se inspira el planteamiento de la profesión del traductor en el marco de la ONU es la producción efectiva de la comunicación: *“At the United Nations good communication goes beyond merely disseminating information effectively in a written or verbal manner. It is also the ability to use good judgment in each situation, to tailor the tone and content so that a message is well understood. Effective communication includes listening to others and responding appropriately”* (United Nations careers, 2015: 1).

Con ánimo de hacer esta comunicación posible, la ONU cuenta con seis lenguas oficiales (inglés, chino, árabe, español, francés y ruso). Desde el ángulo concreto de la competencia temática, esta comunicación se extiende a la comprensión, aceptación y vigencia ininterrumpida del Derecho creado en el seno de esta organización internacional:

It also contributes to the understanding, acceptance and consistent application of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea and related implementing Agreements [...] provision of interpretation of and draft amendments to the Organization's rules of procedure for organs, conferences and other bodies, as well as staff regulations and rules [...] drafting and interpretation of international conventions, treaties and other instruments [...] examining and drafting legal documents, including contracts, deeds, insurance and other agreements [...] (United Nations careers, 2015: 1).

Es de destacar que las instituciones de la ONU competentes para cubrir los puestos de traductores jurídicos al servicio de aquella admiten un amplio abanico de posibilidades en cuanto a la formación previa de los aspirantes; lejos de ceñirse a la formación lingüística y/o jurídica, mencionan disciplinas bien diferenciadas entre sí: *“Law, Business Administration, Economics, International Relations, Political Science, Statistics, Public Administration, Pharmacology, Pharmacy or related fields”* (United Nations careers, 2015: 1). Vemos que se incluye la formación jurídica, pero no se recoge expresamente la lingüística, a la que no obstante podríamos encuadrar en ese último cajón de sastre de “campos relacionados”. Otro aspecto que podría deducirse de este último compartimento más bien borroso es que nos encontramos ante una lista abierta, lo que implicaría que las disciplinas citadas no son las únicas vías de acceso a la traducción jurídica en la ONU. Nuestra visión no parece demasiado desatinada en vista de aseveraciones plasmadas en fuentes oficiales de la organización como esta: *“There are few clearly marked career paths in the United Nations. The diversity of occupations and multidisciplinary mandates means that you may not only change functions, departments but even organizations*

or fields of work” (United Nations, 2015: 1). Además, contamos con el respaldo del ejemplo paradigmático de Weihua Tang, cuya trayectoria profesional híbrida, interdisciplinar, a caballo entre la lingüística y el Derecho, da muestras de que el desempeño de funciones que no se encuadran estrictamente en un área del conocimiento puede llevarse a cabo con éxito:

Weihua TANG
Chinese Interpreter
Duty Station: Nairobi, KENYA

1970: Platoon leader at Army farm, Heilongjiang Province, China.
1978: Teacher of Business English and International Trade, Beijing.
1982: Masters in Simultaneous Interpretation and International Affairs.
1983: Conference Interpreter, UN Secretariat, New York.
1987: Editor, International Law Journal, New York Law School, New York.
1988: International Law Clerk, Pennie & Edmonds (Intellectual Property Law Firm), New York
1990: Juris Doctor
1991: Attorney-at-Law, Pennie & Edmonds, New York
1992: Attorney-at-Law, Venture, Rebeiro & Tang, partner, jurisdictions of practice, New York, New Jersey and Washington, DC
2004: Conference Interpreter, United Nations Office at Nairobi, Kenya (United Nations careers, 2015: 1).

De la citada heterogeneidad de trayectorias educativas y profesionales entre los aspirantes a traductores de la ONU se deriva la posibilidad de que se encuentren con textos de una no menor variedad temática: “*The documents they translate cover a broad range of technical, political, scientific, social, economic and legal issues*” (United Nations careers, 2015: 1).

Pasando ahora a la competencia lingüística del traductor en el marco de la ONU, señalaremos que esta consiste en el dominio como hablante nativo de una de las lenguas oficiales mencionadas; además, los aspirantes cuya lengua materna sea el español, francés, árabe o ruso deberán contar con un conocimiento experto de al menos otras dos lenguas oficiales: “*Perfect command of one relevant official language of the United Nations; this is considered the candidate’s main language. Arabic, French, Russian and Spanish translators must have excellent knowledge of at least two other official languages, as tested by the relevant United Nations competitive examination*” (United Nations careers, 2015: 1). Esto significa que, como contrapunto de la amplitud prevista para la competencia temática, y también de la traducción eminentemente directa, para trabajar al servicio de la ONU el traductor debe dominar como mínimo tres lenguas, inclusive la materna. Como veremos más adelante, este es un rasgo que la UE comparte, si bien se trata de una regla general: se adivinan algunas excepciones que indicaremos a su debido tiempo.

Estimamos oportuno reproducir seguidamente, a modo de aclaración y síntesis de lo referido, la previsión expresa de los requisitos mínimos de acceso a la profesión de traductor al servicio de la Organización de las Naciones Unidas:

How do I become a UN translator?

- 1) You studied translation or have considerable experience working as a translator;
- 2) Your main language is one of the six official languages of the United Nations (Arabic, Chinese, English, French, Russian or Spanish);
- 3) You either: (a) master two additional languages among the six listed above enough to translate from them into your main language or; (b) master one additional UN language and have a Master’s Degree or higher in law, economics, science or another field that is relevant to international affairs;

- 4) You have a level of general culture that allows you to understand the wide-ranging issues with which the UN deals;
- 5) You can handle the pressure (Language outreach by the United Nations, 2015: 1).

Si examinamos cada punto por separado, repararemos en que el número uno hace sonar todas las alarmas al primer vistazo: *you studied translation* parece exigirnos haber cursado estudios de grado en Traducción. Pero si lo contrastamos con la admisión de la experiencia como alternativa, y con el tercer punto, que permite haber cursado cualquier otra disciplina con tal de que guarde relación con las relaciones internacionales, podemos volver a respirar más tranquilos: parece plausible haber estudiado Traducción a nivel de posgrado, como situación, por así decirlo, intermedia entre el grado en Traducción y la experiencia profesional.

Por lo demás, observamos que el segundo punto alude a la competencia lingüística, el apartado (a) del tercero a la bendición de la traducción directa de algún modo mermada por el trilingüismo, el cuarto a la cultura general (sobre la cual ya hemos tratado en nuestro trabajo), y el quinto y último a la capacidad de trabajar bajo presión (lo cual es inherente, en mayor o menor medida, a la definición de trabajo).

Hemos reservado adrede un tratamiento aparte a la letra (b) del tercer requisito: en efecto, se trata de una de las excepciones al trilingüismo generalizado, cuya relevancia se acentúa por cuanto incumbe directamente a nuestra traducción jurídica. En concreto, aquellos aspirantes que hayan cursado estudios de *posgrado* en Derecho u otras disciplinas que puedan ser de interés para la ONU, están exentos de dominar una segunda lengua de trabajo o lengua C, es decir, basta con que sean bilingües. Sin embargo, esta dispensa no parece ir encaminada a facilitar el acceso a aquellos aspirantes a traductores jurídicos cuya formación se haya iniciado en el Derecho para continuar en la Traducción; por el contrario, a juzgar por el contenido del primer requisito (y por el hecho de que se le haya reservado ese primer lugar) y por la especificación de los estudios de posgrado de Derecho, la demanda de traductores en la ONU va claramente orientada a quienes se han formado primero en el terreno lingüístico y más tarde en el jurídico. A fin de cuentas, se corresponde en líneas generales con el planteamiento y la dirección habituales de los planes de estudios de traducción jurídica, pero desde luego cierra la puerta a quienes venimos recorriendo el camino en sentido contrario, lo cual es manifiestamente... injusto.

8. 2 La demanda de traductores jurídicos en la UE

En una línea semejante a la adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea justifica la necesidad de la traducción y, en sentido amplio, de la comunicación interlingüística, en el derecho de la ciudadanía europea a comprender la información reflejada en la documentación procedente de esta organización. En cierto modo, podemos atribuir este enfoque en los derechos subjetivos al hecho de que la UE sea una entidad supranacional cuyo principal rasgo distintivo no tiene aún parangón en el panorama histórico y actual de las organizaciones internacionales: su *vis* integradora, la cual, por oposición a la mera cooperación entre los Estados miembros, consiste en la tendencia a aunar en el seno de la organización competencias que originariamente formaban parte de la soberanía de aquellos. Dicha cooperación entre Estados plenamente soberanos, por su parte, pasa a ser considerada una modalidad de actuación residual, excepcional; al respecto suele hablarse de “cooperación reforzada”. Quizá su denominación sea bien indiciaria de su significación.

En cualquier caso, la transferencia de competencias soberanas por parte de los Estados miembros a la UE está motivada en la protección equitativa del conjunto de los ciudadanos nacionales de cada uno de aquellos. En consecuencia, la organización pasa a velar por los

derechos e intereses de dichos ciudadanos en todas aquellas materias que le han sido depositadas; se habla, en este caso, de que la UE está dotada de “legitimidad democrática”:

Giving everyone at the table a voice and a document in their own language is a fundamental requirement of the democratic legitimacy of the European Union. There should be no obstacle to understanding and putting views in meetings. The citizens of Europe should not have to be represented in Brussels, Luxembourg and Strasbourg by their best linguists: they can send their best experts. EU interpreters make sure they understand each other. EU translators make documents available in all official languages since the EU institutions pass laws that apply directly to everyone in the EU. Everybody — individuals, organisations and the courts — must be able to understand them. They should also be able to follow in their own language the whole legislative process and furthermore have the possibility to address themselves to the institutions in their own language (Directorate General for Interpretation. European Commission, 2013: 1).

Por otra parte, juzgamos conveniente hacer mención del loable reconocimiento expreso por parte de la Unión Europea de la labor del traductor en base a, entre otras razones, la apreciación de su condición, no ya solo de mediador interlingüístico, si no también intercultural, en atención a la diversidad cultural presente en el conjunto de la ciudadanía europea como bien jurídico digno de protección (lo cual resulta un alivio momentáneo, ya que en otros ámbitos como el ya visto del Espacio Europeo de Educación Superior, la UE parece abogar por una homogeneización cultural no del todo congruente con la cita que reproducimos a continuación):

Translators are people capable of building bridges between language communities. Their ambitious objective is sometimes seen as the art of the impossible: to reproduce in one language ideas originally thought and written in another, duplicating a way of using language that, by definition, is uniquely shaped within the confines of a different culture. [...] It allows citizens of an increasingly interconnected world to interact and have a say in shaping their common future without the need to give up their language - an integral part of their identity (Directorate General for Interpretation. European Commission, 2013: 1).

En cuanto a los requisitos de acceso a la profesión de traductor jurídico al servicio de la UE, procederemos primero a reproducir la información correspondiente, para luego, como de costumbre, analizarla y extraer nuestras propias conclusiones:

How can you become a translator/lawyer linguist?

To become a translator, you must have a perfect command of your main language, as a rule your mother tongue, so that you can render every possible register and subtlety of the original texts.

In addition to an excellent knowledge of the languages from which you translate and of the related cultures, you will also need project management, thematic and intercultural skills and an aptitude for searching for information and terminology (Directorate General for Interpretation. European Commission, 2013: 1).

El fragmento anterior contiene las condiciones generales previstas para la admisión de traductores jurídicos; existen matices específicos que trataremos más tarde. Nótese, para empezar, la denominación *translator/lawyer linguist*: no parece un mal comienzo, si ya desde un primer momento se contempla la naturaleza bivalva de la traducción jurídica (a diferencia del desaliento que las condiciones impuestas en la ONU nos ha dejado a los graduados en Derecho). De hecho, quizá no sea una mala idea proponer la acuñación de su equivalente en español, “jurista lingüista”, o “traductor jurista”, independientemente del orden de ambos términos con tal de que la categoría gramatical de los mismos sea sustantiva... esto suprimiría

la supeditación y dependencia del adjetivo “jurídico” al nombre “traducción”, y las situaría en un plano de igualdad: a estas alturas es evidente que las competencias lingüística y temática son las dos mitades sin las que quien quizá en algún momento pase a llamarse jurista lingüista no puede pasar. Además, nos atrevemos a sugerir que la complejidad inmanente al estudio del Derecho, dado su fuerte componente cultural frente a otras áreas de especialización, podría incluso justificar un mayor distanciamiento taxonómico entre la traducción jurídica y la traducción especializada en otras disciplinas. En cualquier caso, ya hemos convenido en reservar un apartado propio a esta nebulosa cuestión de las denominaciones.

Por su parte, el primer requisito contiene una idea clave: la UE, como la ONU, también promueve que la dirección del proceso traductor sea directa, hacia la lengua materna del profesional.

Finalmente, las condiciones recogidas en el segundo párrafo se plantean de una forma nueva respecto de los términos en que se expresaba la ONU. Se insiste en la competencia cultural (entendemos que tanto la general como la específicamente jurídica) y se aborda la competencia temática desde la perspectiva de la documentación, con lo cual, por cierto, estamos completamente de acuerdo: recordemos que una de las conclusiones a las que hemos llegado en lo tocante a la formación del traductor jurídico es que no podemos pretender exigirle una doble habilitación académica en Traducción y Derecho, pero que sí es viable proporcionarle las herramientas de búsqueda necesarias para encontrar la información especializada que necesita para traducir sin muchísima más demora de la que le tomaría al especialista cogitarla directamente.

Antes de proseguir, es preciso aclarar que esta novedosa acuñación del *lawyer linguist* se circunscribe solo al ámbito de la traducción jurídica que se realiza al servicio de ciertas instituciones de la UE, principalmente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

If you want to translate as a lawyer linguist at the Court of Justice, you must hold a suitable legal education qualification from a Member State. This will ensure that you have adequate knowledge of the national law and legal system of this Member State. You will have a perfect command of the language in which you studied law and related legal terminology. Furthermore, you will have a thorough knowledge of 2 other official EU languages. A good knowledge of French would be an asset (Directorate General for Interpretation. European Commission, 2013: 1).

Vemos que aquí prima la competencia temática sobre la lingüística, puesto que aparece en primer lugar y se procura delimitarla más pormenorizadamente. Por otra parte, constatamos diferencias importantes en comparación con la previsión de la traducción jurídica a ojos de la ONU: la UE admite a aspirantes cuya formación inicial (y principal, a fin de cuentas, aunque solo sea por el tiempo que se le dedica) sea jurídica. Además, para nuestro regocijo como juristas, la preparación que se necesita de nosotros es simple y llanamente la que tradicionalmente y hasta el momento se ha venido impartiendo en las facultades de Derecho: el ordenamiento jurídico español en español. Naturalmente, o eso esperamos, todo graduado en Derecho español o, lo que es lo mismo, todo especialista en lenguaje jurídico español, debería haber adquirido ya con creces un bagaje como para dominar su lengua materna correctamente. Otra conclusión que podemos extraer de este requisito es que, de entrada, al traductor jurídico no se le exige ser ese utópico “doble jurista” del que hablábamos, aunque tarde o temprano tendrá que adquirir nociones de Derecho comparado para poder desempeñar eficazmente su función.

La mala noticia para estos futuros traductores jurídicos de formación inicial jurídica es que el conocimiento de la especialidad no les exonera ni un ápice lingüísticamente hablando (cosa

que sí se producía en el terreno de la ONU). Así pues, en todo caso se precisan conocimientos sólidos de dos lenguas más además de la materna, de las cuales el francés es especialmente relevante.

The Court of Justice of the European Union

The Translation Service, shared between the Court of Justice, the General Court and the Civil Service Tribunal, is responsible for the translation of the documents related to the proceedings brought before the 3 EU Courts. Translation is carried out under mandatory language rules and covers the official languages of the EU.

Given that documents to be translated - such as pleadings and judgments – are all legal texts which are highly technical in nature, only fully qualified lawyers can translate and work as lawyer linguists.

Some 600 lawyer linguists take care of the daily translation needs. Throughout the proceedings, they play an important role in the communication between the parties and the judges.

The Directorate-General for Translation is the institution's largest service. It includes a language unit for each official language into which the Court's case-law must be translated, and 4 functional units coordinating all translation requests and providing research, documentation, terminology, translation-specific IT tools and training (Directorate General for Interpretation. European Commission, 2013: 1).

En este nuevo fragmento se proporcionan más claves sobre las funciones del traductor jurídico en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Entre ellas, destacaremos que la referencia a “*the translation of documents related to the proceedings brought before the 3 EU Courts*” permite entender que los profesionales encargados de tal tarea traducen en ambas direcciones, tanto directa como inversa, conforme al ir y venir de las actuaciones procesales (las cuales se sustancian en su mayoría de forma escrita) entre las partes intervinientes (quienes divergen, por añadidura y extraprocesalmente, en la lengua en la que se comunican). Esto podría pensarse a menos que un grupo de traductores nativos de una de las lenguas se encargase de traducir hacia ella, y un segundo grupo nativo de la otra hiciera lo propio (lo cual no parece muy desatinado según la alusión en el párrafo final a “*it includes a language unit for each official language [...]*”).

Otra idea reseñable es la especificidad temática de los textos (p. ej. escritos de acusación y defensa, resoluciones judiciales, etc.), cuya complejidad es una vez más reconocida desde la Unión Europea, hasta el punto de afirmar que solo personas con conocimientos profundos de Derecho pueden asumir su traducción. Por nuestra parte, hemos aprendido a no ser tan tajantes en este sentido, porque de hacerlo la traducción jurídica sería prácticamente inalcanzable al común de los mortales, y porque, por suerte, nos queda la documentación como una competencia traductora mucho más hacedera.

Por último, en las líneas restantes se hace mención de otras competencias necesarias para el desempeño de la profesión, entre las que aprovechamos para traer a colación, precisamente, la documentación.

Otra de las instituciones europeas donde se precisan traductores específicamente jurídicos es el Banco Central Europeo: “*The ECB employs lawyer-linguists to prepare the ECB's legal acts and instruments, and translators to edit the English-language documents produced in-house and to translate, revise and proofread the texts of those of the ECB's reports, official publications and other materials which are issued in all the EU official languages*” (Directorate General for Interpretation. European Commission, 2013: 1).

Según nuestras pesquisas, dicho Banco Central Europeo, junto con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya tratado, son las más relevantes en cuanto a la noción de *lawyer linguist* se refiere. Llegados a este punto, podríamos establecer una breve comparación entre las

perspectivas que la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Europea muestran con respecto a la traducción jurídica. Hemos visto que la primera parte de la base de la competencia y, por ende, la formación lingüísticas, y considera como un plus susceptible de exenciones la competencia temática en Derecho. Por su parte y a diferencia de la ONU, la UE no solo permite sino que prescribe que los puestos de traductores jurídicos en instituciones como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sean ocupados por juristas trilingües, es decir, personas de formación fundamentalmente jurídica que conozcan, sin excepción, dos lenguas además de la propia. La una veda la entrada a quienes se han formado primero en Derecho y luego en Traducción; la otra parece excluir a los profesionales de la comunicación de unos puestos cuya naturaleza es, en definitiva, comunicativa. A su vez, cada cual otorga más valor a una de las vías de formación del traductor jurídico, con lo cual podríamos decir que, si componemos un todo con ambos posicionamientos discrepantes, obtenemos una balanza bastante equilibrada. A causa de ello, es previsible que los planes de estudios de posgrado (a los que hemos resuelto dedicar este trabajo) relativos en mayor o menor medida a la traducción jurídica adopten uno u otro planteamiento en función de factores políticos, sociales, económicos, geográficos, etc. diversos; uno de los más notorios es la pertenencia o no a la Unión Europea. Próximamente podremos apreciar muestras de ello cuando procedamos a analizar diversos planes de estudios.

Después de todo, quizá sería deseable que en algún momento fuera posible homogeneizar o, cuando menos, flexibilizar los criterios de acceso a la profesión en el marco de las organizaciones internacionales; si a tal escala no existe acuerdo, no podemos esperar que empleadores de menor entidad lo alcancen en su lugar. Al fin y al cabo, el objetivo que proponemos es poder expresar de una vez por todas qué queremos decir cuando hablamos de la traducción jurídica y, por extensión, de formar a traductores jurídicos. En este último sentido, el ámbito académico antes que ningún otro tiene que actuar en consecuencia.

9. Especial referencia a determinadas denominaciones usadas en torno a la traducción jurídica

A lo largo de nuestro discurso se han ido sedimentando algunas acuñaciones referentes a la traducción jurídica; aunque podríamos argüir que no son más que significantes, fachadas que envuelven al contenido que nos ocupa, quizá, precisamente a causa de la calima que aún parece envolver a esta cuestión, su examen nos ayude a despejarla un poco más. Esto es así porque, si bien la construcción del lenguaje depende en buena parte de un factor tan azaroso como la llamada frecuencia de uso, no es menos cierto que hay o debe haber algo de razonable en que finalmente se extiendan unas u otras denominaciones. Es este componente racional el que nos proponemos detectar y analizar.

Pues bien, una primera denominación con las que nos hemos encontrado ha sido la de “intérprete jurado”. En concreto, aparecía en la ORDEN AEX/1971/2002, de 12 de julio, por la que se establecían los requisitos y el procedimiento para la obtención del nombramiento de Intérprete Jurado por los Licenciados en Traducción e Interpretación. No es la primera vez, ni será la última, que se suprime y, en sentido amplio, se confunde o al menos se induce a confusión cuando se hace referencia a los profesionales de la comunicación interlingüística e intercultural, es decir, a los traductores y/o intérpretes:

Si nos fijamos ahora en la variable de modo traductor, en la traducción jurídica, en nuestra opinión habría que distinguir dos grandes bloques por las implicaciones didácticas que pueden tener: la traducción escrita y la interpretación.

La modalidad predominante en la traducción jurídica es la traducción escrita. El registro jurídico funciona principalmente a base de documentos escritos y es lógico que la

modalidad de traducción más frecuente sea la que partiendo de un original escrito genere traducciones escritas (Borja Albi, 1999: 1).

A diferencia de aquella orden, en la que se suprimía toda referencia a la “traducción” pese a que en la práctica, por así decirlo, seguía ahí, en este fragmento la autora comete la torpeza de pasar por alto que, si hay algo que caracterice intrínsecamente a la traducción y que permita distinguirla claramente de la interpretación, es que la primera es escrita, y la segunda oral. Por eso, no era necesario escribir “escrita” en “la traducción escrita y la interpretación” (a no ser que se tratase de un epíteto, lo cual parece bastante improbable), y también debería haberse percatado de la perogrullada de decir que “la modalidad predominante en la traducción jurídica es la traducción escrita”.

Aunque este tipo de *lapsus calami* sin duda seguirá produciéndose incluso entre los mismos profesionales del área, en el fondo se reducen a anécdotas inofensivas, aunque puedan ser ofensivas en grado sumo pero pasajeras para su autor. No podemos decir lo mismo de la denominación de “intérprete jurado” en la orden mencionada; además, el texto de esta norma fue revisado y entró en vigor el 16 de noviembre de 2014, sin que se hayan efectuado cambios al respecto.

Por otra parte, tenemos el término *lawyer linguist*, acuñado en el seno del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y otras instituciones donde la traducción jurídica cobra especial relevancia. Aunque ya nos hemos pronunciado sobre la misma, no dejaremos de insistir aquí en que asentiríamos con la cabeza si nos preguntasen si deberíamos utilizar esta denominación incorporando su traducción al castellano, porque contribuye a equilibrar las dos competencias esenciales de este “jurista lingüista” como si de sus dos pulmones se tratase, y porque se pone fin al carácter adyacente de la competencia temática en su relación con la sustancial competencia lingüística, lo cual se desprende de la denominación tradicional de “traductor jurídico”.

A este respecto se nos puede achacar que nos andamos con sutilezas, que no es lo mismo pero es igual, pero seguiremos discrepando: no es lo mismo un “traductor jurídico” que un “jurista lingüista”, o “lingüista jurista” si se quiere (el orden de los factores no altera el producto), y tampoco da igual el que no lo sean.

MUESTRA Y ANÁLISIS DE DATOS

Por todo lo anteriormente expuesto, nos disponemos ahora a examinar el planteamiento de varios planes de estudios de posgrado cuyos contenidos son de interés para la formación de traductores jurídicos, en mayor o menor grado en función de cada caso. A tal fin, hemos juzgado oportuno establecer este estudio comparativo a partir de cursos de posgrado a escala nacional, europea e internacional. Dentro del primer grupo hemos seleccionado los impartidos en las universidades de Granada, Salamanca y Alcalá de Henares; dentro del segundo, a los encuadrados en dos de los Estados miembros de la UE, a saber, Irlanda (*Dublin City University*) y Reino Unido (*Cardiff University*); finalmente, a nivel mundial nos centraremos en un plan de estudios estadounidense, de *Florida International University*, y otro canadiense, de *University of Ottawa*. Hemos procurado guiar nuestra búsqueda y elección de los mismos a partir del criterio del par de lenguas, es decir, a condición de que al menos uno de los pares de lenguas en que se imparten consistiese, como es natural, en el inglés y el español. Sin embargo, ha habido alguna excepción en la que hemos seguido otros criterios para la selección final: es el caso de Ottawa, cuya inclusión, como se verá, está enteramente justificada.

1. Universidad de Granada: Máster Universitario en Traducción Profesional

A modo de inciso, en lo sucesivo procuraremos estructurar los datos relevantes de cada uno de los másters en bloques temáticos similares, con el propósito de facilitar la comparación entre los mismos a medida que se avanza en la lectura. De esta forma, es esquema general consistirá en exponer y analizar, en este orden y en la medida de lo posible, la presentación de aquellos, los requisitos de acceso y los contenidos de interés a efectos de la formación de traductores jurídicos.

El Máster Universitario en Traducción Profesional consta de un módulo, común a todos los estudiantes, de formación básica en Traducción profesional (18 créditos ECTS); cinco especialidades (24 créditos ECTS cada una), de las cuales los estudiantes eligen una (Traducción jurídica, Traducción audiovisual y accesibilidad, Traducción especializada con tecnologías de la traducción, Traducción árabe/español y Traducción profesional); prácticas externas en empresas u organismos oficiales (12 ECTS) y un Trabajo de Fin de Máster (6 ECTS) (Universidad de Granada, 2010: 1).

Para empezar, vemos que este plan de estudios consta de un primer módulo troncal obligatorio para todo el alumnado, y un segundo bloque de traducción especializada configurado en forma de optativas de carácter excluyente, o sea, el estudiante solo puede cursar la que haya elegido. Es en este último grupo de materias donde encontramos la traducción jurídica. Con esto, ya podemos intuir que, de entrada, no se le asigna un papel protagonista a esta traducción especializada en Derecho; de hecho, esta va a ser, por desgracia, la tendencia mayoritaria en otros de los estudios de posgrado relativos en mayor o menor grado a la traducción jurídica.

Existen diferentes requisitos de acceso (relacionados con la titulación o experiencia previas y los conocimientos lingüísticos) según la especialidad que desee cursar el estudiante. [...]. Grado o licenciatura en Traducción e Interpretación o amplia experiencia profesional en traducción informada favorablemente por la Comisión Académica (Universidad de Granada, 2010: 1).

En cuanto a los requisitos generales de acceso al máster, este fragmento, destacable por su parquedad, es todo lo que hemos encontrado, según el cual no hay una única vía para poder cursarlo sino varias, atendiendo a dos parámetros: de un lado, la formación o experiencia previas del aspirante (esta segunda referencia a la experiencia valorada por la Comisión Académica, parece admitir la posibilidad de haberse formado en Derecho y contar con experiencia en Traducción) y, del otro, la materia de especialidad por la que se opte. No obstante, sigue perfilándose aquí, como cabía esperar, la preponderancia de la competencia lingüística sobre la temática. Partiendo de esta tendencia, deberemos determinar en qué medida se forma a los lingüistas en Derecho. Donde la tendencia de la formación sea la inversa, nos centraremos en la formación lingüística que se facilita al estudiantado. Pasamos ahora a centrarnos en el grupo de las cuatro asignaturas optativas cuyo objeto de estudio es la traducción jurídica en la universidad de Granada:

1.º DERECHO COMPARADO, TEXTOLOGÍA Y RECURSOS DOCUMENTALES

[...]. Se recomienda que los estudiantes que cursen la especialidad en Traducción Jurídica hayan cursado previamente asignaturas relacionadas con el Derecho y/o con la traducción en el ámbito de las ciencias sociales y jurídicas.

[...]. Esta asignatura se centrará en el análisis de los recursos, las fuentes de documentación y de textos jurídicos pertenecientes a diferentes ordenamientos jurídicos y combinaciones lingüísticas [...]. La competencia temática se adquirirá

por medio de una introducción al derecho comparado (sic) y a las diferentes familias jurídicas, así como mediante el análisis macro y micro comparativo de instituciones y figuras jurídicas, utilizando el Derecho Comparado (sic) como herramienta para la traducción de textos jurídicos.

[...]. El alumno será capaz de: [...]. Adquirir conocimiento sobre ámbitos del Derecho y/o aplicaciones de representación de conocimiento experto (dominar los ámbitos conceptuales, los métodos de razonamiento, las presentaciones, el lenguaje controlado, la terminología, etc.). (Universidad de Granada, 2010: 1).

La recomendación inicial parece casi una broma de mal gusto; más bien debería haberse incluido entre los requisitos de acceso, en lugar de advertir al alumno una vez que se ha matriculado y ha optado (esperamos que sensatamente) por la especialidad en traducción jurídica.

Por su parte, en el párrafo que sigue, cabe destacar la mención expresa de la documentación, cuya importancia es esencial como ya hemos visto, así como el Derecho comparado, previstas ambas en base a que se trata de herramientas necesarias, la primera como habilidades y destrezas, el segundo como conocimientos introductorios, de la competencia temática. Nótese que, a pesar de que en el texto puedan parecer materias distintas, el “análisis macro y micro comparativo de instituciones y figuras jurídicas” no es otra cosa que el propio “Derecho comparado”.

En el tercer fragmento, se trasluce el posicionamiento de la docencia de la traducción jurídica en la universidad de Granada: el objetivo del alumno no es adquirir la competencia propia del especialista en Derecho, sino obtener una visión del mismo que le facilite la comprensión y, sobre todo, que le permita aplicar estas nociones, aunque sean fragmentarias, al proceso traductor.

2.º REDACCIÓN Y REVISIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS

[...]. El alumno sabrá/comprenderá: [...]. Dominar la comunicación, oral y escrita, a nivel B (primera lengua extranjera) y, en su caso, C (segunda lengua extranjera).

[...]. Crear el registro adecuado a la situación comunicativa de un documento (escrito) o discurso (oral) concreto.

[...]. El alumno será capaz de: [...]. Identificar las diferencias culturales en sus dimensiones sociológicas y textuales, y su impacto en el proceso y el producto de la traducción [...]. Saber identificar los aspectos derivados de la relación entre lenguaje y género [...]. Aprender las presuposiciones, las alusiones, los estereotipos, el contenido implícito y la naturaleza intertextual de un documento [...]. Identificar y adquirir el conocimiento experto necesario para realizar tareas de traducción de temática especializada (Universidad de Granada, 2010: 1).

Antes que nada, es encomiable que se diseñen asignaturas orientadas a nada menos que la redacción y revisión de textos jurídicos, ya que se trata de una de las labores más complejas a las que se enfrenta el traductor jurídico, tal y como apuntábamos en otra ocasión. Dicho esto, destacamos en el primer fragmento la referencia a las dos lenguas de trabajo además de la materna, en correspondencia con el trilingüismo generalmente requerido en las organizaciones internacionales que comentamos; también nos desconcierta un tanto la alusión a “comunicación y discurso orales”, teniendo en cuenta que en ningún momento se habla de interpretación a lo largo del plan de estudios. Quizá se trate de otro inofensivo *lapsus calami*.

En el segundo fragmento afloran la ineludible dimensión cultural de la traducción jurídica, una de cuyas manifestaciones más acusadas es la estrecha relación entre el lenguaje y el Derecho y, por otra parte, se retoma el objetivo de la competencia temática.

Asimismo, en el índice de contenidos de esta asignatura se plasma, como primer punto, la “modernización del lenguaje jurídico español”, lo cual denota la actualización del programa y

el ánimo de favorecer el aprendizaje de nociones de Derecho a estudiantes procedentes de otros grados.

3.º PRÁCTICAS DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA B INGLÉS

[...]. El alumno sabrá/comprenderá: [...]. Reconocer e identificar elementos, valores y referencias característicos de las culturas jurídicas representadas.

[...]. El alumno será capaz de: Demostrar una comprensión detallada y fundamentada de los aspectos teórico-prácticos y de la metodología de trabajo en el ámbito de la traducción jurídica (Universidad de Granada, 2010: 1).

En esta tercera asignatura los objetivos propuestos anteriormente se concretan en el par de lenguas inglés-español... y español-inglés. En este marco, se hace mención expresa a la adquisición de la cultura jurídica de los ordenamientos en juego, así como a la competencia temática no solo desde el punto de vista teórico, sino con el propósito de aplicar tal teoría a la práctica de la traducción.

En la tabla de contenidos de esta asignatura se plasma una variada gama de nociones jurídicas: “Derecho privado”, “Derecho de familia (matrimonio, divorcio, adopción)”, “Registro Civil (nacimiento, defunción, matrimonio)”, “testamentos, poderes notariales”, “Derecho público”, “proceso penal (citaciones, autos, resoluciones, mandamientos, calificaciones fiscales, sentencias)”, “documentos administrativos y académicos”, etc. El alumno de formación lingüística no podrá por menos que agradecer esta prolijidad.

4.º PRÁCTICAS DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA C INGLÉS (Universidad de Granada, 2010: 1).

En esta cuarta y última asignatura se adoptan la metodología y los contenidos recogidos en la que acabamos de comentar, con la única diferencia de que en este caso el inglés pasa aquí de ser la lengua B a la C.

2. Universidad de Salamanca: Máster Universitario en Traducción y Mediación Intercultural

A modo de introducción, podemos señalar que, a diferencia de la lacónica denominación de su homólogo granadino, este máster permite vislumbrar desde su rúbrica la importancia otorgada a la vertiente cultural, y no meramente lingüística, de la traducción.

El bloque de materias y asignaturas optativas se organiza en módulos. [...]. Un primer Módulo Metodológico agrupa materias que los estudiantes pueden elegir en función de su bagaje previo, sus intereses y orientación investigadora y/o profesional:

La materia de Fundamentos de la práctica traductora, desglosada en tres asignaturas distintas relacionadas con las lenguas de trabajo del máster (inglés, francés, español), de 3 ECTS, se recomienda para quienes no tengan formación y/o experiencia profesional previa en el ámbito de la traducción. De optar por esta materia, el estudiante solo podrá cursar la asignatura de una combinación lingüística concreta. [...]. Los Módulos de especialidad permiten la especialización en ámbitos concretos en función de los intereses del estudiante: Módulo de traducción jurídica-económica [...]. Asimismo, las asignaturas de aplicación en ámbitos especializados pueden seguirse en uno o varios idiomas, en función del nivel de conocimiento de las lenguas de trabajo y del interés del estudiante por un planteamiento de multiespecialización (especialización en varios ámbitos especializados en una sola combinación lingüística) o por una especialización multilingüe en ámbitos concretos (jurídico-económico; editorial y medios; científico-técnico) (Universidad de Salamanca, 2015: 1).

A partir de este extracto de la presentación del máster de Salamanca, continuamos detectando divergencias con respecto al de Granada: desde luego, la que más nos interesa es la que consiste en prever un grupo de materias para quienes no cuentan con formación previa en Traducción. Esta posibilidad se desprende del planteamiento, ciertamente aperturista, de este plan de estudios, consistente en permitir al alumno elegir entre varios bloques optativos en función no solo de dicha formación previa, sino también de sus “intereses y orientación investigadora y/o profesional”; el alcance de los intereses del alumno llega al punto de permitirle decantarse por una formación que potencie la competencia lingüística (“especialización multilingüe en ámbitos concretos”) o bien la temática (“especialización en varios ámbitos especializados en una sola combinación lingüística”). Con esto, podemos concluir que este máster acoge y se adapta ecuánimemente a estudiantes que proceden tanto de la vía lingüística como de la jurídica.

PERFILES DE INGRESO Y REQUISITOS DE FORMACIÓN PREVIA

Licenciatura, grado o equivalente. Se considera prioritaria una titulación en Traducción e Interpretación, y preferente una de Filología o Lenguas Modernas. En cualquier caso será necesario tener un dominio excelente de las lenguas de trabajo escogidas, así como de la lengua castellana, lo que se comprueba, en su caso, mediante una prueba [...]. Los alumnos que procedan de otras titulaciones tendrán que realizar una prueba de acceso, destinada a establecer el dominio de la lengua española y de una de las tres lenguas del máster (alemán, francés o inglés) que permita emprender una formación en Traducción en el nivel de posgrado (Universidad de Salamanca, 2015: 1).

De acuerdo con el criterio relativo al bagaje previo que acabamos de presentar, los requisitos de acceso establecidos por la universidad, aunque se pronuncian expresamente sobre la preferencia (que posiblemente se traduzca en la práctica en la prioridad de acceso, aunque esto es solo una conjetura nuestra) de los estudios de grado en Traducción o, en su defecto, Filología o Lenguas Modernas, contemplan una prueba inicial para asegurar en todo caso que quienes asistan a sus clases dominen al menos una de las lenguas de trabajo en las que se aquellas se imparten, condición *sine qua non* parece aconsejable aventurarse en estos estudios de posgrado. Esta medida es sin duda un acierto que advierte a tiempo a hipotéticos juristas monolingües de incurrir en una temeridad que les perjudica directamente.

Puesto que en este máster se contemplan asignaturas para estudiantes procedentes de titulaciones no lingüísticas, hemos considerado oportuno centrarnos tanto en estas como en las dirigidas a estudiantes de la rama lingüística para contrastar y, por ello, enriquecer la comparación establecida con otros másters. Así pues, en lo sucesivo analizamos el grupo de materias relevante para unos y otros, y por eso para nuestro trabajo:

1.º FUNDAMENTOS DE LA PRÁCTICA TRADUCTORA: INGLÉS

[...] esta asignatura ofrece una fundamentación teórico-práctica para el desarrollo y consolidación de la competencia traductora.

[...]. La asignatura, centrada en el par de lenguas español/inglés, pretende profundizar en el dominio de los principios básicos que rigen el proceso traductor: fidelidad comunicativa del texto traducido, importancia del análisis del texto original, identificación de problemas y elaboración de estrategias de traducción.

[...]. Entre las competencias específicas que deberá haber adquirido el alumnado a final de curso se encuentran las siguientes: [...] así como plantear estrategias de traducción y emplear las técnicas adecuadas para producir un texto coherente y redactado en español correcto (Universidad de Salamanca, 2015: 1).

Este fragmento del programa de la asignatura, introductoria del universo de la Traducción, es lo suficientemente elocuente como para perdernos en glosas aquí. Nos conformaremos con

señalar que trata de la materia destinada a estudiantes de formación no lingüística (entre los que se cuentan los juristas) en el par de lenguas inglés-español. Podemos apreciar referencias especialmente relevantes como la adquisición de la competencia traductora en sentido amplio (expresado en el segundo párrafo) y, por supuesto, la redacción correcta del español. Nótese, sin embargo, que de esto último podríamos entrever que la traducción directa tiene más peso, al menos en esta asignatura.

2.º FUNDAMENTOS DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA Y/O ECONÓMICA

[...]. Esta asignatura permite la adquisición de competencias específicas necesarias para el trabajo en el ámbito de especialización jurídico. Asimismo, su componente teórico prepara para abordar labores de investigación centradas en el ámbito de confluencia de lo jurídico y lo traductológico. [...]. Para la consecución de los objetivos de la asignatura resulta fundamental el trabajo individual del alumno [...]. Se espera, por tanto, la participación activa por parte del alumno en las actividades presenciales y se valora especialmente el estudio personal y el trabajo autónomo por parte de éste. [...]. La asignatura proporciona un primer acercamiento a la traducción en contextos jurídicos con el fin de concienciar al alumno de la complejidad de este fenómeno tanto desde el punto de vista de la teoría como de la práctica (Universidad de Salamanca, 2015: 1).

Ya en el marco de las asignaturas de especialización temática, nos encontramos con esta en primer lugar, puesto que incluye entre sus contenidos un componente teórico, necesariamente previo a la ejecución práctica del proceso traductor; en dicha teoría se enfatiza en la interrelación entre lo jurídico y lo traductológico y, por ello, entre lo jurídico y lo lingüístico, punto sin duda fundamental que ya hemos comentado con más detenimiento anteriormente. Destaca también el hecho de que se apele a la autonomía del alumno en el trabajo dentro y fuera de las clases, lo cual, por una parte, nos remite a los principios auspiciados por el Espacio Económico de Educación Superior y, por otra, nos mueve a recordar aquí que, para que el alumno pueda desenvolverse solo en un área de conocimiento nueva para él, requiere, especialmente en este primer estadio de aprendizaje, de la guía del docente. Esto cobra especial importancia en el ámbito de lo jurídico; el mismo texto alude a “la complejidad de este fenómeno tanto desde el punto de vista de la teoría como de la práctica”. De hecho, en la tabla de contenidos de la asignatura se incluyen puntos relativos al Derecho Internacional, al Derecho Comunitario (es decir, el Derecho emanado de la UE) y a los Derechos nacionales (Derecho comparado), “haciendo especial hincapié en el conocimiento de algunas nociones básicas del Derecho español”.

3.º TRADUCCIÓN JURÍDICA: INGLÉS

[...]. Se trabajará fundamentalmente con encargos de traducción reales y representativos del ámbito jurídico para que el alumno adquiera una metodología sistematizada de trabajo que le permita enfrentarse a diferentes tipos de encargo de manera autónoma y resolver problemas conceptuales y terminológicos. Se hará especial hincapié en el análisis contrastivo entre el TO y el TM. A través de las explicaciones y talleres en el aula, y de distintos ejercicios, actividades y encargos, se desarrollarán de manera transversal los siguientes contenidos:

[...].

- La traducción jurídica en los organismos internacionales.

[...].

- La traducción de legislación.

- La traducción en los tribunales (Universidad de Salamanca, 2015: 1).

Si seguimos ateniéndonos a la consideración dada a la competencia temática, podemos decir de esta asignatura que constituye la contrapartida de la materia que acabamos de reseñar, por cuanto adopta un planteamiento íntegramente práctico de la traducción jurídica a través de la

realización de tareas, o mejor, “encargos”, para concienciar desde un primer momento de la dimensión profesional de la materia. Asimismo, se insiste sobre la necesidad, por así decirlo, ya institucionalizada a nivel europeo, de que el alumno se desarrolle como traductor de forma autónoma. Por último, es destacable y no del todo alentadora la expresión “se desarrollarán de manera transversal” a propósito de nada menos que los contenidos de la asignatura; sin embargo, el hecho de que entre estos se incluyan epígrafes sustanciosos como los que hemos plasmado más arriba, contrarresta en cierto modo el reproche que podríamos haber hecho a tal tratamiento transversal: de todos es sabido que la traducción de un texto legal y la de otro jurisprudencial son tareas completamente diferentes, entre otras razones por la función atribuida a sendas manifestaciones del Derecho (recordemos, por ejemplo, la pugna entre los métodos de traducción literal y libre). Por su parte, la “traducción jurídica en los organismos internacionales” es una cuestión candente y de indiscutible actualidad e interés para los futuros profesionales de la traducción jurídica, a la que también hemos dedicado un espacio propio en este trabajo.

Finalmente, este máster de la Universidad de Salamanca prevé otras dos asignaturas idénticas en contenidos a esta última, pero impartidas en las otras dos lenguas de trabajo con las que cuenta el plan de estudios, a saber, francés y alemán.

3. Universidad de Alcalá de Henares: Máster Universitario en Comunicación Intercultural, Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos

Si, como hemos venido haciendo anteriormente, nos atenemos a la designación elegida para el máster, percibimos en el de Alcalá de Henares que la nota intercultural sigue poniendo de manifiesto su relevancia para los profesionales de la comunicación; sin embargo, también reparamos en que la alusión a la interpretación supone un desvío para aquellos alumnos que tengan sus propias razones, o sencillamente preferencias, hacia la formación exclusiva como traductores. Pero quizá la característica más importante que se desprende de dicha denominación es la delimitación del ámbito en el que ambas profesiones se desenvuelven, a saber, “en los Servicios Públicos”. No en balde, en este trabajo hemos hecho referencia al perfil profesional de los traductores jurídicos demandados en el marco de las organizaciones internacionales, las cuales constituyen un ejemplo amplificado de lo que entendemos por la prestación de servicios públicos (sin entrar en la condición funcional o no de quienes desempeñan esta función); quizá ayude a aclarar esta percepción nuestra el hecho de que los traductores jurídicos de la Unión Europea trabajen para posibilitar la comunicación entre los Estados miembros y, en *ultima ratio*, la comunicación entre la totalidad de los ciudadanos europeos a los que cada uno de estos Estados representa.

ACCESO Y ADMISIÓN

1. Perfil de ingreso

- Titulados universitarios con un conocimiento profundo del español y alemán, árabe, búlgaro, chino, francés, inglés, polaco, portugués, rumano o ruso.
- Titulados universitarios que han hecho o hacen de enlace con población extranjera para eliminar barreras en situaciones diversas (colegios, hospitales, comisarías, oficinas del Estado).
- Titulados universitarios que cuentan con una experiencia como mediadores lingüísticos a nivel oral o escrito (intérpretes y traductores pero sin formación especializada).
- Titulados universitarios con experiencia en la traducción e interpretación que quieren especializarse en el ámbito de los servicios públicos.

Además de la formación previa se valora la experiencia del estudiante en temas relacionados (mediación, traducción o interpretación u otras áreas) como requisitos

fundamentales para recibir una formación tan específica como la que se proporciona en este máster.

2. Criterios generales de selección:

- Es requisito imprescindible el dominio de las lenguas de trabajo (nivel C1 - C2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas)
- Se valorará la formación y la experiencia del estudiante.
- Prueba de nivel de idioma, en caso de considerarse necesario.

3. Criterios específicos:

- Formación específica (Filología, Traducción/Interpretación, Derecho, Medicina u otras ciencias afines);
- Experiencia en mediación, traducción, interpretación;
- Media del expediente académico;
- Estancia en otros países relacionados con la especialidad elegida;
- Formación complementaria.
- Experiencia en otras áreas afines al máster (Universidad de Alcalá de Henares, 2015: 1).

Conforme al extracto anterior, comprobamos que dentro del primer apartado, “perfil de ingreso”, los puntos hacen referencia, respectivamente, a graduados con formación lingüística (en inglés y español en nuestro caso), con experiencia en mediación intercultural, con experiencia en mediación interlingüística, o con experiencia como traductores y/o intérpretes (aunque, a nuestro juicio, estas tres últimas condiciones se reducen a una sola, dada la interconexión entre lo lingüístico y lo cultural como uno de los fundamentos básicos de la traducción y la interpretación). Por otra parte, no sabemos a ciencia cierta si estamos ante una enumeración acumulativa, donde deben darse todos los requisitos o, por el contrario, alternativa; a juzgar por el contenido, obviamente el conocimiento de una de las lenguas de trabajo en las que se imparte el máster es inexcusable, pero parece que el resto de requisitos son simplemente deseables, entre otras razones, porque se refieren a la experiencia, necesariamente profesional, como traductores y/o intérpretes, y si hay algo que destaca al respecto, es que en muchos casos no puede acreditarse. De hecho, por experiencia propia no ha sido necesario acreditar ninguno de estos tres últimos requisitos, por mucho que se insista en la experiencia previa en el inciso que finaliza el primer apartado.

El segundo apartado reservado a los “criterios generales de selección” prosigue, en la misma línea, concretando las condiciones recogidas antes; así, alude al nivel avanzado de la lengua B y a la posibilidad de una prueba de acceso para comprobar tal nivel, e insiste sobre la formación y la experiencia del alumno; en relación a esto último, no se sabe muy bien a qué tipo de formación y experiencia se refiere. En un primer momento podemos suponer que se trata de la formación y experiencia como traductores e intérpretes apuntados antes, pero no sería descabellado subsumir aquí la formación y experiencia en otros campos colindantes: si adelantamos ya que las especialidades contempladas por este máster son las Ciencias de la Salud y el Derecho, perfectamente podemos entender que contar con nociones de alguna, o incluso ambas áreas, es una cuestión a tener en cuenta. Por lo demás, hemos constatado que así ocurre en la práctica. En cualquier caso, creemos que sería aconsejable afinar la redacción de este requisito para anticipar con claridad al alumnado qué herramientas de las que ya tiene, en función de cada caso concreto, van a serle útiles para cursar estos estudios y para prevenirle de que, de darse el caso, la ciencia infusa no le va a ser de gran ayuda. Lo cierto es que, en el terreno de nuestro trabajo, se permite el acceso a lingüistas y juristas, lo cual no deja de ser alentador.

Finalmente, los “criterios específicos de selección” contribuyen a especificar aún más lo dicho (se explicitan algunas de los grados relevantes para el máster, entre ellos la Traducción y el Derecho y vuelve a insistirse sobre la experiencia en alguno de estos campos) y se introduce la novedad de la “estancia en otros países relacionados con la especialidad elegida” (aunque

más bien debería referirse a la combinación lingüística elegida en vez de a la especialidad, típicamente temática) como criterio susceptible de valoración, cuya inclusión nos llamó la atención porque por suerte también favorecía nuestro acceso al máster.

Vistos los requisitos, nos parece que una redacción más sucinta de los mismos contribuiría enormemente a presentarlos con claridad al alumnado, especialmente porque este máster parece dirigirse a un público más amplio en lo que a bagaje previo se refiere, comparado con sus homólogos tanto a nivel nacional como internacional.

Pasamos ahora a examinar las materias del máster de la Universidad de Alcalá de Henares que atañen a la traducción jurídica; en este punto encontramos otra novedad, consistente en la obligatoriedad de estas asignaturas, lo cual resta autonomía al alumno pero refuerza el carácter especializado del máster.

1.º TRADUCCIÓN ESPECIALIZADA: ÁMBITO ADMINISTRATIVO (INGLÉS-ESPAÑOL)

CONTENIDOS

1. Características de la traducción de carácter administrativo, de los sistemas administrativos implicados y temas relacionados con el ámbito administrativo.
2. Uso de terminología específica
3. Aplicación de la traducción en el ámbito administrativo:
 - a. Técnicas de traducción con documentos auténticos en el par de lenguas: lectura, comprensión y adaptación de textos;
 - b. Análisis de textos de diferentes niveles del lenguaje en ambas lenguas;
 - c. Uso de herramientas de trabajo: diccionarios específicos, programas de traducción automática, recursos en la red... (Universidad de Alcalá de Henares, 2015: 1).

Resulta curioso que la sencillez y claridad que recientemente recomendábamos para el planteamiento de los requisitos de acceso se ponga ahora de manifiesto en la descripción de esta asignatura, aunque no siempre con el mejor resultado. Por ejemplo, el uso reiterado del término “administrativo” da lugar a un mensaje bastante opaco. Por otra parte, destacan las referencias a la “comprensión” de los textos como punto de partida para adquirir la competencia temática y, finalmente, abordar la traducción del texto administrativo. Por cierto, la calificación “administrativo” presente desde el nombre de la asignatura y, desde el punto de vista de los contenidos, la división en esta asignatura y otra propiamente “jurídica” como veremos seguidamente, debe responder a criterios didácticos porque, a decir verdad, la traducción administrativa, en el fondo, forma parte de la jurídica, de la misma forma que el Derecho administrativo y el proceso contencioso-administrativo son, respectivamente, una rama del ordenamiento jurídico y una modalidad del proceso judicial en general. También cabe señalar la alusión a “documentos auténticos”, en la línea del “encargo” frente a la mera “tarea”, cuestión a la que nos hemos referido en otro momento cuyo fin es acercar a las aulas la aplicación profesional de las materias impartidas. Por último, el punto *c* alude con acierto a la documentación: uno de los objetivos de nuestro trabajo es sumarnos a la percepción de que esta es una competencia clave para quien desee dedicarse a la traducción especializada, máxime cuando se trata de la traducción jurídica.

2.º TRADUCCIÓN ESPECIALIZADA: ÁMBITO JURÍDICO (INGLÉS-ESPAÑOL)

CONTENIDOS

1. Características de la traducción de carácter jurídico-legal, de los ordenamientos jurídicos implicados y temas específicos relacionados con este ámbito.
2. Uso de terminología específica.
3. Aplicación de la traducción en el ámbito jurídico-legal
 - a. Técnicas de traducción con documentos auténticos en el par de lenguas: lectura, comprensión y adaptación de textos;

- b. Análisis de textos de diferentes niveles del lenguaje en ambas lenguas;
- c. Uso de herramientas de trabajo: diccionarios específicos, programas de traducción automática, recursos en la red... (Universidad de Alcalá de Henares, 2015: 1).

Hemos aquí la asignatura de contenido “jurídico”, si bien, como hemos comentado con anterioridad, la materia que acabamos de ver también lo es. Otra nota en común a ambas, que quizá no está relacionada directamente con esta pero la refuerza, es la elección en este máster por redactar de forma prácticamente idéntica los contenidos de una y otra, con la simple sustitución del término “administrativo” por “jurídico” o “jurídico-legal”. Si se nos permite otra precisión, este último término es redundante; de nuevo, lo legal o, lo que es lo mismo, lo relativo a la ley, es subsumible en el Derecho, una de cuyas fuentes es dicha ley. Otra cuestión diferente es que el equivalente inglés de “traducción jurídica” sea “*legal translation*”; aunque por el momento no contemos con conocimientos suficientes de Derecho comparado para establecer posibles hipótesis que expliquen esto, intuimos que esta preferencia entre los juristas anglosajones por el adjetivo *legal* en lugar de, por ejemplo, *juridic* o *juridical* hunda sus raíces en su cultura jurídica particular, en su propia concepción del Derecho. Esto nos recuerda que el propio “Derecho” se traduce por “*Law*”, sin que ello implique que este último haga referencia exclusiva a la ley (especialmente teniendo en cuenta que el *Common Law*, a diferencia de nuestro verboso ordenamiento jurídico de base civil de origen romano-germánico, ha concedido históricamente una importancia esencial a la costumbre como fuente de Derecho).

4. Dublin City University: MA in Translation Studies

Como se verá en los estudios de posgrado a partir de ahora, hemos optado por aquellos que operan en países de habla inglesa y, cuando nos ha sido posible, en cuyos planes de estudios se contempla la traducción desde y hacia el español.

Así pues, hemos aquí un máster impartido en Irlanda. Si examinamos su denominación, se trata de la más amplia en comparación con los otros posgrados vistos hasta ahora, puesto que solo hace referencia a la traducción como disciplina central. Esto presenta, a ojos del estudiante a corto plazo y del empleador de éste a largo plazo, el inconveniente de su opacidad, a menos que se cuente con la buena disposición de atisbar a las materias objeto de estudio. No obstante, si en algún momento se optase por reformular el nombre de una forma más explicativa, nos parece adecuado que no se excediese de una línea, de tal modo que la extensión fuera similar a la que ocuparían un nombre y sus apellidos. Al fin y al cabo, de lo que se trata es de identificar al máster entre sus homólogos o, si se quiere, rivales, por lo que alargarse demasiado puede desviar la atención de los interesados tanto como una designación demasiado breve.

Pero, pasando ahora a cuestiones de fondo, echemos una ojeada en primer lugar a un fragmento de la presentación con el fin de disipar un tanto las dudas surgidas en torno a su nombre: “*Areas of expertise in translation include translation theory, specialised translation, translation technology, corpus linguistics, terminology, localisation and audiovisual translation*” (Dublin City University, 2015: 1).

De entre todas las materias citadas, nos quedamos, por supuesto, con “*translation theory*” y “*specialised translation*”; la primera, en una línea similar a la seguida por la Universidad de Salamanca, apuesta por compensar las lagunas lingüísticas que previsiblemente puedan darse en alumnos de formación distinta (entre ellos los graduados en Derecho), y la segunda, como contrapartida, permite que quienes han cursado grados de índole lingüística adquieran la competencia temática.

ENTRY REQUIREMENTS

- Applications are invited from graduates normally with at least a Second Class Honours degree in any one (for the one-language route) or two (for the two-language route) of the following language(s): Chinese, French, German, Japanese or Spanish.
- In addition, applicants should preferably have spent a total of at least 12 months per language in a country/countries where the language(s) they wish to study are spoken.
- Consideration will be given to other subject specialists with appropriate linguistic competence.
- Non-native speakers should have a degree in English or advanced English skills (e.g. IELTS 7.0 points, Cambridge Proficiency Pass or TOEFL 600/250 points). Applicants may be called for interview, and their levels of English tested.
- Applicants may be called for interview and a translation test
- Application Process
Applicants are requested to include a personal statement of no longer than one A4 page, to explain their motivation for applying for the programme, with any relevant information which will indicate their commitment to the proposed course of study. Please also indicate the information regarding one-language or two-language track and in which language(s) (Dublin City University, 2015: 1).

El primero de los requisitos de entrada va dirigido a estudiantes de formación lingüística (también a semejanza del máster de Salamanca, donde se permite seguir una vía bilingüe u otra multilingüe), y en el segundo vemos que se alude a una condición similar a la ya observada en el máster de la Universidad de Alcalá de Henares, es decir, la valoración preferente de quienes hayan permanecido durante al menos un año en un país de habla, en este caso, hispana.

En el tercer punto se hace referencia a graduados en otras disciplinas con un conocimiento de la lengua de trabajo suficiente como para poder cursar el máster; además, si la lengua materna del aspirante no es el inglés en el que se imparten las clases, deberá superar una prueba de nivel. Esto último supone una variación más restringida de la prueba prevista en Alcalá de Henares, ya que se examina solo el nivel de inglés del alumno para permitirle seguir las clases; los conocimientos de español, en este caso, se dejan, en principio, a la entera responsabilidad del alumno. No obstante, vemos que este posible vacío se cubre con la posibilidad de convocar a los aspirantes para que realicen una prueba de traducción donde, como es lógico, quedarán plasmados directa o indirectamente sus conocimientos de ambas lenguas.

Pero seguramente la previsión más interesante es la última, a propósito del “*application process*”: se trata de una técnica ideal y perfectamente basada de buena fe en el Plan Bolonia, consistente en permitir al alumno expresar y elegir desde el primer momento qué formación busca o, en otras palabras, que espera de la docencia. En el caso que nos ocupa, el propósito sería ser traductor jurídico, más temprano que tarde a ser posible. Aunque aquí no se especifica, nos parece lógico que, de diferir los propósitos del alumno de los objetivos propuestos por el máster, se debería al menos advertir al primero de tal falta de correspondencia; así, si aun cuando se le ha informado, el alumno decide cursar el máster, el riesgo de estrellarse estrepitosamente lo corre exclusivamente él. Podríamos estar hablando de algo así como un consentimiento informado en el ámbito académico. En cualquier caso, consideramos que es una muy buena idea, digna de ser adoptada en otros cursos de posgrado.

1.º TRANSLATION THEORY

1. Introduction to translation studies including theoretical, descriptive and applied studies.
History of translation in Ireland elsewhere.
2. History of translation theory.

- 3. The science of translation - approaches in Linguistics and Artificial Intelligence.
- 4. Communicative/cultural approaches to translation.
- 5. Translation and ideology.
- 6. Postcolonialism.
- 7. Feminism.
- 8. Medium-restricted translation.
- 9. Screen translation.
- 10. Cognitive explorations of translation (Dublin City University, 2015: 1).

Quizá esta asignatura tiene un fuerte componente teórico que no está directamente relacionado con la formación del traductor jurídico, si bien ya pueden apreciarse en su índice de contenidos algunas claves tales como los planteamientos teóricos y prácticos (en calidad de “*applied studies*”) recogidos en el primer y el segundo punto, así como la aproximación a la cultura desde el ángulo de la traducción, plasmado en el tercero.

2.º TRANSLATION AS A PROFESSION

[...]. Translation as a Profession will provide an overview of the work of freelance translators, translation agencies, in-house translators and will also look at linked areas such as conference and legal interpreting. This module includes an overview of editing and proofreading for translators (Dublin City University, 2015: 1).

Esta segunda asignatura también va enfocada hacia el estudio de la traducción en general pero presenta un cariz más pragmático, porque procura proporcionar al alumno una visión de las expectativas profesionales que pueden derivarse de la formación que está recibiendo. Una de estas salidas es, según el extracto, la interpretación jurídica. Podemos añadir de nuestra propia cosecha que, dado el carácter eminentemente escrito de los hechos, actos y negocios jurídicos que ya hemos apuntado en otra ocasión, en la enumeración puede perfectamente incluirse nuestra traducción jurídica.

3.º SPECIALISED TRANSLATION: ECONOMIC/ADMINISTRATIVE (SPANISH) (Dublin City University, 2015: 1).

Francamente, es una lástima no haber podido recabar información alguna más allá del nombre de esta asignatura; a juzgar por las referencias a “*specialised*” y “*administrative*”, sus contenidos bien podrían haber sido de nuestro interés.

4.º SPANISH GENERAL TRANSLATION

[...]. This module introduces the learner to the practical issues involved in translation by translating texts from a wide range of registers and genres (Dublin City University, 2015: 1).

A pesar de la concisión de este último fragmento, podemos extraer una conclusión no exenta de interés: si ponemos en relación esta asignatura con la primera, “*translation theory*”, vemos que, mientras que en esta última se estudia la traducción general desde un punto de vista fundamentalmente teórico (de lo que podemos deducir que durante las clases la comunicación es predominantemente monolingüe, en inglés), en esta “*Spanish general translation*” se retoma el estudio de dicha traducción general pero concretada en el par de lenguas inglés-español. Este nuevo planteamiento, que supone un paso más respecto de la inclusión de materias de traducción general que ya veíamos en la Universidad de Salamanca, nos parece adecuado, por cuanto permite a los alumnos de bagaje no lingüístico familiarizarse, primero con la historia y los fundamentos teóricos de la Traducción, y luego, en vez de pasar de golpe y porrazo a asignaturas de corte especializado tanto en lo que respecta al área de conocimiento

como a la concreción del par de lenguas, superar una asignatura intermedia donde se continúa la formación en traducción general pero desde el ángulo del par de lenguas en cuestión. En definitiva, es mejor hacer las cosas a su debido tiempo, y la formación de los traductores jurídicos no es una excepción.

5. Cardiff University: Translation Studies (MA)

Este segundo curso de posgrado, impartido en el Reino Unido, comparte nombre con el irlandés que acabamos de ver, por lo cual nos remitimos a este último para lo concerniente a esta cuestión. Dicho esto, pasemos directamente a analizar aquellos extremos de su plan de estudios que incumben a la traducción jurídica:

It offers core training in the theory and practice of translation before allowing them to specialise in specific pathways as they choose from our broad range of optional modules. [...]. Specifically, the programme aims to: [...]. Acquaint students with the main theoretical issues in Translation Studies, and demonstrate how they have a bearing on students' specialist area of study, be that the practical translation of literary, legal, medical or administrative texts, or the academic study of translation e.g. its theory and history, or the complex, cultural transactions it involves; [...] Encourage the development of research skills specifically related to the student's specialist area of interest. [...]. The programme offers a key introduction to translation. They [the students] can work between any language pairing on a programme designed to comply with the European Master's in Translation guidelines produced by the European Commission's Directorate General for Translation. The curriculum is designed to offer training in translation that is normally applicable to any source and target-language pairing (Cardiff University, 2014: 1).

Como vemos, este máster no es ajeno, como tampoco lo eran los de Salamanca y Dublín, a la idoneidad de formar al futuro traductor jurídico en la teoría y la práctica de la Traducción previamente a la especialización en función de sus preferencias; volvemos a encontrarnos, en cuanto a este último aspecto, con el fomento de la autonomía concedida al estudiante durante su proceso de aprendizaje. Seguidamente, se hace hincapié en la importancia de dicha preparación previa en Traducción para el área de especialización, entre las cuales se menciona la jurídica. Hasta aquí, ya podemos concluir que se permite el acceso a alumnos con bagaje académico diverso, de entre los cuales, naturalmente nos centraremos en quienes han cursado grados en Traducción y en Derecho.

Un último y llamativo aspecto destacable es la posibilidad de completar este máster en cualquier par de lenguas: *“the curriculum is designed to offer training in translation that is normally applicable to any source and target-language pairing”*. Tal amplitud en cuanto a la combinación lingüística y, por tanto, cultural, y jurídica, sin duda suscitara un enjundioso debate que, por su previsible extensión, no podemos plasmar aquí. Nos conformaremos, por el momento, con invocar de nuevo la asimetría, característica indisoluble de la traducción jurídica. Podremos añadir algo más sobre esta cuestión en una de las asignaturas previstas en este curso de posgrado.

ENTRY REQUIREMENTS

Candidates should possess or expect to obtain a relevant undergraduate languages degree at a minimum of upper second class honours (2:1) level. It is particularly suitable for graduates in language, translation studies, literature and disciplines broadly conceived to have a humanities focus. Applicants with alternative undergraduate degree backgrounds will be given the opportunity to demonstrate that they possess the appropriate linguistic skills and competences for the programme in the context of the written language test and interview. Non-native speakers of English are expected to have a recognised English-language qualification (e.g. IELTS with a total score of 7 and no subsection below 6.5), as

the minimum requirement to be invited to interview. Written and oral competence in English will also be tested at interview (Cardiff University, 2014: 1).

Si nos fijamos ahora en los requisitos de entrada, comprobamos que, según lo expresado a partir de la cuarta línea de este fragmento, los aspirantes pueden proceder tanto de estudios lingüísticos como de otros relativos a disciplinas distintas; estos últimos deberán someterse a una prueba de lenguas (aunque la expresión “*will be given the opportunity*” pueda inducir a considerar tal prueba opcional) y a una entrevista. Esta iniciativa, beneficiosa en última instancia para el propio alumno, ya la detectábamos en los másters de Salamanca, Alcalá de Henares y Dublín, por lo que podemos considerarla una constante en los planes de estudios de posgrado, o al menos de los que examinamos en este trabajo, que esperamos sean representativos del panorama actual.

Además, en la última parte del texto, observamos la importancia otorgada al dominio del inglés, dirigiéndose especialmente a hablantes no nativos del mismo, ya que las materias se imparten en esta lengua. Esta mención específica, quizá por su obviedad, no aparece tan claramente en todos los cursos vistos hasta ahora; por el contrario, solo en Salamanca y Dublín se contemplan previsiones al respecto. Ciertamente, si tuviéramos que priorizar entre las dos lenguas que componen la combinación lingüística, elegiríamos aquella en la que se imparten las clases, máxime teniendo en cuenta que las asignaturas introductorias, eminentemente monolingües, son esenciales para la formación del traductor jurídico. Por otra parte, aunque no nos cabe duda de que el inglés es la lengua núcleo en este máster de Cardiff, seguimos con la incertidumbre acerca de cuáles son las demás (con sus respectivas culturas, inclusive la jurídica); esto no hace más que acrecentar la sensación de ambigüedad creada por la amplitud lingüística de la que hablábamos más arriba. Confiamos en poder disiparla en lo sucesivo.

1.º THEORY OF TRANSLATION

This module will present the main translation theories, from equivalence to hermeneutics, and focus on the multidimensional aspects of translation: language, text, discourse, society and history. It will provide a general introduction to the metalanguage of translation studies which aids understanding of the process of translation and guides translation choices (Cardiff University, 2014: 1).

Estamos ante una primera asignatura introductoria, especialmente diseñada para quienes no han tenido la oportunidad de desarrollar previamente su competencia lingüística. En otras palabras, se trata de un menú especial, o más bien, el pan de cada día en potencia del futuro traductor jurídico que hasta el momento solo cuenta con la competencia temática en dicha especialidad. El único inconveniente que podemos achacarle es su carácter obligatorio, puesto que aquellos otros alumnos con bagaje lingüístico quizá no consideren necesario completar esta asignatura y, en su lugar, prefieran fortalecer otras competencias en las que sí necesitan más preparación. Pensándolo bien, no sería una mala idea que las asignaturas introductorias a la Traducción fueran también optativas. De este modo los contenidos se adaptarían a los requisitos de acceso: si se admiten aspirantes procedentes de grados diversos y, además, se promueven las facultades de éstos para elegir su formación, necesariamente la regla general debería ser que todas las materias fuesen optativas para que cada cual completase a su antojo las que más le conviene o, sencillamente, las que más le gusten.

El planteamiento de esta asignatura, aunque breve, incide en puntos clave, en base a “*the multidimensional aspects of translation: language, text, discourse, society and history.*”

2.º TRANSLATION METHODS AND SKILLS

The module aims to provide students with a knowledge (sic) of the basic translation methods and skills as well as an introduction to the professional aspects of translation practice (Cardiff University, 2014: 1).

Esta segunda asignatura también es obligatoria, con lo cual podemos aplicar aquí lo que acabamos de comentar en relación a la asignatura anterior. En cierto modo, se trata de la continuación de la primera y, por hacer un paralelismo jocoso con la metáfora empleada allí, sería como el vino para engullir aquel pan, especialmente porque “*theory of translation*”, como su nombre indica, es una asignatura predominantemente teórica, y la incorporación sucesiva de esta “*translation methods and skills*” permite al alumno verdaderamente comprender y afianzar los conocimientos adquiridos mediante su aplicación práctica. Por lo demás, es la primera vez que percibimos este desglose de las materias introductorias en dos asignaturas en los planes de estudios analizados hasta ahora. Solamente hemos observado una iniciativa similar en los contenidos del máster dublinés: recuérdese cómo establecíamos una relación entre las asignaturas “*translation theory*” y “*Spanish general translation*”, ambas orientadas a la preparación previa en Traducción, lo que permitía una irrupción menos abrupta en las materias de especialización.

3.º SPECIALISED TRANSLATION: POLITICS AND LAW

[...]. INDICATIVE SYLLABUS CONTENT

Week 1 (28 Jan)	Introduction to Translation in the Legal and Political fields [...].
Week 2 (11 Feb)	Essentially contested concepts, and the ‘travelling problem’ in Politics; The use/non-use of exegetic translation [...].
Week 3 (25 Feb)	Legal and political texts: the Constitutions. A study case: the translation of the Spanish Constitution into English [...].
Week 4 (11 March)	Translation in Everyday Practice, Science and Politics [...].
Week 5 (25 March)	Public Law. Public Legal Texts: Statutes, Law Reports and Judgments [...] (Cardiff University, 2014: 1).

Pasamos ahora a las materias de carácter optativo relevantes para la preparación de traductores jurídicos. Estas, a diferencia de las anteriores, van a resultar especialmente interesantes a quienes no cuentan con formación previa en este terreno, esto es, a quienes desean adquirir la llamada competencia temática. No obstante, observamos que esta primera asignatura no es puramente jurídica, sino que trata el Derecho junto con las Ciencias Políticas desde el punto de vista de la traducción. Tal planteamiento no es del todo deseable para aquellos estudiantes que prefieran profundizar más en una única disciplina; y es que la aplicación del dicho “el que mucho abarca, poco aprieta” se extiende incluso al diseño de asignaturas de posgrado. A esto se añade la exigüidad de referencias a la traducción desde y hacia el español como una de las lenguas de trabajo; ha sido necesario recurrir a los contenidos de una de las asignaturas para asegurarnos de que esta es una de las lenguas en las que se imparte el máster, con lo cual ponemos fin a las dudas que esta cuestión nos provocaba. Más que aliviarnos, esto debería alertarnos, porque quizá una asignatura de traducción especializada donde el Derecho se mezcla o, eufemísticamente, se combina con las Ciencias Políticas, y donde las alusiones al español como lengua de trabajo aparezcan como de pasada (a propósito de “*the translation of the Spanish Constitution into English*”, la cual es la norma suprema de ordenamiento jurídico, pero no la única), no se corresponda con la formación sólida en traducción jurídica en inglés y español que estamos buscando. Ni que decir tiene que el Derecho comparado, relativo en este caso a los Derechos inglés y español, brilla por su ausencia. En cualquier caso, lo cierto es que parece aconsejable cuidarse de cursar asignaturas de temática conciliadoramente mixta, sobre todo si tenemos claro cuáles

son los objetivos que queremos alcanzar durante nuestra formación como traductores jurídicos.

4.º TRANSLATION AND EUROPEAN CULTURES

Week 1: Europe and/as Translation [...].

Week 2: Painting as Intercultural Translation? Said's Orientalism [...].

Week 3: European Literatures and the Vexed/Creative Question of Intertextuality: Translations of Moving Origins [...].

Week 4: Cinema as Transatlantic Translation: Europe and the United States [...].

Week 5: British Translational Imperialism: the BBC [...].

[...]. This module will study the challenges raised by the cultural dimensions of the translation process. It will explore different fields in European culture (literature, philosophy, arts, music, politics) to demonstrate diachronically how they integrated translation and how contemporary European culture continues to do so (Cardiff University, 2014: 1).

La presencia de esta asignatura, a juzgar por su título, parecía prometedora. Parecía porque, a decir verdad, esperábamos encontrarnos con una asignatura que, a modo de compensación por las carencias constatadas en cuanto a la formación en Derecho comparado y en las lenguas de trabajo que nos interesan (lo que, por cierto, repercute seriamente en la adquisición tanto de la competencia temática como de la lingüística en este nivel especializado), nos ofreciese nociones de Derecho comunitario, es decir, las normas que rigen el funcionamiento de la Unión Europea. Estas nociones habrían sido casi tan valiosas para el traductor jurídico, especialmente si tenemos en cuenta que esta organización internacional, a la que hemos dedicado una parte de nuestro trabajo, genera empleo para quienes deseamos pertenecer a este sector de profesionales. Pues bien, no ocurre así. En su lugar, volvemos a encontrarnos con un abigarrado índice de contenidos de entre los que, pese a las buenas intenciones por parte de la administración del máster de ofrecernos un poco de todo, solo podemos seleccionar unos pocos puntos relevantes a efectos de la traducción jurídica: “*Europe and/as Translation*” es uno de ellos, junto con el componente cultural presente en las clases impartidas en las semanas segunda y tercera y expresado a través de la “*European culture*” en la antepenúltima línea, así como la referencia a “*Cinema as Transatlantic Translation: Europe and the United States*” si tan siquiera no se ciñera al terreno cinematográfico.

Sinceramente, parece una asignatura muy atractiva, pero no es de utilidad inmediata para el traductor jurídico en ciernes, a no ser que la postergue para después de haber adquirido la formación que realmente necesita, o bien la reserve para sus ratos de asueto.

6. Florida International University: Certificate in Translation Studies

Si levantamos la mirada hacia el otro lado del Atlántico, más allá de los confines de la Unión Europea, nos iremos dando cuenta de que la concepción de la traducción jurídica, desde el plano puramente académico en el caso que nos ocupa, se diversifica aún más. Para empezar, basta con echar un vistazo a la denominación de los estudios en Traducción impartidos en la Universidad Internacional de Florida: “*Certificate in Translation Studies*”. En él se sustituyen las referencias acostumbradas, en el marco de los Estados miembros de la UE de habla inglesa, a “*Master of Arts*” o su abreviatura “*MA*”, o a “*postgraduate course*” o la variante “*graduate course*” (por oposición a “*undergraduate course*”). Esta característica constituye un indicador de que próximamente nos encontraremos con diferencias de fondo, propiamente dichas.

Our program allows you to expand your expertise in an area when the time and commitment necessary to complete a standard degree program is not an option. Programs are designed with flexible formats and offer in-depth knowledge and unique insights into the subject matter. [...].

Translation and Interpreting are unregulated professions in the U.S. There is no license or certification that is universally accepted. In general, the more credentials you have, the better. For Translators, the most widely recognized credential is Accreditation by the ATA [American Translators Association], obtained by passing a rigorous translation exam. [...]. Keep in mind, however, that our program's mission is to advance the individual and the profession through education and research. We are not a job placement agency. We will give you the information, but it is up to you to get the job. Be resourceful. [...].

This is an academic certificate program, not a degree program. As such, it is independent from any degrees you may hold. However, if you already have a B.A. or M.A., you may be eligible to receive credit for the "elective courses" in the program. [...]. A Masters Degree is in our future plans. [...]. Note that academic credit cannot be given for previous work or professional experience, only for equivalent, upper-level university coursework (Florida International University, 2015: 1).

Como íbamos diciendo, efectivamente la didáctica de la traducción jurídica parte de unas bases bien diferenciadas de las constatadas en España, Irlanda y el Reino Unido. De entrada, el primer párrafo excluye ya la habitual dualidad formada por los estudios de grado y posgrado, y en su lugar arbitra la posibilidad de completar unos estudios con un formato alternativo orientado a quienes desean especializarse en las materias impartidas sin necesidad de haber completado previamente una formación de grado. Es más, este programa se erige como una opción más flexible frente a dicha formación de grado. En consecuencia, el grado de autonomía concedida al estudiante alcanza unas cotas insospechadas para sus homólogos europeos, lo cual, naturalmente, tiene sus inconvenientes: lo ideal sería alcanzar un término medio donde el máster sentara unas bases mínimas a modo de “límites favorables al alumno”, es decir, para ayudar a que este tome la decisión adecuada de cara a su formación. No en vano pergeñamos en algún momento de nuestro trabajo el llamado “consentimiento informado en el ámbito académico”.

Si proseguimos con el segundo fragmento, hallamos una explicación clara a las diferencias detectadas. La Traducción en los Estados Unidos está notoriamente profesionalizada, hasta el punto de que las acreditaciones académicas son desplazadas a un segundo plano frente a las otorgadas por las organizaciones de profesionales como la “*American Translators Association*” citada. Son estas asociaciones las que tienen la última palabra, y por lo tanto las que en última instancia ponen a prueba a los futuros profesionales de este sector. Esto pone de manifiesto nuevamente la libertad de criterios en la enseñanza de la Traducción, que por supuesto da lugar a una mezcla heterogénea de estudios; quizá eso explica la recomendación “*the more credentials you have, the better*” como único criterio unánime.

Por último, se informa de que, pese a la independencia de este programa en relación a la formación de grado o posgrado en Traducción con la que ya pueda contar el estudiante interesado, sí que es posible convalidar algunas de las materias optativas de aquel. Llama nuestra atención la mención según la cual “*a Masters Degree is in our future plans*”; por ahora, las expectativas de examinarlo aquí se deshacen como una pavesa.

PREREQUISITES

- Bilingual proficiency or remedial courses
- 60 credits or equivalent work experience

[...]. Is there an entrance or exit exam?

No. The purpose of an entrance exam is to predict success in program courses. We believe that this aim is best served by simply taking the "Foundations" courses, SPT-3800 and/or SPT-3812, and seeing how well you do. This, in turn, will allow you to determine if T&I is

for you, and if you want to pursue it further. We do not require an exit exam either. You have the right to receive a certificate so long as you complete each of the required courses with a grade of C or better.

[...]. Is an internship a requirement?

No, internship is not a requirement but it is optional. It can substitute one of your classes in either translation or interpretation program. However, internships are highly recommended (Florida International University, 2015: 1).

En lo referente a los requisitos de acceso, vemos que son especialmente laxos: la competencia lingüística no especifica ningún nivel ni criterio alguno para comprobarlo, y en caso de carecer de dichos créditos de formación previa, se admite sencillamente una experiencia profesional de carga equivalente (por nuestra parte, nos preguntamos si es posible y, en tal caso, cómo es posible medir tal equivalencia).

A tal laxitud se suma la ausencia de pruebas iniciales; en su lugar, se aconseja cursar las materias introductorias. Esta posibilidad supone una novedad, inspirada de nuevo en la autonomía concedida al estudiante, en este caso incluso para ponerse a prueba a sí mismo antes de tomar la decisión de cursar estos estudios. Parece una iniciativa tan válida como la prueba de acceso a la que reemplaza, y ciertamente podría adoptarse dentro de la comunidad europea de conformidad con el grado de autonomía concedido allí al alumnado. Por lo demás, tampoco se exige una prueba final, lo que viene a decir que el alumno tampoco tiene que superar los típicos exámenes a los que estamos acostumbrados en Europa, a condición de que superen cada una de las materias a medida que las cursan; suponemos, pues, que la dedicación diaria a las lecciones y tareas vistas en clase son suficientes para superar este “*Certificate in Translation Studies*”.

Finalmente, cabe destacar el cariz marcadamente profesional que ya apuntábamos anteriormente a propósito de la oferta de asignaturas prácticas plasmada en las últimas líneas: nótese que, aunque son opcionales, se las recomienda encarecidamente, hasta el punto de que se permite completar estas en vez de superar las materias teóricas reservadas a, en nuestro caso, la Interpretación.

CORE COURSES

1.º FOUNDATIONS OF TRANSLATION [...].

2.º Required Program Courses (Choose five)

- LEGAL TRANSLATION
- TRANSLATION IN COMMUNICATION MEDIA
- BUSINESS TRANSLATION
- TECHNICAL TRANSLATION
- MEDICAL TRANSLATION
- COMPUTER-ASSISTED TRANSLATION
- ADVANCED MEDICAL TRANSLATION
- PROFESSIONAL T/I INTERNSHIP

[...]. GENERAL ELECTIVES (Choose two) — Each certificate also requires two (2) approved upper-level courses in related fields (Business, Social Sciences, Legal Studies, etc.). Credit for previous university work may apply.

[...]. The university allows you to take up to five courses before declaring an affiliation to any particular program. So you can take any course, up to five, without any commitment. We recommend, however, that you begin with the "Foundations" courses, SPT-3800 and/or SPT-3812. Later in the semester, if you decide to join the program officially, just fill out a "Certificate Program Application" [...] (Florida International University, 2015: 1).

Hemos considerado conveniente reproducir casi íntegro el programa general de estos estudios para facilitar la comprensión del mismo, aunque buena parte de las materias contempladas no guarden relación directa con la traducción jurídica.

Así pues, tenemos en primera posición la ya mencionada “*Foundations of Translation*”; no nos ha sido posible hallar más detalles acerca de sus contenidos, pero a juzgar por la mención que se hacía de ella cuando hablábamos de los requisitos de acceso, y también en base a su denominación, probablemente no nos estemos marcando un farol si afirmamos que se trata de una asignatura para un primer contacto con la Traducción, a la manera de las previstas en casi todos los estudios de posgrado examinados anteriormente, y con las repercusiones también comentadas, que resumiremos aquí en la posibilidad de acceso a esta formación por parte de estudiantes con o sin bagaje lingüístico, y que por tanto favorece especialmente a los juristas. Al parecer es posible detectar puntos en común entre la formación de traductores jurídicos a uno y otro lado del océano, ya que a lo anterior se añade que estamos ante una asignatura obligatoria, para cuyas ventajas e inconvenientes nos remitiremos directamente a lo señalado a propósito de los otros másters europeos que comparten este planteamiento.

En un segundo grupo de materias ahora optativas de entre las que el alumno debe elegir cinco, se incluye nuestra “*legal translation*”. Esta consideración tampoco debería sorprendernos, ya que vuelve a confluir con la que predomina en las universidades europeas donde, por influjo de los principios del EEES, se tiende a respetar una esfera de autonomía por parte del estudiantado a la hora de tomar decisiones en el transcurso de su formación. Es una lástima no haber podido hallar más información sobre los puntos tratados en esta asignatura tampoco, pese a nuestro empeño; de lo contrario, sin duda habríamos ampliado la información facilitada aquí y analizado en mayor profundidad su significación en términos comparativos. Lo que sí podemos decir es que, en vistas de la heterogeneidad de materias optativas presentes, estos estudios parecen distar mucho de la formación centrada en la traducción jurídica que pretendemos encontrar o, en su defecto, proponer.

En cuanto a las llamadas “*general electives*”, es necesario aclarar de antemano que la descripción íntegra de este “*Certificate in Translation Studies*” ha sido realizada junto con otros estudios relativos a la Interpretación; no obstante, se trata de cursos independientes entre sí. De ahí que el apartado del que nos ocupamos ahora haga referencia a cada uno de esos dos estudios. Aclarado esto, lo que más nos importa aquí es que nos acabamos de topar con datos algo desubicados acerca de los requisitos de acceso, y que concretamente los estudiantes precisan tener formación superior en alguna de las materias optativas de especialidad impartidas, sin que tal formación coincida, según podemos inferir de la adición de “*credit for previous university work may apply*”, con la universitaria. Lo cierto es que hemos aquí una muestra más de la flexibilidad presente en estos estudios: la cuestión es que los alumnos cuenten con nociones de la competencia temática, independientemente del formato universitario o no mediante el que las hayan adquirido. Pero, por otra parte parece contradecirse con la posibilidad contemplada anteriormente de cubrir la carencia de esta formación con la que convinimos en denominar “una experiencia profesional de carga equivalente”. Además, teniendo en cuenta la obligatoriedad de la asignatura introductoria relativa a la Traducción y a esta necesidad de poseer *a priori* cierta preparación temática, nos atrevemos a concluir que, excepcionalmente, estos estudios se adaptan más a las necesidades de los futuros traductores jurídicos provenientes de la vía jurídica (y no de la lingüística). Esta es probablemente la diferencia más importante, de entre todas las observadas, entre este “*Certificate in Translation Studies*” y sus homólogos europeos. La reiterada recomendación en el último párrafo de cursar la asignatura “*Foundations of Translation*”, orientada evidentemente a la adquisición de la competencia lingüística, corroboraría nuestra percepción.

7. University of Ottawa: Legal Translation, Masters (*Maîtrise en traduction juridique*)

Con estos últimos estudios relativos a la traducción jurídica finalizaremos nuestra fase de muestra y análisis de datos. El caso de Ottawa es un tanto especial: por una parte, presenta una serie de inconvenientes que, de haber aparecido en otros de los estudios tratados aquí, probablemente nos habrían movido a descartar su inclusión en este trabajo; por otra, y a modo de compensación de aquellos, cuenta con determinadas peculiaridades que indubitadamente enriquecen la visión general del curso de posgrado que procuraremos proponer y que, al fin y al cabo, constituye el fin último de este escrito.

Las desventajas son fundamentalmente dos. En primer lugar, la combinación lingüística formada por el inglés y el español no está prevista en su plan de estudios; de hecho, el único par de lenguas posible está compuesto del inglés y el francés. Hasta cierto punto, quizá sea lícito admitirlo sin demasiados miramientos, ya que tanto el idioma francés como ciertamente el ordenamiento jurídico correspondiente nos quedan mucho más cerca (por poner un ejemplo, en sus orígenes el Código Civil español fue un flagrante calco del francés); al mismo tiempo, tenemos que cuidarnos de este criterio, ya que estamos hablando de la lengua y el Derecho franceses de Canadá, cuyas circunstancias obviamente son completamente diferentes a las de Francia (una de las más decisivas es, con toda seguridad, la confluencia constante entre las lenguas y culturas, y por tanto Derechos, ingleses y franceses).

En segundo lugar, hemos de confesar que nos hallamos ante un máster extinto, algo así como una especie inexplicablemente amenazada, teniendo en cuenta sus ventajas, que comentaremos seguidamente. Lo cierto es que se impartió por última vez durante el curso 2013-2014, y de momento no parece que haya expectativas de reanimación: “*There will be no admissions to the 'Maîtrise en traduction juridique' until further notice*” (University of Ottawa, 2015: 1).

Pero, para tratar ahora de cuestiones menos luctuosas, observemos las razones por las que hemos resuelto incluirlo aquí. Desde un punto de vista formal, basta con echar una ojeada a su denominación para percatarnos de dos cosas: una es la simple y llana especificidad que andábamos buscando, esto es, la mención expresa de la “*legal translation*” o “*traduction juridique*”, de la traducción jurídica como núcleo en torno al cual van a desarrollarse los contenidos de estos estudios. El segundo aspecto es la denominación de “*Masters*” o, si se quiere, “*Maîtrise*”, que implica un alejamiento de la concepción presente en Florida y, por el contrario, un acercamiento al formato adoptado ultramar. De este modo, es posible retomar, salvando las distancias, la consideración de estos estudios como un curso de posgrado a efectos de este trabajo. Precisamente esta elección por la denominación de tintes europeos nos permite enlazar con la ventaja de fondo más importante: posiblemente dicha denominación de reminiscencias europeas no sea más que la punta del iceberg de otros paralelismos de fondo, y es que, como hemos apuntado anteriormente, el influjo recíproco entre las lenguas y culturas inglesa y francesa, y entre el *Common Law* y el Derecho continental de origen romano-germánico, hacen de Canadá un hábitat, si se me permite, insólito e insoslayable.

The objective of this professionally-oriented program is to train legal translators or revisers, primarily to meet the needs of Canada, where two legal systems (common law and civil law) operate.

It is intended for law graduates who wish to specialize in legal translation and revision from English to French.

Graduates of this program will be able to work as legal translators or revisers in government, industry or law firms.

[...]. Given that the demand for legal translators and revisers is primarily for those working from English into French, the program is intended for students whose dominant language is French. Courses in this program will be offered in French.

[...]. Students are expected to complete all requirements within two years. The thesis must be submitted within four years of the date of initial registration in the program (University of Ottawa, 2015: 1).

Si examinamos este primer extracto de la presentación del máster, vemos que, conforme al primer párrafo, el estudiantado al que va dirigido, o bien no lo es tanto, o bien debe estar ya altamente cualificado, ya que el objetivo es formar a traductores jurídicos específicamente en los Derechos confluente en Canadá. Podemos detectar ya aquí, por un lado la tendencia a formar en Derecho (y en Derecho comparado, desde el ya conocido punto de vista de la Traducción) a personas con formación y experiencia previa, y de esto último deducimos un cariz marcadamente profesionalizante, compartido, por cierto, con los estudios en Traducción de la *Florida International University*.

Tras la triste realidad expresada en la segunda oración, referida a la única combinación lingüística posible, pasamos a la siguiente: al parecer, debido al nivel de cualificación que brinda esta formación a quienes opten por cursarla, una vez finalizado el máster estos podrán aspirar sin más dilación a puestos de trabajo proporcionales a la preparación recibida, tanto en el ámbito privado como, sorprendentemente, en el público. Esta aseveración, aunque responde a las expectativas de todos nosotros, a uno y otro lado del océano, no suele plasmarse en los planes de estudios. Además, las trabas para acceder al empleo público a las que estamos acostumbrados contrastan con la prometedora situación al respecto expresada al final de la frase. En otro orden de cosas, no podemos dejar de percibir el uso de “*graduates*”, que pone de manifiesto una vez más las distancias a menudo insalvables y la falta de equivalencias entre los estudios de Traducción previstos en Norteamérica y Europa; quizá debamos andar con pies de plomo cada vez que consideramos a estos estudios como un curso de posgrado. Esperamos que este inciso nos dispense del posible error.

Por su parte, el penúltimo párrafo pone de manifiesto la atinada tendencia hacia la traducción directa; concretamente, dado que la demanda de traductores jurídicos consiste fundamentalmente en trasvasar la comunicación desde el inglés hacia el francés, no cabe duda de que impartir las clases en esta última lengua no solo va a permitir al alumno nativo de esta lengua aprehender más y mejor los conocimientos que se le proporcionan, sino que va a continuar enriqueciendo su propia lengua al objeto de, en último término, traducir hacia la misma.

Finalmente, las últimas líneas se nos antojan importantísimas: hemos aquí un planteamiento casi revolucionario en comparación con el resto de másters vistos anteriormente, a saber, la previsión del factor tiempo. Este no solo debe considerarse como una suerte de compensación por la severa instrucción recibida en este máster (a fin de cuentas, las dificultades son menos acuciantes cuando contamos con tiempo), sino que, con carácter general, incide directamente en la calidad de la docencia y, por ende, de la formación. Por desgracia, los planes de estudios impartidos en el seno de la UE no se han dado cuenta o fingen no darse cuenta de la trascendencia de este hecho. Por el contrario, la tónica que los caracteriza son las prisas; ni por asomo cabría plantearse aquí, al menos por el momento, contar con un plazo de cuatro años para finalizar nuestro Trabajo de Fin de Máster.

MINIMUM REQUIREMENTS

Undergraduate degree in Law, or the equivalent with a minimum of B (70%) [...].

AREA(S) OF SPECIALIZATION

Legal translation

[...]. Recommendation letter(s): 2 (It is highly recommended that you contact your referee prior to submitting your application to confirm their email address and their availability to complete your letter of recommendation.)

Transcript(s): 1 (The submission of all official transcripts of universities attended is mandatory. This applies to all courses and programs at any university you have attended, including regular programs (completed or not), exchanges, letters of permission, online or correspondence courses, courses taken as a special student or visiting student, etc. If the transcript and degree certificate are not in English or French, a certified translation (signed and stamped/sealed) must be submitted.)

Required document(s): Successful completion of the School of Translation and Interpretation (STI) entrance examination. Students whose entrance examination results reveal slight weaknesses in either French or English will be required to register for an additional language course. Up-to-date C.V. (University of Ottawa, 2015: 1).

Fijémonos ahora en los requisitos de acceso. El hecho de que se añada el calificativo “*minimum*” en el encabezamiento de este apartado es bastante elocuente: se trata de un indicio más del carácter profesionalizante de estos estudios. Seguidamente, vemos que tal mínimo se refiere nada menos que a la formación en Derecho, lo cual significa que para cursar este máster el alumno debe contar de entrada con la competencia temática y que, en consecuencia, el objetivo ahora es afinar dicho bagaje en la dirección de la traducción jurídica; esto último puede comprobarse si se sigue leyendo y llegamos a la “*legal translation*”, clara y concisamente expresada a propósito del área de especialización.

La dimensión profesional de estos estudios sigue dejando su impronta en las líneas siguientes: la exigencia de no una, sino dos cartas de recomendación, así como de un currículum actualizado, es propia del ambiente laboral y no del académico aunque, de otro lado, nos encontramos con los “*transcript(s)*”, que sí solemos encontrar en el contexto de requisitos académicos. Estos hacen referencia a la presentación obligatoria de títulos principalmente universitarios (en concordancia con el requisito mínimo previsto arriba), además de otros estudios de formato diferente que haya podido completar el aspirante. La verdad es que esta amplia enumeración es de agradecer (cuanta más información se brinde al alumno a lo largo de todo el proceso de formación, mejor) y contrasta con las omisiones al respecto observadas en algunos de los cursos de posgrado ya analizados.

Por último, constatamos por fin una referencia específica a la competencia lingüística en el párrafo final. Es preciso haber superado una prueba de nivel de ambos idiomas; en el supuesto de no lograrlo, el alumno deberá matricularse en materias adicionales para reforzar esta carencia. Esta última medida supletoria es nueva para nosotros y digna de ser tomada en consideración, ya que ofrece al alumno la alternativa de mejorar sus habilidades lingüísticas y se abstiene de vedarle de plano el acceso a la formación, o peor aún, permitirle el acceso aun a sabiendas de que no está preparado. Nótese, pues, que este máster no tiene como fin mejorar la competencia lingüística del alumno que proviene de la vía jurídica o viceversa, sino que va más allá: parte de la premisa de que el estudiante tiene ya una formación y una experiencia previas en ambos sentidos, y pretende orientar estos estudios a perfeccionar tales aptitudes ya adquiridas. Quizá la elevada cualificación exigida desembocó en una demanda escasa de este máster y, finalmente, en su extinción. De hecho, la Universidad de Ottawa imparte en la actualidad un máster mucho más general y cercano a los vistos en el marco de la UE: se trata del *Master of Arts in Translation Studies (MA)* (obsérvese que su denominación es idéntica a las de los cursos de posgrado de Dublín y Cardiff).

COURSES

TRA2522 **Traduction générale** de l'anglais vers le français (L1) I (3cr.)
Initiation aux principes de la traduction **professionnelle**. Description de la méthode de travail et du processus cognitif de la traduction. Présentation de difficultés récurrentes liées au transfert interlinguistique. Exercices. Traduction de **textes pragmatiques généraux**.

TRA3155	Introduction to Terminology and Terminotics (3cr.) Terminological research methods. Term and subject-field research. Creation and use of terminological databases. Integration of terminology management tools with other types of computer-aided translation tools.
TRA3524	Traduction générale de l'anglais vers le français (L1) III (3cr.) Consolidation des connaissances pratiques acquises dans les cours TRA 2522 et TRA 2524. Exercices de traduction de difficulté supérieure liée au transfert interlinguistique. Traduction de textes pragmatiques généraux.
TRA3534	Traduction spécialisée de l'anglais vers le français (L1) I (3cr.) Initiation à la traduction de textes économiques, commerciaux, administratifs, publicitaires, etc. Étude du vocabulaire et de la phraséologie. Exercices variés sur certaines difficultés de traduction propres à ce genre de textes.
TRA3555	Initiation à la terminologie et à la terminotique (3cr.) Méthodes de recherche en terminologie. Recherche ponctuelle et recherche thématique . Création et utilisation de bases de données terminologiques. Intégration des outils de gestion terminologique dans d'autres types d'outils de traduction assistée par ordinateur.
TRA3589	Techniques d'expression écrite dans l'optique de la traduction et de la rédaction bilingue (3cr.) Techniques de perfectionnement de l'expression écrite. Rédaction de divers textes professionnels à partir d'une documentation en anglais ou en français et en fonction des besoins des destinataires.
TRA5514	TERMINOLOGIE TRANS-SYSTÉMIQUE ET DOCUMENTATION - BIJURIDISME ET BILINGUISME (3cr.)
TRA5515	TRADUCTION LÉGISLATIVE ET RÉGLEMENTAIRE DE L'ANGLAIS VERS LE FRANÇAIS I (3cr.)
TRA5524	TRADUCTION JUDICIAIRE DE L'ANGLAIS VERS LE FRANÇAIS I - COURS FÉDÉRALE (3cr.)
TRA5534	TRADUCTION JURIDIQUE SPÉCIALISÉE DE L'ANGLAIS VERS LE FRANÇAIS I - VALEURS MOBILIÈRES (3cr.)
TRA5903	INFORMATIQUE ET TRADUCTION / COMPUTERS AND TRANSLATION (3cr.)
TRA6515	TRADUCTION LÉGISLATIVE ET RÉGLEMENTAIRE DE L'ANGLAIS VERS LE FRANÇAIS II (3cr.)
TRA6516	TRADUCTION ET RÉVISION JURIDIQUE ET PARAJURIDIQUE DE L'ANGLAIS VERS LE FRANÇAIS (3cr.)
TRA6524	TRADUCTION JUDICIAIRE DE L'ANGLAIS VERS LE FRANÇAIS II - COUR SUPRÊME (3cr.)
TRA6534	TRADUCTION JURIDIQUE SPÉCIALISÉE DE L'ANGLAIS VERS LE FRANÇAIS II - PROSPECTUS (3cr.)
TRA6535	TRADUCTION JURIDIQUE SPÉCIALISÉE DE L'ANGLAIS VERS LE FRANÇAIS III - FUSIONS ET ACQUISITIONS (3cr.)
TRA7011	STAGE / PRACTICUM (6cr.) (University of Ottawa, 2015: 1).

Debido a la extensión de este fragmento, hemos considerado de utilidad señalar en negrita los puntos más destacados de entre todas las materias tratadas en el máster canadiense. En general, pensamos que no es necesario traducir al español la mayoría del temario, porque su redacción original en francés (no nos fue posible encontrar una versión íntegra en inglés) resulta bastante transparente a ojos de cualquier hispanohablante. Así pues, por orden de aparición percibimos las siguientes notas:

La asignatura consistente en la formación en traducción general ocupa un acertado primer lugar en la tabla de contenidos. Asimismo, no se demora en la tediosa teoría, sino que incorpora ya en sí misma la dimensión práctica dada por la “*traduction de textes pragmatiques généraux*” y la introducción a los principios de la traducción desde el punto de vista profesional.

A esta la sigue un apartado intermedio reservado al desarrollo de buena parte de la competencia temática, a saber, la documentación; esto es así porque, a pesar de la elevada cualificación exigida al estudiantado, no tienen por qué conocer ambos ordenamientos en juego o, lo que es lo mismo, no se les requiere que estén versados en Derecho comparado. De ahí que, para cubrir las lagunas producidas por el desconocimiento de uno de los Derechos implicados (esto es, el que no hayan estudiado durante su formación de grado), la documentación sea su mejor herramienta.

Una vez pasado el intermedio referente a la documentación, nos encontramos con una mayor acotación del objeto de estudio: la “*traduction générale de l'anglais vers le français*”, en la que se adiciona el par de lenguas en cuestión. Presumimos, por tanto, que el cariz teórico y el monolingüismo probablemente presentes inicialmente dan paso gradualmente a un mayor pragmatismo, materializado por ejemplo en el empleo de ambos idiomas. También hay que señalar que la traducción directa, en este caso hacia el francés, hace su aparición aquí y va a mantenerse como una constante a lo largo del temario, lo cual nos parece verdaderamente plausible al tiempo que nos provoca suspiros de envidia sana.

La concreción percibida prosigue cuando llegamos a la “*traduction spécialisée de l'anglais vers le français*”, donde por fin se aborda la traducción jurídica en sentido estricto. Entrando en materia, algunos de los objetivos que el alumno debe alcanzar son de complejidad tal como en los ejemplos particulares de la “*recherche thématique*” (obsérvese la novedosa acuñación, así como su significación, encaminada a un mayor desarrollo de la competencia temática en el marco del área de especialidad jurídica) y de la “*rédaction bilingüe*” (ya hemos apuntado con anterioridad que esta es una de las competencias del traductor jurídico cuya dificultad alcanza unas cotas más elevadas). Además, este último objetivo se agrava a propósito del “*perfectionnement de l'expression écrite*” para la “*rédaction de divers textes professionnels*”. Es natural que destrezas de este calibre no se alcancen a la ligera, y que por eso la duración de estos estudios se prolongue más en el tiempo que en la mayoría de los cursos de posgrado comentados antes.

Pero quizá una de las asignaturas más llamativas sea la “*TERMINOLOGIE TRANS-SYSTÉMIQUE ET DOCUMENTATION - BIJURIDISME ET BILINGUISME*”, reservada al tratamiento por separado de dos rasgos inseparables de la traducción jurídica: por un lado, el Derecho comparado o, si se me permite, “transistémico” o basado en la observación constante de los dos sistemas jurídicos en juego y, por otro lado, la cultura jurídica (como se desprende de la alusión al bilingüismo y al “bijuridismo” o la biculturalidad desde el plano jurídico, lo cual no es sino una manifestación de la consciencia acerca de la interrelación ya apuntada del lenguaje, la cultura y, por ende, el Derecho). Dicho sea de paso, parece que los creadores de este máster son proclives a la acuñación de terminología.

A continuación, son dignas de mención las asignaturas que se ocupan por separado de la traducción jurídica del inglés al francés de textos, en este orden, legislativos y reglamentarios, judiciales, y específicos de otras ramas del ordenamiento tales como el Derecho mercantil o el civil en materia de derechos reales, etc.

Finalmente, la asignatura “*TRADUCTION ET RÉVISION JURIDIQUE ET PARAJURIDIQUE DE L'ANGLAIS VERS LE FRANÇAIS*”, junto con la reservada al Derecho comparado y la cultura jurídica que destacábamos antes, no tiene parangón en los demás planes de estudios examinados. Humildemente, debemos admitir que el nombre de la materia nos resulta un tanto opaco, pero que nos parece atisbar una nueva perspectiva de estudio de la traducción jurídica, a saber, aquel consistente en la adopción de la traducción y la revisión de textos jurídicos a través de una doble criba: la propiamente jurídica, y la llamada “parajurídica”, a la que entendemos esencialmente como un criterio al margen de lo jurídico. Parece atinado identificar a este segundo ángulo con el criterio lingüístico, que serviría para

comprobar que tanto la traducción como la revisión de los textos jurídicos se realizan de forma adecuada sin entrar en cuestiones jurídicas. De ser así, el planteamiento sugerido por esta asignatura podría por fin conciliar poco a poco las discrepancias doctrinales suscitadas entre juristas y lingüistas (algunas de las cuales hemos traído a colación en este trabajo) cuando unos y otros se pronuncian sobre aspectos relativos a esta disciplina híbrida en la que, a fin de cuentas, trabajan mano a mano.

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

En la siguiente tabla sintetizamos los aspectos más relevantes a efectos de la formación en traducción jurídica, que hemos extraído a partir de los estudios examinados anteriormente:

Estudios y universidad	Traducción profesional, en Granada.	Traducción y mediación intercultural, en Salamanca	Comunicación intercultural, interpretación y traducción en los servicios públicos, en Alcalá de Henares	<i>Translation studies</i> , en Dublín	<i>Translation studies</i> , en Cardiff	<i>Translation studies</i> , en Florida	<i>Legal translation</i> , en Ottawa
Vigente	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	No.
Requisitos de acceso	Para lingüistas desde el punto de vista académico o profesional (cabida implícita de juristas con experiencia lingüística en este último caso).	Para lingüistas desde el punto de vista académico, o no lingüistas (juristas) previa superación de una prueba de idiomas.	Para lingüistas o juristas desde el punto de vista académico o profesional, con aplicación discrecional de prueba de idiomas.	Para lingüistas o juristas desde el punto de vista académico, con aplicación discrecional de una prueba de inglés y/u otra de traducción (donde se comprueba también el nivel de español).	Para lingüistas desde el punto de vista académico, o no lingüistas (juristas) previa superación de una prueba de idiomas (con especial consideración del inglés, por no decir la única – más sobre esta cuestión en “Novedades/otros”).	Para juristas o lingüistas desde el punto de vista académico (universitario o no) o profesional, con posibilidad de cursar materias introductorias como periodo de prueba a elección del alumno.	Para juristas desde el punto de vista académico y profesional, con la necesaria presentación de dos cartas de recomendación y un C. V. actualizado. Superación previa de una prueba de idiomas; en su defecto, formación de refuerzo obligatoria.
Planteamiento	Materias lingüísticas troncales, y materias jurídicas optativas.	Tanto las materias lingüísticas como las jurídicas son optativas en función del bagaje y los intereses del alumno.	Tanto las materias lingüísticas como las jurídicas son obligatorias.	Tanto las materias lingüísticas como las jurídicas son obligatorias.	Materias lingüísticas obligatorias, y materias jurídicas optativas (aunque tal obligatoriedad disminuye las facultades de elección de los lingüistas).	Materias lingüística obligatorias, y materias jurídicas optativas (también mermando la autonomía de los lingüistas).	Materias estrictamente relativas a la traducción jurídica, en todo caso obligatorias.

Contenidos	Derecho comparado, documentación, redacción y revisión de textos jurídicos, modernización del lenguaje jurídico español, cultura jurídica, Derecho español.	Traducción general, Derecho español, Derecho comparado, Derecho internacional, Derecho comunitario, traducción de legislación, en los tribunales y en las organizaciones internacionales.	Documentación, traducción jurídica con tratamiento por separado de su vertiente administrativa.	Traducción general con inclusión gradual del par de lenguas elegido, cultura general, traducción especializada (administrativa).	Traducción general desglosada en dos asignaturas (la primera más teórica y la segunda más práctica), traducción especializada conjunta en Derecho y Ciencias Políticas, cultura europea, traducción en la UE.	Traducción general, traducción jurídica.	Traducción general con inclusión gradual del par de lenguas, documentación general, traducción especializada, documentación especializada, redacción bilingüe general y especializada, cultura jurídica, Derecho comparado, traducción legislativa y reglamentaria, judicial y de otros textos jurídicos, revisión jurídica y parajurídica.
Tendencia	Para la adquisición de la competencia temática por parte de lingüistas.	Para la adquisición de la competencia lingüística o temática por parte de juristas o lingüistas, respectivamente.	Para la adquisición de las competencias lingüística y temática por parte de lingüistas y juristas.	Para la adquisición de las competencias lingüística y temática por parte de lingüistas y juristas.	Para la adquisición de las competencias lingüística y temática por parte de juristas y lingüistas.	Para la adquisición de las competencias lingüística y temática por parte de juristas y lingüistas.	Para la adquisición de competencias estrictamente referidas a la traducción jurídica por parte de juristas.
Novedades/otros	Conciencia de la vertiente profesional de la traducción.	Conciencia de la dimensión cultural, y no meramente lingüística, de la traducción.	Consideración de la traducción como la prestación de un servicio público. Valoración de la estancia en países relacionados con la combinación lingüística elegida.	Adopción del “consentimiento o informado” del alumno, mediante la exposición previa por parte de este de sus motivaciones e intereses.	Posibilidad de completar estudios en cualquier par de lenguas y sin especificación clara del formado por el inglés y el español (lo que no casa del todo con la heterogeneidad dada por la base cultural del lenguaje y del Derecho).	Condición de “ <i>certificate</i> ” (en vez de formación de posgrado, es aproximadamente una alternativa más flexible pero con menos reconocimiento académico que el grado). Orientación profesional.	Combinación lingüística única y unidireccional (directa), desde el inglés hacia el francés. Recuperación idiosincrásica del formato “ <i>Maîtrise</i> ” generalizado en Europa (frente al “ <i>certificate</i> ” estadounidense). Ampliación de la duración de la formación.

Antes que nada, es preciso aclarar que cuando aludimos al Derecho español incluido entre las materias impartidas en algunos de estos cursos de posgrado, nos ceñimos a los contenidos que hemos hallado más habitual y razonablemente bajo tal rúbrica en sus respectivos planes de estudios. Esto quiere decir que, lejos de consistir en la formación pura e integralmente jurídica que se imparte en las facultades de Derecho (a la que en algún momento de nuestro discurso convenimos en llamar el estudio del ordenamiento jurídico español en español), esta asignatura pretende completar una de las dos mitades de que se compone la competencia temática del traductor jurídico; como es natural, la otra mitad es la documentación. En consecuencia, nuestro Derecho español aplicado a la traducción jurídica, aquejado de interdisciplinariedad y falta de tiempo, contemplará contenidos de incidencia más directa en el quehacer traductor: en el curso de nuestras pesquisas, hemos observado que se presta especial

atención a las ramas civil (también conocida como Derecho privado común, dentro del que destacan materias como el Derecho de familia y de sucesiones y nociones relativas al Registro Civil); penal (uno de los bastiones del Derecho público, cuya inclusión radica en que la restricción motivada de los derechos de los individuos alcanza su cota máxima); y procesal (que se ocupa de articular los mecanismos de resolución de conflictos, en este caso civiles y penales). Además, estas son materias a través de las cuales el propio jurista suele establecer un primer contacto con el Derecho. Por supuesto, sería un reverendo disparate servir como entrante, tanto al traductor jurídico como al propio jurista en ciernes, asignaturas de corte mercantil o tributario.

Dicho esto, nos disponemos ahora a pergeñar nuestra propuesta de plan de estudios de posgrado; para alcanzar nuestro objetivo, procuraremos reunir y estructurar de modo original y coherente los aspectos positivos que hemos ido detectando a lo largo de nuestro trabajo y más tarde simplificado en la tabla anterior. Dicho esto, comencemos por los cimientos o, más bien, por la fachada de nuestro posgrado en traducción jurídica: precisamente por lo que acabamos de decir, la denominación idónea es aquella que permita identificar inequívocamente la formación impartida. Por ello, no nos cabe duda de que la opción canadiense se adapta perfectamente a nuestro punto de vista: obtendremos, pues, un **Máster en Traducción Jurídica**, o bien, dado que nuestra combinación lingüística se compone del inglés y el español, a *Master's Degree (MA) in Legal Translation*. De esta forma, si desandamos el camino sin demorarnos demasiado hasta el trecho de los estudios analizados, obtenemos un nombre de extensión media (y de cómoda lectura); en el que el componente cultural va implícitamente incluido en el jurídico; donde sacrificamos la referencia a los servicios públicos con ánimo de no desechar el sector privado y, en suma, ampliar en lo posible las futuras expectativas de trabajo del traductor jurídico; y en el cual preferimos el término “máster” frente al “certificado” estadounidense para amoldarnos a los parámetros del ubicuo EEES y, por supuesto, para mantener un mínimo de congruencia con la propuesta de estudios de *posgrado* en mitad de la cual nos hallamos.

Además, por seguir el orden de los aspectos recogidos en la tabla, idealmente nuestro posgrado aspirará a estar vigente, es decir, a impartirse o, cuando menos, a mover a la reflexión acerca de la posibilidad de modificar ciertos aspectos de los estudios disponibles actualmente con la finalidad de proporcionar una formación integral a los traductores jurídicos en ciernes.

Si nos centramos a continuación en los requisitos de acceso, llegaremos a la conclusión de que el enfoque óptimo consistirá en asegurar las posibilidades y, en definitiva, el derecho a la formación, **a lingüistas y juristas de forma expresa; preferentemente desde el punto de vista académico reglado (esto es, formación de grado como mínimo) pero sin exclusión taxativa del profesional; previa acreditación obligatoria o, en su defecto, superación de una prueba de nivel de la lengua B o, en último término, formación de refuerzo obligatoria; superación de otra prueba de traducción hacia la lengua A; con la posibilidad de establecer un primer contacto con los estudios bajo la forma de un periodo de prueba.** De lo expresado se desprende que el acceso debería inspirarse en prever la plausible heterogeneidad académica de los estudiantes y, en consecuencia, asegurar que cuenten con el bagaje necesario para sacarle el máximo partido a su aprendizaje a lo largo del curso de posgrado; lo ideal sería que tal bagaje se poseyera anticipadamente pero, de no ser así, desde el propio máster se activarán medidas supletorias para apuntalar dichos conocimientos previos y, a partir de ahí, impulsar el aprendizaje en el mayor número de casos posible.

Por su parte, el planteamiento de nuestro máster puede contemplarse desde una doble perspectiva; ambas nos parecen igualmente válidas siempre que se armonicen dos parámetros,

a saber, la autonomía concedida al alumno y la especificidad o, en definitiva, la calidad de la formación impartida. Un primer punto de vista consiste en el **establecimiento de la optatividad como regla general cuando se imparten por separado materias orientadas a la adquisición de las competencias lingüística y temática**; nos inspiramos especialmente en el modelo adoptado en Salamanca. Ya hemos comentado que, a nuestro juicio, el establecimiento de unas asignaturas como obligatorias y otras como optativas acaba perjudicando a uno u otro sector del alumnado, sea el que proviene de la rama lingüística o de la jurídica. Igualmente, la obligatoriedad generalizada en másters de contenidos no específicamente relativos en todo caso a la traducción jurídica resulta más desfavorable aún. Pero tenemos la excepción a la regla del caso canadiense: el planteamiento observado en Ottawa, tan válido como el primero, consiste en la **obligatoriedad generalizada de las materias impartidas cuando los contenidos de estas se refieren específicamente a la traducción jurídica, y siempre que se articulen mecanismos que aseguren la correspondencia entre esta formación y el bagaje previo e intereses del alumno (por ejemplo mediante un periodo de prueba y/o la formación de refuerzo ya comentados)**.

En cuanto a los contenidos abordados, tomaremos prestada la formulación de Florida acerca de otras cuestiones: cuanto más, mejor. Así, a modo de enumeración abierta (aunque moderadamente debido a factores como la especificidad de la formación y la duración de la misma), haremos alusión a materias tales como **la traducción general con introducción teórica e inclusión gradual de la combinación lingüística inglés-español conforme se abordan cuestiones más prácticas; Derecho español junto con la cultura jurídica y la modernización del lenguaje jurídico español; Derecho comparado (referido al *Common Law*); Derechos internacional y comunitario; documentación general y específicamente orientada a la traducción jurídica; redacción bilingüe, tanto de textos generales como jurídicos; traducción legislativa, judicial y de otros textos jurídicos tanto de Derecho interno (español o inglés) como de Derecho internacional y comunitario; revisión jurídica y parajurídica**.

Hemos procurado seguir un orden de exposición de las materias que optimice el aprendizaje del alumno, a base de promover la adquisición de las competencias lingüística y temática antes de la dedicación a la tarea que constituye el eje de aquellas, a saber, traducir: “después de todos estos objetivos que podríamos calificar de preparatorios, llegamos, por fin, al último objetivo general: [...] en el que el estudiante tenga que «traducir» propiamente” (Borja Albi, 1999: 1).

La tendencia que deseamos que nuestro máster refleje se entreteje necesariamente con el planteamiento al que ya hemos hecho referencia. Y, pensándolo bien, lo que en realidad buscamos es una falta de tendencia, de contingencias sobre si la formación se dirige al lingüista o al jurista, de inclinaciones por uno u otro; por eso, no podía ser de otra manera que retomásemos el ecuánime criterio seguido en Salamanca, a partir del cual nuestro Máster en Traducción Jurídica procurará dar a cada uno lo suyo (hemos aquí un máster justo hasta la médula), es decir, **completar a cada cual con aquello de lo que carece: el jurista tendrá a su disposición asignaturas destinadas a completar su competencia lingüística, y viceversa, en virtud de la optatividad señalada. O bien, si adoptamos la dirección seguida por los estudios canadienses, lingüistas y juristas podrán optar libremente por un tronco común de formación específica en traducción jurídica**. Si, por el contrario, no se acogiese de buen grado tanto a los graduados en Derecho como a los de Traducción, esto haría mella, primero, en la calidad de la formación recibida por parte de unos futuros traductores jurídicos que tendrían que abrirse paso a trompicones en el mercado laboral y, en segundo lugar, en la confianza depositada en los docentes y en el máster en cuestión, que se

vería desplazado por otros cursos de posgrado en los que sí se procure cubrir las necesidades de lingüistas y juristas.

Para finalizar, otros aspectos que no deberíamos olvidar en nuestra propuesta son los granitos de arena aportados por cada una de las universidades que hemos visitado a propósito de este trabajo, entre los que ocupan un lugar destacado la **necesaria concienciación de la dimensión inmediatamente profesional, el componente cultural y la consideración de servicio público** (cuya contraparte es el **derecho a comprender del ciudadano español, el inglés y el europeo**) que caracterizan a la **traducción jurídica**; la **atención a la autonomía del estudiante a la hora de elegir qué camino académico (y, más tarde, profesional) desea tomar por medio de medidas tales como el que hemos convenido en llamar “consentimiento informado” de carácter académico a partir de la iniciativa adoptada en Irlanda**; la **predilección por la traducción directa salvo cuando sea estrictamente necesario perderse en la inversa**; y, *last but not least*, **no debemos perder de vista un factor digno de conservar un primer plano: el tiempo, que todo lo cura, inclusive las posibles insuficiencias en la calidad de la docencia y, con ella, de la formación de traductores jurídicos.**

Para representar de una forma más gráfica y sintética lo expuesto, hemos convenido emplear esta segunda tabla, análoga a la anterior pero reservada al curso de posgrado resultante:

Estudios y universidad	Traducción Jurídica (<i>Legal Translation</i>), en cualquier universidad cuya ubicación motive la idoneidad de la combinación lingüística inglés-español.
Vigente	Sí.
Requisitos de acceso	Para juristas y lingüistas desde el punto de vista académico o profesional, en este orden; previa acreditación obligatoria o, en su defecto, superación de una prueba de nivel de la lengua de trabajo o, en último término, formación de refuerzo obligatoria; superación de otra prueba de traducción hacia la lengua materna; opción de establecer un primer contacto con los estudios bajo la forma de un periodo de prueba.
Planteamiento	Cuando se imparten por separado materias orientadas a la adquisición de las competencias lingüística y temática, optatividad general en función del bagaje y los intereses del alumno. Cuando los contenidos de tales materias se refieren específicamente a la traducción jurídica, y siempre y cuando se articulen mecanismos que aseguren la correspondencia entre esta formación y el bagaje previo e intereses del alumno, obligatoriedad general.
Contenidos	Traducción general con introducción teórica e inclusión gradual de la combinación lingüística inglés-español conforme se abordan cuestiones más prácticas; Derecho español junto con la cultura jurídica y la modernización del lenguaje jurídico español; Derecho comparado (referido al <i>Common Law</i>); Derechos internacional y comunitario; documentación general y específicamente orientada a la traducción jurídica; redacción bilingüe, tanto de textos generales como jurídicos; traducción legislativa, judicial y de otros textos jurídicos tanto de Derecho interno (español o inglés) como de Derecho internacional y comunitario; revisión jurídica y parajurídica.
Tendencia	Para la adquisición de la competencia lingüística o temática por parte de juristas o lingüistas, respectivamente. O bien, para la adquisición de competencias estrictamente referidas a la traducción jurídica por parte de juristas y lingüistas.

<p style="text-align: center;">Novedades/otros</p>	<p style="text-align: center;">Concienciación de la dimensión inmediatamente profesional, el componente cultural y la consideración de servicio público que caracterizan a la traducción jurídica; atención a la autonomía del estudiante por medio de medidas tales como el “consentimiento informado” de carácter académico; predilección (absolutamente justificada) por la traducción directa; ampliación de la duración de la formación.</p>
---	---

Por supuesto, la viabilidad de este modelo de estudios de posgrado no sería posible sin la adaptación paralela de, entre otros múltiples aspectos, la formación que le precede inmediatamente, esto es, el grado. Aunque el tiempo, de nuevo aquí, apremia, y el espacio escasea, hemos juzgado útil sugerir en unas pocas líneas una sugerencia de cambio de los grados correspondientes a las dos disciplinas que convergen en la traducción jurídica, a saber, el Derecho y la Traducción. Pues bien, como probablemente el lector podrá deducir de todo lo anteriormente tratado, proponemos un grado en Derecho donde se conciencie del carácter lingüístico del Derecho y, en consecuencia, se apueste por la competencia lingüística en español y así, desde dentro, la paulatina modernización del mismo, pero sin perder de vista la especialidad dada por la cultura jurídica. Asimismo, durante la formación jurídica debería concederse mayor peso al Derecho comparado y, por tanto, al contacto con la lengua de, al menos, otro ordenamiento jurídico. Por su parte, apostamos por un grado en Traducción donde se permita elegir lo antes posible (quizá ya durante el primer ciclo) la especialización jurídica. La vía para introducir estos cambios en ambos grados sería sencillamente la técnica de la optatividad que tan buenos resultados ha dado en algunos estudios de posgrado, la cual, como seguramente recordemos, halla su justificación en el derecho del estudiante a encontrar el rumbo de su propio aprendizaje.